

Los animales no humanos como sujetos de políticas públicas: análisis comparativo de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal en Bucaramanga (2019) en relación con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034) de la República de Colombia

María Paula Suárez Morales

Trabajo de Grado para Optar por el Título de Magister de Derechos Humanos

Director

Mg. Jorge Díaz Gil

Magister en Derecho Constitucional

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Maestría en Derechos Humanos

Bucaramanga

2026

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación es dedicado a la memoria y vida de Luna y Maca, seres sintientes que despertaron en mí el amor, respeto y la defensa de la vida animal no humana. Así como a Merlín, Copito, Firu y Draco quienes me acompañan actualmente en el camino de la lucha y defensa de los animales. A todos los animales que me han dado su ternura desinteresada, su animalidad sensible que ha creado en mí la sensibilidad hacia su existencia.

Agradecimientos

Agradezco a mi padres y hermana por apoyarme siempre e impulsarme a ser una mujer crítica, sensible y solidaria. Su amor me ha abrazado en los momentos en los que he querido desfallecer en la búsqueda de encontrar mi proyecto de vida. A mis padres de manera especial por brindarme una niñez cercana a la naturaleza y con la presencia de Luna como compañía diaria, quien fundo en mi la sensibilidad hacia la vida animal.

A Kathe por su compañía y apoyo incondicional en el último año, fue determinante para lograr esta investigación, gracias por no permitir que me rindiera cuando no tenía salud o voluntad de continuar, por ser incluso mis manos cuando no podía escribir por enfermedad. Además, por sembrar en mí mayor sensibilidad hacía los animales al compartirme la suya en el diario vivir.

Al profesor Jorge Díaz Gil por ser luz y guía en este proyecto de investigación, su orientación, apoyo e intervención a lo largo de este semestre fue crucial para lograr construir un trabajo crítico y novedoso con la única intención de beneficiar a los que no tienen voz.

A mis compañeros y docentes de la Maestría en Derechos Humanos, hicieron que los dos últimos años existiera un espacio ameno de debate y aprendizaje sobre la defensa de la vida y las poblaciones vulnerables.

A la Escuela de Derecho y la coordinación administrativa de la Maestría, su esfuerzo y comprensión hace que sea un espacio enriquecedor y agradable para quienes optamos por la formación crítica en derechos humanos, enfoque que también agradezco tenga el programa.

A la vida por permitirme hacer lo que me apasiona y ser defensora de la vida animal no humana.

Tabla de Contenido

Introducción	10
1. Metodología	23
2. Fundamentos normativos respecto a la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas.....	26
2.1. Internacionales	26
2.1.1. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	26
2.1.2. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano	27
2.1.3. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES (1973)	29
2.1.4. Carta Mundial de la Naturaleza	30
2.1.5. Convenio sobre la Diversidad Biológica	32
2.1.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	33
2.2. Nacionales.....	35
2.2.1. Ley 5 de 1972.....	35
2.2.2. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.....	36
2.2.3. Ley 84 de 1989.....	36
2.2.4. Constitución Política de Colombia	38
2.2.5. Decreto 1660 de 2003	40
2.2.6. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa	41
2.2.7. Ley 1774 de 2016.....	42

2.2.8. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana	42
2.2.9. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022	43
2.2.10. Ley 2054 de 2020.....	44
2.2.11. Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026	46
2.2.12. Ley 2374 de 2024.....	48
2.2.13. Ley 2385 de 2024.....	50
2.2.14. Ley 2454 de 2025.....	52
2.2.15. Ley 2455 de 2025.....	56
2.2.16. Ley 2473 de 2025.....	59
2.2.17. Ley 2480 de 2025.....	61
2.2.18. Ley 2499 de 2025.....	63
3. Fundamentos jurisprudenciales respecto a la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas.....	67
3.1. Sentencia T 119 de 1998.....	68
3.2. Sentencia 666 de 2010	71
3.3. Sentencia AHC4806-2017 Corte Suprema de Justicia de Colombia.....	84
3.4. Sentencia C-032 de 2019	91
3.5. Sentencia C-408 de 2024	94
3.6. Sentencia C-332 de 2025	99
3.7. Sentencia T-526 de 2025	105
3.8. Sentencia T-153 de 2026	110
4. Fundamentos epistemológicos respecto a la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas.....	116

5. Contraste de Políticas Públicas	139
5.1. Descripción general de los marcos de las políticas públicas	139
5.2. Definición de los criterios de contraste.....	153
5.2.1. Fundamentación antropocéntrica o biocéntrica	155
5.2.1.1. Caracterización del criterio	155
5.2.1.2. Descripción en Política Pública Nacional.....	155
5.2.1.3. Descripción en Política Pública Local	161
5.2.1.4. Análisis.....	162
5.2.2. Atribución de derechos y deberes	165
5.2.2.1. Categoría jurídica atribuida.....	165
5.2.2.1.1. Caracterización del criterio	165
5.2.2.1.2. Descripción en Política Pública Nacional.....	166
5.2.2.1.3. Descripción en Política Pública Local	168
5.2.2.1.4. Análisis.....	169
5.2.2.2. Tratamiento diferenciado por tipo de animal.....	171
5.2.2.2.1. Caracterización del criterio	171
5.2.2.2.2. Descripción en Política Pública Nacional.....	172
5.2.2.2.3. Descripción en Política Pública Local	175
5.2.2.2.4. Análisis	178
5.2.3. Relacionalidad.....	180
5.2.3.1. Caracterización del criterio	180
5.2.3.2. Descripción en Política Pública Nacional.....	180
5.2.3.3. Descripción en Política Pública Local	184

5.2.3.4. Análisis.....	185
6. Política Pública de Protección y Bienestar Animal territorial: caso Bucaramanga, Santander.....	188
6.1. Diagnóstico....	196
6.2. Diseño.....	199
6.3. Ejecución.....	203
6.4. Evaluación.....	205
7. Conclusiones	207
Referencias Bibliográficas	211

Resumen

Título: Los animales no humanos como sujetos de políticas públicas: análisis comparativo de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal en Bucaramanga (2019) en relación con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034) de la República de Colombia.

Autor: María Paula Suárez Morales

Palabras Clave: biocentrismo, política pública, ontología relacional, derechos de los animales, gobernanza.

Descripción: El trabajo de investigación tiene como objetivo la revisión de fundamentos normativos, jurisprudenciales y epistemológicos para el planteamiento de los animales como sujetos de políticas públicas, ello a través del estudio de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Bucaramanga, Santander en contraste con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal de Colombia. El ejercicio se realiza a través de la construcción de tres criterios de contraste: fundamentación antropocéntrica o biocéntrica; atribución de derechos y deberes; y relacionalidad, por medio de los cuales se realizó un análisis comparativo de los dos instrumentos, con la finalidad de generar recomendaciones sobre la política pública municipal. Se concluyó que es necesario realizar un nuevo ciclo de política pública en la ciudad que cumpla con etapas importantes del ciclo de políticas públicas como lo son el diagnóstico, el diseño, la ejecución y la evaluación en las que medie un enfoque que considere a los animales como sujeto de la política y no una problemática a resolver. Este ejercicio debe estar guiado por los lineamientos creados en el orden nacional, que cuentan con un proceso aceptable en el marco de la revisión teórica realizada, sin dejar de lado que puede mejorarse en el ámbito territorial. El proceso propuesto podrá permitir a la ciudad tener un instrumento administrativo que dé garantías reales a los animales que habitan el territorio.

Abstract

Title: Nonhuman Animals as Subjects of Public Policy: A Comparative Analysis of the Public Policy on Animal Protection and Welfare in Bucaramanga (2019) in Relation to the National Policy on Animal Protection and Welfare (2025–2034) of the Republic of Colombia

Author: María Paula Suárez Morales

Keywords: biocentrism, public policy, relational ontology, animal rights, governance.

Description: The purpose of this research is to examine the normative, jurisprudential, and epistemological foundations for considering animals as subjects of public policy through a study of the Public Policy on Animal Protection and Welfare of the Municipality of Bucaramanga, Santander, in comparison with Colombia's National Policy on Animal Protection and Welfare. The analysis is conducted using three comparative criteria: anthropocentric versus biocentric foundations, the attribution of rights and duties, and relationality. These criteria were applied to compare the two policy instruments and to formulate recommendations for the municipal public policy. The findings indicate that the municipality should undertake a new public policy cycle, including key stages such as assessment, design, implementation, and evaluation, guided by an approach that recognizes animals as the central subjects of public policy rather than as problems to be addressed. This process should follow the guidelines established at the national level, which provide a sound framework according to the theoretical review conducted, while also allowing for improvements tailored to the local context. Implementing this process would provide the municipality with an administrative tool capable of ensuring effective protection for the animals living within its territory.

Degree work

Faculty of Humanities Sciences. School of Law and Political Science. Advisor: Professor Jorge Díaz Gil. Master's in Constitutional Law.

Introducción

Distintas pueden ser las razones por las que se emprende un camino investigativo en el ámbito de los derechos humanos que tenga como centro la defensa de los animales no humanos. Una de ellas: el biocentrismo, que considera la valía de la vida en sí misma. El presente ejercicio va en esa dirección puesto que esta investigación busca, por medio de una revisión literaria detallada, decantar la posibilidad de que los animales sean reconocidos como sujetos de políticas públicas, con la conciencia de la necesaria determinación de su estatus jurídico para ello.

Frente a la pregunta, ¿qué relación tiene la protección de los animales con los derechos humanos?, pueden existir distintas respuestas; una de ellas, marcada por el antropocentrismo y con origen en el derecho blando, es el Derecho Humano a un Medio Ambiente sin Riesgos, Limpio, Saludable y Sostenible, reconocido hace algunos años por la Organización de Naciones Unidas (2022). Esta garantía implica la protección de las distintas especies de fauna y flora que nos rodean y garantizan nuestra existencia. A nivel constitucional, la interpretación de la Corte afirma en la sentencia C-666 de 2010 que “el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente...” (Corte Constitucional, 2010), lo anterior implica que "una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales...".

Aunado a lo anterior, ese cuestionamiento se podría responder desde la dignidad humana, pues constitucionalmente esa condición genera unas obligaciones. Al respecto, la Corte Constitucional (2010) menciona que la condición moral que ostentamos los animales humanos y

que fundamenta el concepto de dignidad humana es la que genera ese deber moral en nuestra manera de actuar. Por lo que “no podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse *legítimamente* de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución...” (Corte Constitucional, 2010). En otras palabras, la Corte menciona que “la superioridad racional -moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos” (Corte Constitucional, 2010) y ello se deriva de su capacidad de sentir pues “la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien” (Corte Constitucional, 2010) hace menester que “las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento *digno* que hacia ellos deben tener seres dignos” (Corte Constitucional, 2010).

Lo expuesto nos permite avizorar la pertinencia de este trabajo investigativo en el marco de una maestría de Derechos Humanos, permitiendo evaluar la articulación de los límites que impone el Estado al momento de exigir un comportamiento digno de sus ciudadanos y por vía de las políticas públicas. Así mismo, se impone la obligación de procurar el relacionamiento respetuoso y digno con los animales.

Para ello se presentará una síntesis de los antecedentes que permiten avizorar la latencia del problema, seguidamente se presentará la pregunta central del trabajo, los objetivos que orientan la construcción de este y los elementos metodológicos que permitieron materializar las etapas de desarrollo de la investigación.

Como parte de esta introducción es necesario revisar un recuento de los antecedentes que permitieron la concreción de un proyecto investigativo en estos términos. En los hallazgos

obtenidos de una búsqueda sistemática en las principales bases de datos científicas de Colombia sobre trabajos de grado de maestría y doctorado, y artículos de investigación relacionados con temas de protección y bienestar animal en la administración pública, se evidencia una producción investigativa considerable. Sin embargo, solo once trabajos tuvieron alguna similitud al interés temático de esta investigación. Su exposición responderá a una secuencia lógica de lo general a lo particular y teniendo en cuenta factores de similitud temática, fecha y lugar de estudio, destacando los elementos comunes a la investigación, cuál fue su objetivo y qué conclusiones obtuvieron.

En el contexto latinoamericano Padilla Villarraga (2018) en su trabajo de doctorado titulado “Los animales al derecho. Nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente” realizó la revisión de la transición jurídica de los animales de “cosas” a “seres sintientes” mediante el “análisis crítico de las líneas ideológicas de argumentación judicial que subyacen al naciente derecho de los animales no humanos en América Latina (1997 y 2018)” (Padilla, 2018, p. 4). La transición analizada es un elemento común a esta investigación, ya que dicho análisis permite cimentar las bases que justifiquen a los animales como sujetos de políticas públicas y no las problemáticas de convivencia que se derivan de su relacionamiento con los humanos.

La autora logró identificar tres líneas ideológicas influyentes en el escenario normativo; la sintiencia animal, la dignidad humana y la ambiental, sin perjuicio de que el antropocentrismo sigue siendo dominante en la aplicación normativa, problemática que justamente buscará mitigarse con la presente investigación. En la medida que las políticas públicas son el manual macro que los funcionarios deben conocer para la aplicación de las normas y una propuesta de cambio de paradigma que es necesario. A manera de producto, la investigadora desarrolla una

innovadora propuesta de protección de los animales mediante derechos, con una construcción normativa que tenga como centro la sintiencia animal.

Desde la filosofía, Parada Rincón (2022) elaboró un trabajo de maestría llamado “Ética, derechos animales y liberación” en el que realiza una revisión crítica de los “argumentos éticos que sustenta la filosofía de los derechos de los animales” (Parada, 2022, p. 6), para proponer una alternativa ética basada en la liberación y en la ética planetaria con el propósito de superar el trato que actualmente se le da a los animales como cosas y cambiar de dirección el relacionamiento de los humanos con los animales. La autora concluye que es necesario un cambio de la concepción dominante de los seres humanos para con los animales, más allá del cambio de hábitos de consumo insuficiente para el camino de la liberación animal. Un cambio que de manera imperativa debe establecerse en las leyes, aportando elementos a la discusión que busca dar esta investigación, ya que pone la base de que las políticas públicas se realicen atendiendo a la necesaria migración del antropocentrismo y los animales como “ser-sujeto-de-vida” sean el fin.

Situado en el ámbito nacional, Prado Rojas (2020) con su trabajo titulado “Animales domésticos como sujetos de derecho. Análisis del régimen de protección en el ordenamiento jurídico colombiano (ley 1774 de 2016)” usó una técnica reflexivo- analítica para evaluar los siguientes ejes reflexivos: “...evolución de los derechos de los animales; maltrato animal y consideraciones jurídicas; y desarrollo legal y jurisprudencial de los derechos de los animales como seres sintientes, a quienes se les debe protección por parte de los seres humanos;...” (Prado, 2020, p. 4) mediante una revisión documental de literatura científica, jurisprudencia y normas. La autora concluye que en Colombia se ha avanzado en la expedición de normas para la protección de los animales sin que se les reconozca como sujetos de derecho, lo que considera un

déficit que se problematiza debido a la falta de herramientas para la aplicación de las normas. Ante sus hallazgos propone la complementación del amparo constitucional del que gozan en la actualidad con la concreción de “normas y de principios de índole animal con el objeto de que tal protección sea efectiva” (Prado, 2020, p. 80). La investigación aporta un análisis de la norma base de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034), Ley 1774 de 2016, que es uno de los presupuestos de evaluación de la Política Municipal de Bucaramanga, por lo que representa un elemento común valioso, además de un ejercicio de análisis que va a los cimientos éticos y filosóficos de la norma afin con el trabajo propuesto.

Por su parte, Villamizar Mogollón (2020) analizó el quiebre entre los derechos culturales y el deber de protección animal en la jurisprudencia colombiana, en lo que para la época seguía siendo tema de discusión: las corridas de toros. Su trabajo titulado “Tensiones constitucionales entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia. Respuesta desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional” en el que “buscó determinar las teorías del derecho que la Corte Constitucional aplicó para resolver la tensión entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia.” (Villamizar, 2020, p. 8), fue una revisión sobre la teoría del derecho usada en su momento por la Corte para resolver esa tensión existente en el ordenamiento jurídico colombiano. Si bien en la actualidad ya no existe esa tensión, es relevante el análisis que se hace sobre la fricción entre la cultura y la protección de los animales, toda vez que la presente investigación busca impactar culturalmente la percepción de los animales en la administración municipal de Bucaramanga, mediante la proposición de elementos de fundamentación que permita a los animales considerarles sujetos de la política y no su objeto problematizador.

En el análisis de trabajos sobre políticas públicas locales, se destaca lo realizado por Corredor Bernal (2019) en su ejercicio investigativo “Reconocimiento de Derechos a los

Animales No Humanos en Colombia. Análisis de la Política Pública de la ciudad de Tunja” en él que revisó la fundamentación del Acuerdo Municipal que adoptó la política, indagó sobre la percepción de la ciudadanía de su implementación y a los funcionarios sobre su conocimiento de la hoja de ruta, y finalmente en el ámbito jurídico examinó la concepción jurisprudencial de la protección de los animales. Es un valioso trabajo que sirve como guía de un proceso juicioso de análisis de una política pública en la materia, con la importante salvedad de que la presente investigación no va encaminada a la revisión de diversos aspectos de la política, ya que se centra en la fundamentación de la hoja de ruta del municipio y de cómo son concebidos los animales en ella.

Ahora bien, de los resultados del trabajo en mención es importante destacar que la autora concluye diversas variables de la política pública que resultan inefectivas; entre ellas la falta de recursos, la ausencia de Junta Defensora de Animales, la insuficiente gestión sumada a la ausencia de indicadores, la falta de claridad conceptual de los servidores, entre otras. La última mencionada es el eje que busca impactar este trabajo: postular fundamentos que permitan a todos los involucrados en la política comprender conceptos básicos y paradigmas novedosos acerca de la concepción de animales como sujetos de políticas públicas.

Como último referente, en el trabajo desarrollado por Peralta (2024) denominado “Análisis de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos a partir de la Constitución Política de 1991” (Peralta, 2024), el autor tuvo como objetivo analizar “la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos a partir de la Constitución Política de 1991”, mediante la identificación de diversas fuentes que “fundamentan el reconocimiento de los derechos desde una visión antropocéntrica” (Peralta, 2024, p. 6), además de una “sistematización de la

jurisprudencia colombiana sobre el reconocimiento de derechos de los animales no humanos e identifica cuatro etapas en las que se presentaron diversos criterios de interpretación.” (Peralta, 2024, p. 6).

El autor de manera destacable concluye que “la primacía que el orden constitucional le ha dado al ser humano, a través del reconocimiento de la dignidad humana como principio fundante del Estado colombiano, impide que se avance en el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos, más allá de la retórica jurisprudencial según la cual son sujetos de protección.” (Peralta, 2024, p. 212), este hallazgo va acompañado de la conclusión del autor sobre la insuficiencia de las reformas jurídicas o métodos de interpretación en favor de los animales, que no vayan acompañadas de cambios socioculturales que cuestionen el maltrato animal, la explotación animal, el propio reconocimiento como sujetos de derecho, y un deber de compasión que facilite esta comprensión novedosa. Una reflexión que resulta valiosa para la presente propuesta que se deriva de una problematización de la concepción de los animales en el plano jurisprudencial, a fin al ejercicio de analizar y plantear alternativas teóricas sobre los animales no humanos como sujetos de políticas públicas.

En el ejercicio realizado el autor estudia importantes sentencias de las altas cortes, aporte que permite dar cuenta de la jurisprudencia considerable sobre la concepción de los animales no humanos, y que serán objeto de estudio más detallado en el desarrollo de este ejercicio investigativo. No obstante, es pertinente referir estos laudos que han marcado camino para la existencia de planteamientos como este. En su capítulo denominado “Etapa –fugaz– de reconocimiento amplio: sentencias animalistas” (Peralta, 2024, p.129), destaca la mencionada Sentencia C- 666 de 2010 que “reconoció que los animales son seres sintientes y consagró de manera expresa el deber de protección animal, desligándolo en cierta medida del deber de

protección al ambiente” (Peralta, 2024, p.129), premisa importante para la posterior sanción de normas que lo reconocen en igual medida como la Ley 1774 de 2016, para el autor ello permitió que existiera la posibilidad de su interpretación conjunta “desde una perspectiva evolutiva que reconociera el carácter cambiante de la Constitución y la importancia del Derecho en la consolidación de cambios culturales encaminados a morigerar la concepción supremacista del ser humano frente a los demás animales” (Peralta, 2024, p.130).

Peralta (2024) reflexiona que este laudo es de suma importancia por el reconocimiento de la Sala a los animales como sujetos de derechos sintientes no humanos sustentado en el cambio de paradigma del enfoque antropocéntrico a uno eco-céntrico en el que el humano es responsable del cuidado del medio ambiente más allá de preservar su propia subsistencia. Él destacó que la Sala reflexiona sobre la insuficiencia de catalogar a los animales como meros bienes aunado a la consideración que el habeas corpus, creado en principio para la protección de la libertad humana, resultaba compatible con el amparo de la libertad del oso de anteojos, objeto del habeas corpus.

Por ello, relata el autor que la Corte consideró el amparo al verificar fácticamente que el traslado inicial del oso no contó con estudios científicos que lo justificaran, entre otras razones, ordenando su reubicación en un lugar acorde a su hábitat natural dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Sin embargo, relata el autor que:

esta decisión jamás se aplicó en términos materiales toda vez que fue dejada sin efectos por la vía de la acción de tutela por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2017, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2017 y ratificada por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 23 de enero de 2020 a través de la Sentencia SU-016 de 2020. (Peralta, 2024, p. 137)

El investigador destaca la invalidez jurídica de las decisiones citadas en el capítulo debido a que posteriormente en sede de revisión se declaró su nulidad (Peralta, 2024, p.137). Lo anterior permite dilucidar que no existen unos parámetros concretos para la toma de decisiones en la materia que guíen el estudio de estas demandas, pues los avances siempre vienen acompañados de reconsideraciones que se derivan en retrocesos, punto clave al que este trabajo de investigación quiere realizar un aporte, al cimentar comprensiones como la ontología relacional y el biocentrismo como eje fundamental en el escenario de las políticas públicas del país.

Ahora bien, con el sólido contexto de los antecedentes expuestos y en busca de concretar el objeto material de esta investigación se hace necesario describir geográficamente la ciudad que alberga hermosas y endémicas especies como el Cucarachero del Chicamocha: Bucaramanga, Colombia. Es una ciudad ubicada en las estribaciones nororientales de la Cordillera de los Andes. Según información reportada por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga (2025) en una petición de interés particular, su extensión está compuesta por 11.716, 21 m² de área rural y 3.328,02 m² de área urbana, cifras que muestran la ruralidad del municipio.

Aunque no es posible establecer por entidades como la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y la Alcaldía de Bucaramanga, cuántos animales habitan la ciudad, notas periodísticas mencionan según el Centro de Atención y Valoración (CAV) de la CDMB “en el 2025 se atendieron 2.614 animales silvestres rescatados por la autoridad ambiental del tráfico ilegal, los arrollamientos y la pólvora, entre otros” (Espinosa, 2026). Este dato indica que es una ciudad con importante presencia de animales de este tipo, concordante con que la urbe cuenta con áreas de Distrito Regional de Manejo Integrado, figura reconocida por la norma

como una categoría de área protegida dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (República de Colombia. Decreto 2372 de 2010).

En similar sentido, una vez consultados los organismos oficiales sobre la cifra de hogares bumangueses que tienen como miembro a un animal doméstico de compañía, tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- de Colombia (2026) como la Unidad de Bienestar Animal de Bucaramanga (2026), aludieron no contar con dicho censo, siendo preocupante que algo tan elemental para el diseño adecuado de una política pública en protección animal no haga parte de las bases de datos en la actualidad.

Lamentablemente, Bucaramanga ha sido noticia nacional en casos de violento relacionamiento de humanos con animales domésticos de compañía. Los casos del felino Michyn y la canina Kira conmocionaron el país por la perversidad de la que fueron víctimas, que en el caso de Kira fue por parte de su tutor. El primer caso que se investigó en Colombia en aplicación de penas más severas para maltratadores de animales, contenidas en la Ley 2455 de 2025 Ley Ángel, fue el del ahorcamiento que sufrió Michyn a manos de su victimario. Aunque estos terribles acontecimientos podrían considerarse aislados, son indicios claros del camino que como sociedad bumanguesa nos queda por recorrer para ser compasiva y empática con los animales.

La contextualización presentada permite identificar que Bucaramanga es una ciudad biodiversa, en la que el relacionamiento de animales humanos y no humanos debe ser un tema de especial importancia para la administración pública.

Adicionalmente, las relaciones respetuosas con la fauna son un tema presente en contextos como la educación, el comercio, los hogares, la actividad física al aire libre, la convivencia, entre otros. Ello ha implicado que con el paso del tiempo sea una cuestión con relevancia teórica y normativa, materializando avances positivos en procura de un

relacionamiento respetuoso entre los seres vivos de todas las especies (Kymlicka, 2017), como por ejemplo las investigaciones y antecedentes que reconocen la importancia y reconocimiento de los animales como sujetos políticos, las cuales construirán parte de la base conceptual y teórica del trabajo propuesto.

En concordancia, los escenarios jurídicos han tenido una variación positiva frente a ese clamor social fundamentado en el reconocimiento de los que no tienen voz para defenderse. En el caso colombiano se ha dado un cambio de paradigma en materia legislativa durante los últimos dos años, resultante en la sanción de ocho leyes de la república en el asunto y la creación de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034) desde el gobierno nacional. Por su parte, el municipio de Bucaramanga cuenta con el acuerdo 024 de 2019, “*Por medio del cual se adopta la Política Pública de Protección y Bienestar Animal en el Municipio de Bucaramanga...*”, norma municipal que, al igual que la de carácter nacional, busca materializar la protección constitucional de los animales que habitan el territorio.

Así las cosas, la especial protección de los animales es un tema vigente en la jurisprudencia, la normativa y la administración pública, que han tenido avances considerables en los últimos años (Zengiaro, 2021). Lo cual, sumado a la identificación de Bucaramanga como una urbe biodiversa, permite formular un cuestionamiento sobre la necesaria contrastación de la política pública local con insumos teóricos y normativos actualizados, principalmente la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034), norma base para la eventual actualización de la política pública local.

Finalmente, otro elemento problematizador en esta investigación y que es de suma importancia, es la comprensión de los seres sintientes no humanos como sujetos y no como objetos de la política pública, ello a través de la contrastación de elementos normativos

mencionados con teorías como la ontología relacional y el biocentrismo, cuya fundamentación permite una migración del antropocentrismo a un enfoque en el que la valía de la vida de los animales se considere en sí misma y no producto de la relaciones que se establecen con los seres humanos, proponiendo el uso de un paradigma que propenda por la protección integral de los animales.

El contexto y la teoría expuesta son elementos problematizadores que han llevado a la formulación la siguiente pregunta detonadora: ¿Cómo se articula la fundamentación respecto a los animales no humanos como sujetos de políticas públicas en la Política Pública de Protección y Bienestar Animal en Bucaramanga (2019) en relación con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034) de la República de Colombia?

Para que metodológicamente sea posible consolidar una respuesta al cuestionamiento formulado este trabajo tiene como objetivo general: analizar la Política Pública de Protección y Bienestar Animal en Bucaramanga (2019) en relación con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034) de la República de Colombia, a partir de su fundamentación respecto a los animales no humanos como sujetos de políticas públicas. Ello a través de tres etapas en las que se buscará consolidar elementos para un relacionamiento respetuoso con los animales en la administración pública, materializados en los siguientes objetivos específicos.

De manera inicial se busca consolidar los fundamentos teóricos, jurisprudenciales y normativos respecto a la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas en Colombia; en segunda medida se realizará la contrastación de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal en Bucaramanga (2019) en relación con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal (2025-2034) de la República de Colombia para que finalmente se

delimiten lineamientos para el fortalecimiento de la fundamentación de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas territoriales de Protección y Bienestar Animal en Colombia.

1. Metodología

Es necesario mencionar la metodología empleada para la consolidación de este trabajo, insumo importante para una correcta comprensión del lector que le facilitará entender de qué manera se construyó el conocimiento contenido en estas páginas. La presente investigación se inscribe en un paradigma socio crítico, cualitativo, orientado por los postulados de la teoría crítica, en tanto busca no solo interpretar la realidad socio jurídica de las políticas públicas de bienestar animal, sino también cuestionar sus fundamentos epistemológicos, normativos y políticos, con miras a proponer transformaciones que amplíen el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas. En este sentido, el estudio asume una perspectiva analítica que integra elementos del biocentrismo y de las ontologías relacionales como marcos teóricos que problematizan las concepciones antropocéntricas tradicionales del derecho y de la acción pública.

El enfoque metodológico es de carácter cualitativo e interpretativo, sustentado en una estrategia de investigación documental y análisis socio jurídico. Este diseño permite examinar de manera sistemática tanto fuentes bibliográficas como normativas, a fin de reconstruir los fundamentos teóricos, jurídicos y operativos que sustentan la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas en Colombia. Así, el proceso investigativo se desarrolla en cuatro fases interrelacionadas:

1. Revisión documental. En esta fase se realiza la identificación, selección y sistematización de fuentes bibliográficas y normativas relevantes. Se priorizan documentos académicos y jurídicos que abordan la conceptualización de los animales no humanos como sujetos, así como las políticas públicas objeto de estudio. Esta fase permite construir el marco teórico, normativo y operativo que sustenta el primer, segundo y tercer capítulo.

2. Análisis hermenéutico. A partir de la información recopilada, se lleva a cabo un análisis hermenéutico crítico, orientado a interpretar los discursos, supuestos epistemológicos y fundamentos axiológicos presentes en las fuentes. Este análisis permite identificar tensiones entre enfoques antropocéntricos y biocéntricos, así como las implicaciones de las ontologías relacionales en la formulación de políticas públicas. Lo anterior se materializará mediante el análisis final de cada uno de las normas y jurisprudencias que se incluyen en los capítulos 1 y 2 a la luz de las dos teorías centrales del trabajo; el biocentrismo y la ontología relacional. En el tercer capítulo se mencionarán los elementos epistemológicos en el marco de análisis de su pertinencia en la fundamentación de los animales como sujetos de políticas públicas.

3. Definición y evaluación de categorías de contraste. Con base en el marco teórico construido se definen categorías analíticas de contraste, tales como; concepción del sujeto (antropocéntrica vs. biocéntrica), atribución de derechos y deberes, y relacionalidad. Estas categorías se aplican en una matriz comparativa, mediante la cual se analizan de manera sistemática la política pública de Bucaramanga (2019) y la Política Nacional (2025–2034). Esta fase sustenta el desarrollo del Capítulo 4, permitiendo evidenciar convergencias, divergencias y vacíos estructurales.

4. Postulación de lineamientos socio jurídicos. Finalmente, a partir de los hallazgos del análisis comparativo y del marco crítico adoptado, se formulan lineamientos socio jurídicos orientados al fortalecimiento de la fundamentación de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas. Estos lineamientos se estructuran en las etapas de diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación, relacionadas con la implementación y gobernanza de las políticas. Esta fase corresponde al desarrollo del Capítulo 5 y da paso a las conclusiones del estudio.

Los diferentes aspectos previamente mencionados permiten al lector dilucidar qué camino y objetivo tiene el escrito que ha elegido revisar, el cual se ha construido de manera responsable y en un juicioso ejercicio para que el conocimiento sea claro y accesible a todo tipo de persona, más aún cuando el fin último de este es la defensa de los que no tienen voz, y deben ser protegidos por los que tienen sensibilidad y conciencia de su existencia.

2. Fundamentos normativos respecto a la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas

Formular un análisis sobre el cambio de paradigma en un ámbito tan importante e influyente como las políticas públicas de protección y bienestar animal debe contar con una fundamentación amplia, rigurosa y propositiva. A ello se le suma que es una coyuntura que en el país ha cobrado una fuerte relevancia de manera reciente, por lo que en la actualidad es un escenario propicio para plantear marcos cimentados en una concepción de los animales como sujetos de derecho y de estas políticas.

De manera inicial el documento contendrá la descripción del marco provisto por diferentes normas de carácter nacional e internacional que tratan de temas de Bienestar y Protección Animal, se revisará su contenido y estructura formal, y se destacó desde un análisis hermenéutico su cercanía con teorías como el biocentrismo y la ontología relacional, base de la presente labor investigativa.

2.1. Internacionales

Existen diferentes instrumentos de carácter internacional que han evolucionado la protección del ambiente y su biodiversidad a nivel global, el Estado colombiano se ha adscrito a múltiples de ellos que han enriquecido su marco jurídico en la materia. Es de destacar que la mayoría tratan sobre la protección y tráfico de fauna silvestre, en respuesta a la necesaria regulación internacional de esta problemática, como se presentarán a continuación.

2.1.1. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

La *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*, tuvo lugar en Ramsar, Irán, adoptada en 1971. Colombia la

aprobó mediante la Ley 357 de 1997. Conforme a su artículo segundo numeral primero cada parte de la Convención tiene la obligación de designar un humedal para que se incluya en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en pro a su protección integral, lo que de facto ciñe a las especies de fauna que se sitúen en él. Colombia cuenta con múltiples humedales reconocidos en esta categoría.

Se destaca de este instrumento sus mandatos sobre conservación y aumento de población de aves acuáticas, que él mismo define como: “las que dependen ecológicamente de los humedales” (Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 1971). Estos preceptos permiten identificar un interés genuino por la protección de animales de determinadas especies que se encuentran de manera particular inmersos en un hábitat vital. Ahora bien, en sus consideraciones se reconoce la interdependencia del ser humano con su medio ambiente, desde lo que puede catalogarse como un antropocentrismo débil que permite reconocer al ser humano como parte de un todo y no un fin único.

De manera positiva, señala las funciones ecológicas de los humedales por su función reguladora de fuentes hidrológicas, como hábitat de diversa fauna y flora. Sin embargo, aunque reconoce a las aves acuáticas como de especial importancia, considera que su comportamiento migratorio las hace un recurso internacional, haciendo tenue cualquier figura de responsabilidad, lo que a consideración de esta investigación desdibuja la estimación de su valía por ser animales que necesitan protección, llevando finalmente a la cosificación de estas.

2.1.2. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo de 1972, se consolidó en la primera conferencia mundial sobre el medio ambiente,

promovida por la Organización de las Naciones Unidas, marcando el nacimiento de lo que hoy concebimos como derecho ambiental en escala internacional. Al ser una declaración no tiene carácter vinculante con los Estados ni es ratificada por los mismos, sin embargo, por su importancia ha sido citada por las altas cortes de Colombia como referente en sus consideraciones sobre problemas jurídicos relacionados con el ambiente y los animales. Este documento fue creado con un sentido antropocéntrico desde su análisis hermenéutico.

De manera inicial se refiere al ambiente como “medio humano” (Organización de las Naciones Unidas,1972) calificación distante a la consideración del ser humano como parte de este. Señala que los hombres “podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar” (ONU,1972) sin mención alguna al valor intrínseco de la naturaleza, lo cual reafirma al esbozar que “...con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre...”, (ONU, 1972) exponiendo como objetivo garantizar el medio en el que el hombre pueda desarrollarse en el futuro.

La lectura de las consideraciones y principios allí mencionados permite entender el enfoque y finalidad de la declaración como un esfuerzo a preservar y mejorar las condiciones de vida humana, sin mención alguna de la importancia y valía de la naturaleza en sí misma ni de los animales como parte integral de ella. Se reconoce su importancia sin dejar de lado el ejercicio que plantea este trabajo, revisando las aplicaciones de teorías biocéntricas y de ontología relacional en su construcción.

2.1.3. *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES (1973)*

La *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES (1973)*, suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, y aprobada en Colombia a través de la Ley 17 de 1981, es un elemento importante en el manejo de fauna y flora silvestre en territorio nacional e internacional, en tanto regula y reglamenta el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, reconociendo la cooperación internacional como elemento fundante para ello. El texto reconoce tres niveles de protección para los animales, en los que se estiman los contextos a los que pueden enfrentarse las especies en los niveles locales y trasnacionales.

Se puede inferir de su lectura una tensión entre conceptos como el biocentrismo y el antropocentrismo, ya que confluye en su preámbulo el reconocimiento del valor intrínseco de las especies en afirmaciones como “la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra...” (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, 1973), y su categorización al mencionar la conciencia sobre el “creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico...” (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, 1973), siendo esta última una clasificación antropocéntrica, pues está condicionada al interés, beneficio o representación que las especies pueden generar al ser humano en distintos ámbitos.

En similar sentido, haciendo un análisis de la norma, desde el biocentrismo se reseña la postura de la Convención frente al cuidado de las especies de su extinción, mediada por el

autorizado comercio de “especímenes” que en el mismo texto señala de manera general a “...i) todo animal o planta, vivo o muerto...” (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, 1973), lo que configuraría una incoherencia considerando que el comercio autorizado puede llegar a afectar la conservación de la especie. Reflexión netamente académica, ya que en la realidad fáctica es valioso contar con instrumentos que regulen el movimiento transnacional de animales, pues instauran unos mínimos estándares que buscan preservar el tráfico ilegal o descontrolado de los mismos.

Ahora bien, una lectura desde la ontología relacional nos permite identificar al espécimen como una mercancía sujeta de control aduanero de manera general, no obstante la convención impone mandatos de cuidado que otorgan un reconocimiento de la sintiencia de los mismos, como las exigencias frente al transporte, estableciendo que “todo espécimen vivo será condicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato...” (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, 1973). Un precepto que impone la obligación al Estado como parte de ser garante de la integridad física y emocional del espécimen, valor que influye ontológicamente en la relación de los agentes que aplican la norma con los animales sujetos de protección.

2.1.4. *Carta Mundial de la Naturaleza*

La *Carta Mundial de la Naturaleza* fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU, en su resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982, es una declaración no vinculante de manera formal a los Estados, pero sí cumple funciones orientadoras y de impacto en aquellos estados que deciden considerarla en su andamiaje, en el caso colombiano ha sido citada por jueces de altas cortes en fallos como la Sentencia C - 666 de

2010 que plantearon, en principio, un avance jurídico en protección de seres sintientes no humanos en el escenario nacional. Por ello la determinación de hacerla parte en este trabajo.

El texto se concibió como un cúmulo de principios morales de la relación de los humanos con la naturaleza. Se reconoce en su preámbulo que “la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas” (Asamblea General Naciones Unidas, 1982), sembrando un paradigma en el que el desarrollo de la vida humana está ligado a los sistemas naturales. Aunado a una afirmación muy importante y disruptiva para el momento en el que se escribió, concibiendo que “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral...” (Asamblea General Naciones Unidas, 1982). El extracto del documento citado representa un hito en la concepción de la naturaleza, rompe con la visión utilitarista que habitualmente se tenía de ella y reconoce un valor intrínseco de la vida que no depende de la valoración económica o estética que hagan los humanos, implicando que los animales puedan ser sujetos poseedores de dignidad pues sostiene el actuar del hombre a una acción moral en su relación con ellos.

Desde la ontología relacional se identifican elementos de la carta que tienen relación con la concepción del hombre como un sujeto relacional y no dualista que cohabita con objetos, establece que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales” (Asamblea General Naciones Unidas, 1982) se puede interpretar como el reconocimiento de la relacionalidad del hombre con su entorno, a ello se suma la afirmación de que “el hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos...” (Asamblea General Naciones

Unidas, 1982), instaurando un deber moral en el actuar humano sobre la preservación del ambiente, pues ello se encuentra dentro de sus capacidades.

2.1.5. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*

El *Convenio sobre la Diversidad Biológica* fue adoptado en Río de Janeiro el 5 junio de 1992 en el marco de una Cumbre de la Tierra. En Colombia, la Ley 165 de 1994 ratificó y adoptó sus disposiciones en el territorio nacional. Este instrumento persigue tres objetivos: “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos” (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992). Su preámbulo menciona la existencia de conciencia de los Estados sobre el “valor intrínseco de la diversidad biológica” en un sentido muy a fin al biocentrismo, y de otro lado indica la convicción antropocéntrica de “conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras...” (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992), creando un escenario en el que confluye el reconocimiento de la valía en sí misma sin que deje de estar condicionado a la importancia de esa vida en relación con la existencia de los seres humanos. Lo anterior sumado a múltiples menciones de la naturaleza como “recursos biológicos” crea una tensión permanente entre el antropocentrismo y el biocentrismo.

Ahora bien, el preámbulo hace una importante mención a la luz de la ontología relacional, al reconocer “la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos...” (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992) afirmación que admite la existencia de una dependencia de la humanidad y la biodiversidad en la que está inmersa, que tiene capacidad de sentir y relacionarse, en el caso de los animales, pero que limita taxativamente

en su lectura a comunidades indígenas o ancestrales, imprimiendo una lectura de un paradigma pasado u obsoleto del cual sólo esas comunidades se hacen cargo. No obstante, se afirma la responsabilidad de los Estados en la conservación de su diversidad biológica, lo que establece una relación de cuidado de los Estados con la diversidad biológica de sus territorios, dejando parcialmente de lado su consideración de carácter utilitarista.

2.1.6. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica* fue firmada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica con el propósito de consolidar el continente americano “dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Colombia fue signataria de la Convención y la hizo parte de su ordenamiento jurídico mediante la Ley 16 de 1972, es una norma relevante por su obligatoriedad en el sistema interamericano, que respondió a necesidades y proyectos continentales.

El artículo 11 numeral 1 de la Convención enuncia el reconocimiento de la dignidad de las personas, atribución de gran impacto en el marco de las obligaciones morales del comportamiento del ser humano, sentencias de la Corte Constitucional de Colombia puntualizan dentro de sus consideraciones que:

esa misma condición moral, que sustenta el concepto de dignidad humana, genera obligaciones a esa persona [en cuanto ser digno] en su manera de actuación. No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-666, 2010).

Anexo al texto principal de la Convención se encuentra el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador, el Salvador, el 17 de noviembre de 1988, aprobado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996. Este instrumento incluye en su artículo 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano, que contiene dos numerales “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.” (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988). Este precepto impone a los Estados dos obligaciones conexas, garantizar el derecho a un medio ambiente sano implica la realización de acciones del Estado que protejan y cuiden el mismo.

Este derecho confluye en la Constitución Política de Colombia y ha cimentado los avances en protección y bienestar animal en el país. Sería ficción desconocer que la gran mayoría se han producido con justificación en la consecución de este derecho, aunque esta garantía no deja de estar sujeta a categorizar el medio ambiente como algo útil al hombre, pues el protocolo adicional en su preámbulo reconoce el carácter utilitarista que se da al medio ambiente al señalar la existencia de un derecho de los pueblos latinoamericanos “al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales...” (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988).

La mención de estas normas responde a la necesaria inclusión del Sistema Interamericano como parte de las justificaciones del porque es exigible materializar políticas públicas que tengan como sujetos a los animales. Si bien, en estricto sentido y desde un análisis hermenéutico no se

pueden extraer consideraciones biocéntricas o de relacionalidad de estos mandatos, pues su carácter es eminentemente antropocéntrico, ello no limita su influencia en el marco de la protección animal, puesto que su interpretación ha permitido a las altas cortes exigir parámetros comportamentales en los seres humanos como sujetos dignos y morales frente a su relacionamiento con los seres humanos, y a los Estados garantizar el medio ambiente sano de los connacionales, lo que de hecho ha permitido mayores garantías de protección a los animales no humanos.

2.2. Nacionales

La normativa nacional en materia de protección y bienestar animal ha tenido la sumatoria de diversas leyes, particularmente en el último año. Para su acertada apreciación se realizará un recuento de las normas consideradas pertinentes para la fundamentación y contexto que busca el trabajo y que crean una base legislativa apta para enriquecer política pública en la materia.

2.2.1. Ley 5 de 1972

La Ley 5 promulgada el 20 de septiembre de 1972 por el congreso de la República de Colombia es el primer registro histórico de una norma de la República que busca la protección de los animales a través de la creación de las juntas defensoras de los mismos, que deben constituirse en todos los municipios del territorio nacional. Uno de sus objetivos es “promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos el abandono injustificado de tales animales” (Ley 5, 1972, art. 3). Este mandato tiene un componente antropocéntrico en la medida que resalta la utilidad de los animales para el hombre, al momento de establecer su protección al maltrato.

Por otro lado, existe un componente de ontología relacional en el escrito de la norma, al considerar la promoción de campañas que incentiven el amor a los animales. Esta consideración da apertura a la posibilidad de la concepción de los animales como seres con los que el hombre puede entablar relaciones de las que puede derivarse sentimientos como el amor.

2.2.2. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

El Decreto 2811 de 1974 creó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, fue sancionado el 18 de diciembre de 1974. En él se reconoce el ambiente como “patrimonio común”, lo que indica un enfoque relacional en la construcción de la norma. Sin embargo, durante la lectura de ella se considera a la naturaleza como un recurso lejano de la influencia del biocentrismo, su caracterización sobre la fauna como recurso renovable hace que la norma diste del reconocimiento por su valor propio.

Artículos como el 247 confirman lo propuesto al afirmar que “las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada” (Decreto 2811, 1974, art. 247). Dentro de las regulaciones se refiere a la fauna en dos aspectos principales; la caza de fauna silvestre y la pesca, en los que reglamenta estas actividades con el fin de garantizar el aprovechamiento seguro y continuo de estos recursos. También menciona la fauna en aspectos sanitarios y en la regulación del Sistema Nacional de Parques Naturales, con el enfoque descrito.

2.2.3. Ley 84 de 1989

La Ley 84 de 1989, por la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, ha sido la columna vertebral para la sanción de la crueldad animal en el territorio

nacional. Su carácter de norma hito se desprende del cúmulo de avances en protección animal que representó para la época.

El artículo 1 establece que “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor” (Ley 84, 1989, art. 1). Este precepto representa un primer acercamiento al reconocimiento formal de la sintiencia de los animales, en tanto instituye que deberán ser protegidos de ultrajes que puedan cometerse en su contra, sin que medie el utilitarismo en su reconocimiento.

El artículo 2 presenta los objetivos de la norma, los cuales son:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;*
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. (Ley 84, 1989, art. 2)*

Estos preceptos constituyen un cambio en la relación de animal - humanos al establecer parámetros comportamentales en dos sentidos; primero: asegurar mínimos vitales a los animales que se encuentran bajo tenencia de humanos, y segundo: el reconocimiento de hechos que constituyen maltrato animal. Consecuentemente, el artículo 3 determina que los actos contrarios al bienestar animal serán sujeto de un proceso administrativo, lo cual representó un avance para la época y ha sido el cimiento de lo que es hoy el Proceso Verbal de Maltrato, que se introdujo por medio de la modificación del artículo 46 de esta misma Ley, modificado por el art 9 de la Ley 2455 de 2025.

En procura de la efectividad del proceso, el artículo 6 de la Ley 84 de 1989 describe los actos que se consideran de crueldad con los animales. Sin embargo, los artículos subsiguientes determinan excepciones a comportamientos que, en principio, serían enmarcados como crueldad animal. Por ejemplo: la soberanía alimentaria, las prácticas culturales, la experimentación científica y el sacrificio sin fines de consumo.

El capítulo X de la norma, fruto de su más reciente modificación por la Ley 2455 de 2025, establece el proceso administrativo que tiene conocimiento de los actos de crueldad que causan lesiones leves a los animales. En él se especifica; la competencia, los medios de prueba, las etapas de proceso, los agravantes y la aprehensión material preventiva, que crea la obligación estatal de establecer relación y tutoría directa de los animales víctima de maltrato.

Es indiscutible la importancia de la Ley 84 de 1989 para la construcción de políticas públicas en la materia; principalmente en dos aspectos: la operatividad del proceso que constituye a los animales como sujetos de protección real y el recaudo de dinero de las sanciones que imponen, puesto que garantiza presupuesto para la ejecución de la política.

2.2.4. Constitución Política de Colombia

A nivel constitucional, en Colombia la protección de los animales se fundamenta en la salvaguarda de los recursos naturales y la dignidad humana. La Corte Constitucional en sus desarrollos jurisprudenciales ha señalado que los artículos de la Constitución Política de 1991 que refieren a estos principios son el cimiento por el cual los animales gozan de protección en el territorio nacional. El artículo 1 de la Constitución menciona la dignidad humana que se otorga a los connacionales y que implica un deber moral en el marco de las relaciones con lo que le rodea, así lo ha considerado la Corte en sus fallos en la materia.

El artículo 8 establece la obligación del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales de la nación, este deber se extiende a los animales en tanto son un componente determinante de la naturaleza. La Corte, en múltiples sentencias, ha llegado a plantear en la interpretación de este artículo que la protección del medio ambiente es una cuestión de vida o muerte.

En desarrollo de esta obligación se consolida el artículo 79 que establece el derecho de todas las personas a gozar un medio ambiente sano y el deber del Estado de preservar el ambiente en su diversidad y fomentar la educación medioambiental. Con forme al desarrollo jurisprudencial los animales se encuentran incluidos en la protección a la naturaleza de la que hace mención la Carta. Para finalizar, el artículo 95 de la Constitución establece en su numeral 8 como deber ciudadano la protección de los recursos naturales y la conservación de un ambiente sano. Los animales se entienden incluidos, por consideración de la misma Corte que en Sentencia C-666 de 2010 establece que el concepto de medio ambiente es complejo “dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano.” (Sentencia C-666, 2010, Corte Constitucional). Por lo cual se puede considerar que este mandato insta a que los ciudadanos se ocupen de la protección y defensa de estos.

La Carta Política no cuenta con la mención de la palabra animal, sin embargo, su interpretación ha permitido proveerles protección como base fundamental para el desarrollo normativo y la justificación de múltiples luchas que se han dado a lo largo de los años por su defensa. Desde el biocentrismo y la ontología relacional se puede considerar, respecto de los artículos mencionados, que reconocen la importancia de la naturaleza y establecen parámetros comportamentales por los cuales los ciudadanos deben relacionarse desde el respeto con ella y todo lo que la integran, incluidos los animales.

2.2.5. Decreto 1660 de 2003

El Decreto 1660 de 2003 cumple un papel determinante en el reconocimiento de los animales domésticos como actores en el transporte público, su objetivo principal es reglamentar la accesibilidad a los medios de transporte público, de manera especial para las personas en condición de discapacidad. Sobre ese escenario reconoce la importancia de los animales guía a quienes denomina como “Ayudas vivas: Para efectos de este decreto, son ayudas vivas los animales de asistencia que facilitan la accesibilidad de las personas con discapacidad.” (Decreto 1660, 2003, art. 4, párr. 4), mismo artículo en el que se reconoce una categoría de transporte incluyente para la fauna doméstica “Transporte mixto: Es el traslado de manera simultánea, en un mismo equipo, de personas, animales y/o cosas.” (Decreto 1660, 2003, art. 4, párr. 22).

Se distingue una consideración utilitarista en el texto, acompañada de un trato relacional hacia los animales, en este caso por el valioso apoyo que pueden proveer a personas con discapacidad, pues en el artículo 9 se garantiza su acceso gratuito desmarcando su apreciación como maleta o carga, y en el 26 establece que los prestadores del servicio deben capacitarse con regularidad para la atención de pasajeros con discapacidad y sus apoyos o acompañantes dentro de los que se mencionan a los animales de asistencia, en la búsqueda de un trato digno para ellos.

El capítulo XI del Decreto se construye con la intención de consolidar disposiciones generales sobre las ayudas vivas, demostrando la importancia que se otorga a los animales de apoyo en la norma, pues las disposiciones que lo contienen representan un interés en garantizar el bienestar y el estado de salud de los caninos que se toman como referencia de animal de soporte para personas en condición de vulnerabilidad. Así, este decreto se consolida como un componente importante de una eventual política pública que debe analizar ese tipo de situaciones cotidianas en los servicios públicos de transporte.

2.2.6. *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*

El Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, se expidió el 26 de mayo de 2015 y ha sido modificado múltiples veces, tienen como objetivo compilar las normas reglamentarias del sector defensa de la nación. En diversos artículos tratan situaciones relacionadas con animales, en los que se contiene regulación del uso de animales en servicios de vigilancia, el tipo de armas autorizadas para la neutralización de animales salvajes y el manejo de animales incautados, entre otros.

Se reconoce, a partir de su análisis, a los animales como un instrumento para la vigilancia con la necesaria aplicación de principios de bienestar animal para estas labores, como el establecimiento de jornada de trabajo para ellos de máximo 8 horas o la mención del principio de bienestar animal en aspectos como: la aprehensión material preventiva, el decomiso o incautación de animales de consumo, los principios del proceso único de policía, la infraestructura de unidades caninas para capacitación de seguridad privada y la capacitación de personal que cumpla funciones de manejador canino en labores de seguridad.

El texto entonces implica un reconocimiento de la vida y bienestar de los animales que prestan un servicio a los humanos en materia de seguridad y también de aquellos animales que por razones legales permanecen en custodia de la fuerza pública al ser incautados o aprehendidos. Ello se enmarca en un biocentrismo débil que no deja de considerarlos como instrumentos en algunos aspectos y comparte premisas de la ontología relacional al reconocer que la interacción animal y humano debe realizarse desde el respeto y el reconocimiento de unos mínimos parámetros de bienestar hacia los que no tienen voz.

2.2.7. *Ley 1774 de 2016*

La Ley 1774 de 2016 declaró a los animales como seres sintientes, no cosas. Por lo que “recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente para los humanos” (Ley 1774, 2016, art. 1). Esta norma fue un hito al reconocer en el marco normativo colombiano la capacidad de sentir de los animales, lo cual constituye un cambio de paradigma en la escala ética y relacional. Pero el objetivo de la norma fue más allá, ya que creó por primera vez en la historia un tipo penal por el que se considera delito causar muerte a un animal y modificó aspectos del proceso administrativo de la Ley 84 de 1989.

La norma concede esta especial protección sin hacer mención alguna a la utilidad que los animales pueden llegar a representar para el hombre, por lo cual se puede concluir que el enfoque biocéntrico tuvo amplia influencia en la construcción de esta. A nivel de ontología relacional, los preceptos contenidos en la ley anclan una idea de la capacidad de relacionarse que pueden tener los animales como seres sintientes. Además, condiciona esa relación animal y humano a estar sujeta a tratos dignos y respetuosos so pena de enfrentar un proceso penal de haber maltrato grave.

2.2.8. *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*

El Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, tiene como objetivo general establecer las condiciones para la convivencia ciudadanía y consolidar los procesos por los que se tendrá conocimiento de las contravenciones descritas en la norma. El título “De la relación con los animales” (Ley 1801, 2016) es de suma importancia para la protección animal puesto que evidencia la influencia de la ontología relacional en su construcción, en él se contienen una serie de disposiciones de gran valor para la regulación de las

relaciones de los animales de compañía y sus tenedores, incluyendo también escenarios posibles que pueden causar la tenencia de animales en la convivencia ciudadana.

De la lectura del título se puede destacar la presencia del biocentrismo en su consolidación, toda vez que se busca crear un marco regulatorio de la relación humano animal que no está mediada por la utilidad que este provee a la persona y que reconoce la existencia de esta, por lo que tiene una gran influencia de la ontología relacional.

2.2.9. *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*

El Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, Pacto por Colombia Pacto por la Equidad, Ley 1955 de 2019, fue aprobada el 25 de mayo de 2019. Su objetivo principal es “sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030” (Ley 1955, 2019, art.1). En su artículo 324 plantea la formulación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, estimando que la misma debía ser construida en un plazo no mayor a seis meses desde la expedición de esa norma, el fin de esa política era la erradicación de toda forma de violencia, crueldad, o tráfico ilegal de animales. Un cometido de importancia del que se puede leer un reconocimiento de la sintiencia de los animales de manera general es un hito en materia de políticas públicas de bienestar y protección animal, ya que es el primer registro que se tiene de su inclusión de un plan de desarrollo de carácter nacional.

Por otro lado, el plan menciona en los artículos 156 al 158 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en los que se plantea una visión instrumental y de producción animal, proponiendo su manejo bajo criterios de sanidad so pena de imposición de sanciones por parte del instituto. Permite evidenciar ello una dicotomía en la concepción de los animales en la

norma, por un lado, como seres sintientes sujetos de protección y por otro como sujetos de producción para el consumo humano.

2.2.10. Ley 2054 de 2020

La Ley 2054 de 2020 fue sancionada el 3 de septiembre de 2020, por la que se busca modificar la Ley 1801 de 2016 anteriormente mencionada, su principal objetivo es

Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía. (Ley 2054, 2020, art. 1)

La reforma que realiza a la Ley 1801 de 2016, establece la creación de Centros de Bienestar Animal en los distritos y municipios del país, ello sujeto a la capacidad financiera de cada uno. Estos centros tienen el objetivo de salvaguardar a los animales que sean aprehendidos por parte de las autoridades. Esta norma materializa un enfoque biocéntrico en el trato a los animales que estén bajo custodia de las entidades territoriales, ya que busca garantizar su bienestar por los medios posibles; planteando la posibilidad de creación de convenios interadministrativos, el deber de garantizar la inclusión de un área para la construcción de este lugar en el Plan de Ordenamiento Territorial, la responsabilidad de apoyar a los refugios, fundaciones, hogares de paso que reciban a los animales víctimas de maltrato con aportes en especie, y la realización de al menos una jornada bimestral de esterilización y una jornada trimestral de promoción para la adopción de los animales que sean declarados en abandono por parte de las autoridades. Estas garantías migran la concepción del animal vulnerable como un problema de salud pública a su consideración como sujeto vulnerable.

Esta norma amerita diversos análisis que se expondrán a continuación. El reconocimiento de la desatención estatal como una de las causas de maltrato animal es un paso gigantesco en la configuración de la responsabilidad del Estado frente a esta problemática. Por otro lado, la norma configura un deber moral de protección de los animales en condición de vulnerabilidad por parte del Estado, más específicamente a los entes territoriales, siendo novedoso en materia legislativa para la época. Además, impone la promoción de la adopción de los animales vulnerables para prevalecer la posibilidad de que continúen el desarrollo de su vida en condiciones de bienestar y con el objetivo de que la custodia de los animales por parte del Estado sea temporal para permitir mayor capacidad de atención, contrario a consideraciones como la eutanasia para mantener el control poblacional de animales vulnerables. Por último, con cimientos en el biocentrismo, hace la inclusión de una garantía de las cinco libertades en los albergues, en reconocimiento de las necesidades biológicas y psicológicas del animal durante la actuación de la entidad que tiene su custodia.

Bajo una mirada desde la ontología relacional existen cambios que realiza esta norma que propenden por un reconocimiento del ámbito relacional que los animales pueden desarrollar con los seres humanos; en mayor medida los domésticos de compañía que son el centro de la norma, para ello cambia términos importantes en materia de legislación sobre animales, migrando los caninos “potencialmente peligrosos” a caninos “de manejo especial”, lo que de facto reconoce la existencia de una relación para con los humanos tenedores de ellos, que en adelante se obligarán a tener unos cuidados especiales. Por otro lado, el cambio frente a la denominación “coso municipal” a “albergues municipales para fauna” tiene una carga ontológica destacable ya que reconoce que los animales que allí van no son cosas inanimadas, por el contrario merecen de espacios en los que puedan albergarse y se garantice su estado de bienestar. Por último, la norma

prohíbe que se impida el tránsito o permanencia de animales domésticos de compañía en las zonas comunes de copropiedades reconociéndolo como un actor en el espacio público y común residencial, que creará espacios de coexistencia y relación animal y humano bajo parámetros contenidos en la Ley 1801 de 2016.

2.2.11. Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026

El Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, Ley 2294 de 2023, menciona como objetivo

*sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, **el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.** Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que **reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.** (Ley 2294, 2023, art. 1. Negrilla propia)*

Propuesta revolucionaria con un destacable enfoque biocéntrico, menciona explícitamente un necesario cambio de la manera como los colombianos nos relacionamos con el medio ambiente que debe estar direccionado hacia una convivencia armónica con la naturaleza y reconoce el valor eminente de la vida en todas sus formas para garantizar el cuidado de la casa común, las afirmaciones aquí extraídas son de suma importancia desde un análisis sujeto a la mirada de las dos principales teorías de la presente investigación, el objetivo que plantea este plan de desarrollo es contundentemente disruptivo a lo que hasta el momento se había considerado frente a la valía del otro que no es humano, es un reconocimiento explícito de que la vida de los animales, como parte de la naturaleza, tiene un valor “excelso”.

Este plan de desarrollo establece 5 ejes principales que tienen como propósito propender por el bienestar y la protección animal; la estrategia para el control del tráfico ilegal de fauna silvestre, la creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA, la creación de protocolos de atención de animales en situaciones de emergencia, el fortalecimiento de las instituciones responsables de actuar frente al maltrato animal que atente contra la vida e integridad de los animales y la inclusión de la vida animal en las campañas para la seguridad vial.

En este plan de desarrollo nacional se menciona la creación de una Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA lo cual puede calificarse como más ambicioso en sus aspiraciones para la prevención del maltrato, en todas sus formas, y la sanción de este, ya que busca dar la operatividad a la política pública que el gobierno de turno construyó. En su artículo 27 establece la creación del Plan Nacional para el Control del Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre, entre lo que menciona como estrategias se encuentra “... la educación en los derechos de los animales...” (Ley 2294, 2023, art. 27), el considerar la existencia de los derechos de los animales en la norma de planeación nacional del cuatrienio es un hito que valida la existencia de prerrogativas jurídicas en cabeza de los animales no humanos, que el Estado debe proteger. Sin embargo, existe una tensión desde el biocentrismo en el parágrafo 3 del artículo 31 en el que se menciona que el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA “no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos” (Ley 2294, 2023, art. 31, párr. 3), el limitar la protección de los animales a aquellas prácticas de maltrato que son “tradición cultural” desfigura la consideración inicial que se les da, sin embargo este aspecto fue superado en la medida que en Sentencia C 374 de 2025 la Corte Constitucional declaró la

constitucionalidad de la norma que prohíbe estas prácticas, la cual será objeto de estudio en este trabajo también.

En el ámbito relacional, se destacan 3 principales cambios, en la creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA se menciona la confluencia de los ministerios de transporte, agricultura, ambiente y salud para su integración, ello reconoce los ámbitos relacionales en los que los animales tienen influencia, que los afecta y que le afectan. En el artículo 38 de la norma se obliga a que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo cree protocolos para la atención de animales en desastres, lo que reconoce la sintiencia de los mismo y como pueden constituirse como víctimas de estos sucesos, ahí existen un cambio de la visión relacional de los animales ya que dejan de ser cosas, se prevalece su sintiencia y capacidad de relacionarse con los humanos. Por último, el artículo 42 establece la obligación de capacitación de las autoridades competentes de atender casos de maltrato animal, lo que implica una nueva concepción institucional en la que la fuerza pública debe ser garante de la integridad física de las animales víctimas de maltrato.

2.2.12. Ley 2374 de 2024

La Ley 2374 de 2024 “Por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones” (Ley 2374, 2024) también conocida como Ley Esterilizar Salva, esta norma tiene como objeto

Crear e implementar el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros como método ético de control de la natalidad, con el fin de reducir los fenómenos de maltrato, sufrimiento e indigencia animal, propender por un ambiente sano, y mitigar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles. (Ley 2374, 2024, art. 1)

La norma se encarga de estructurar el programa nacional de esterilizaciones, para ello determina aspectos como el tipo de cirugía que se practicará a los animales, los quirófanos móviles y puntos fijos donde se realizarán las esterilizaciones, las líneas de atención especiales del programa (los tipos de caninos que serán priorizados), como será el acceso al programa, la identificación que se le dará a los gatos y perros beneficiarios del programa, las metas e indicadores, los costos de las intervenciones, los pliegos tipo para la realización de los contratos que permitan ejecutar el programa, los protocolo de bienestar postoperatorio para asegurar la recuperación de los animales que accedan a la cirugía, la cobertura por gratuidad y por bajo costo del programa, las campañas de educación y adopción direccionada a crear una cultura de esterilización, la financiación del programa, la obligatoriedad, las fuentes de financiación y presupuesto, el reporte como mecanismo de acceso a la información del avance del programa, entre otros aspectos que buscan la operatividad del programa.

Esta norma propende por la protección de los animales mediante la esterilización como procedimiento ético que impida la sobrepoblación de animales en condición de abandono, en la medida que su principal foco de atención son los animales en estas condiciones, representa una obligación estatal de destinación presupuestal en las escalas nacional y territorial sumado a la necesaria construcción de un andamiaje administrativo para la ejecución de este. Ello está ligado a la salud pública pues la reproducción descontrolada de animales domésticos puede ocasionar afectaciones en la salubridad de quienes conviven con este tipo de colonias, sin embargo, la norma es enfática en destacar que la situación que busca mitigar perpetua escenarios de maltrato y abandono de animales vulnerables, en ello hay una alta influencia y fundamentación biocéntrico, en la búsqueda de evitar escenarios en los que la vida de los animales tenga poco valor o no sea atendida de la manera adecuada en el caso de los domésticos de compañía objeto

de este norma. Desde la ontología relacional, la norma le apuesta a una relación responsable de los humanos con los animales domésticos de compañía, desde la concientización de las implicaciones de la reproducción descontrolada de ellos y cómo esta puede crear escenarios de maltrato.

2.2.13. Ley 2385 de 2024

La Ley 2385 de 2024 o Ley No Más Olé, sancionada el 22 de julio de 2024, es una de las principales conquistas de la defensa de los animales en la historia nacional, esta norma tiene por objeto

... aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana. (Ley 2385, 2024, art. 1)

El respeto por la vida de los animales que eran objeto de estas prácticas violentas es el eje central de esta norma, lo que evidencia una marcada influencia del biocentrismo, al considerar sobre el entretenimiento humano la vida de los animales como la razón por la que se prohíben prácticas que les causaban graves lesiones o la muerte. A ello se le suma una apuesta por la cultura de la paz, elemento de análisis desde la ontología relacional, ya que, la norma asume que el relacionamiento violento de animales no humanos y humanos en prácticas que se consideraban culturales, influencia en cultura de paz de la nación.

El artículo 3 establece la prohibición de desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, a la que se sumaron coleadas, corralejas y peleas de gallos mediante sentencia C – 374/25 de la Corte Constitucional en el que se declaró la exequibilidad de la prohibición y la inconstitucionalidad del parágrafo 4 que excluía las actividades mencionadas dentro del mandato prohibitorio. Esta prohibición tiene un plazo de 3 años para ser

efectiva desde la promulgación de la norma. Este paso en el reconocimiento del valor de la vida de los animales sobre la utilidad de esta para el entretenimiento humano, es uno de los dos principales cambios de paradigma culturales que ha enfrentado la sociedad colombiana relacionados con temas de protección y bienestar animal, es una determinación legislativa con un alto componente de ontología relacional, es transformadora al distanciar la relación humano – animal de la consideración de que su muerte violenta es válida en el marco de actividades consideradas culturales, poniendo como prioridad la vida e integridad de los animales que eran víctimas de estas prácticas.

Los artículos subsiguientes se encargan de crear el plan de reconversión laboral y cultural que implica esta prohibición, con la conciencia de la existencia de trabajos que se derivaban de estas prácticas y que deben tener una alternativa para seguir adelante en camino distinto, sumado al necesario aprovechamiento de los espacios de muerte en los que el Estado era propietario o tenía parte de la propiedad y que en un plazo de un año desde que se hiciera efectiva la prohibición de la norma para transformar estos escenarios en espacios culturales, deportivos y lúdicos.

Para finalizar, el artículo 6 de la norma contempla que dentro de los seis meses siguientes a la sanción de esta los ministerios de Educación Nacional y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán establecer los lineamientos para que se incluyan los enfoques de protección y bienestar animal y de cuidado y conservación de la biodiversidad en las estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental. Del párrafo segundo de la norma se extrae una afirmación que se puede considerar uno de los pilares de la ontología relacional al afirmar que existe una relación de interdependencia

... entre el trato ético a los animales, su protección y bienestar, el cuidado y la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y la salud y el buen vivir entre los seres humanos y su entorno. (Ley 2385, 2024, art. 6)

Y que ello deber ser el mínimo para tener en cuenta al generar las orientaciones curriculares de la que trata el artículo, es decir, que es la consideración mínima que constituirá la inclusión del enfoque de protección y bienestar animal en la Política Nacional de Educación Ambiental. Este artículo es de importancia al momento de enfrentar el análisis que busca la presente investigación para la generación de recomendaciones, pues representa un fundamento normativo trascendental para que consideraciones como la que se extrae haga parte de una eventual construcción o modificación de una política pública local en el asunto.

2.2.14. Ley 2454 de 2025

El 14 de abril de 2025 se adoptó la Ley 2454 de 2025, Ley Lorenzo, que en su artículo primero contempla su objeto como la promoción del “desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.” (Ley 2454, 2025, art. 1). Norma direccionada a la protección de animales domésticos, caninos, que prestan servicio y cumplen labores de “vigilancia, seguridad privada e inspección de sustancias u objetos” (Ley 2454, 2025, art. 2) por decisión humana y que incluye en sus consideraciones la etapa de entrenamiento y retiro de estos animales.

Se propone en la norma que esta transición se haga mediante desarrollos tecnológicos e innovación en soluciones de seguridad, con el objetivo de que de manera progresiva se reemplacen a los perros de “Defensa controlada” (Ley 2454, 2025, art. 3) que según lo que la norma define son los caninos adiestrados para “alertar, inmovilizar y retener agresores” (Ley 2454, 2025, art. 3), que comúnmente son usados en vigilancia y seguridad privada. Para ello la

misma norma define la integración de un comité en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que se encargará de estos desarrollos tecnológicos del que “participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.” (Ley 2454, 2025, art. 3).

El artículo sexto de la norma establece unas condiciones especiales que deberán ser reglamentadas en un plazo de 6 meses por el Ministerio de Ambiente y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ellos se encuentran aspectos como: la edad mínima de los caninos para ejercer estas labores, la obligación y condiciones de esterilización, la garantía de: las 5 libertades en todo momento, alimentación conforme a las necesidades nutricionales, un lugar seguro para el reposo, caniles confortables y seguros, una jornada semanal de esparcimiento, el enriquecimiento ambiental de los caniles y espacios de trabajo, elementos necesarios para prestarles primeros auxilios, actividades de entrenamiento libres de maltrato, protección de los efectos adversos del cambio climático, horarios fijos para el consumo de agua y alimentos, tiempos y espacios adecuados para realizar sus necesidades fisiológicas, ser transportados en vehículos adecuados, la instalación de cámaras de video vigilancia en los puestos de vigilancia y los caniles, además de la prohibición del uso de bozales lesivos, y de la permanencia o prestación de servicio de caninos en mala condición de salud, enfermos, cojos, con lesiones evidente o en periodos postquirúrgico, o en condiciones que le causen estrés. El cúmulo de garantías que genera este artículo de la norma para los caninos que cumplen estas labores es destacable, comprende todos los ámbitos de la vida de los animales y pueden ser análogos a derechos, pues son de obligatorio cumplimiento para los humanos que manejan este tipo de perros.

En los artículos subsiguientes se establecen directrices encaminadas a que las personas que se relacionan con los caninos en las distintas etapas de su prestación del servicio y su entrenamiento estén certificadas con los más altos estándares para el manejo de estos animales que prestan un servicio especial y en temas de bienestar y protección animal.

Ahora bien, frente a los establecimientos u organizaciones que contratan el servicio de seguridad con caninos de este tipo tendrán responsabilidad compartida de las lesiones, daños, enfermedades, afectaciones, muerte, sufrimiento, dolor o incumplimiento de las libertades del bienestar animal que se le cause a los perros en la ejecución del contrato celebrado, conforme a los que establece este cuerpo normativo. Este aspecto genera un precedente muy importante sobre la responsabilidad del uso de animales en escenarios de riesgo. A ello se le suma que las empresas de seguridad privada deben garantizar la atención de los caninos por parte de un médico veterinario en casos de emergencia.

Frente al componente de revisión y auditoría de lo que establece el cuerpo normativo, se establece un cronograma de visitas anuales a los prestadores de servicios de vigilancia que cuenten con caninos de este tipo, con el objetivo de verificar que los perros estén siendo “usados” para la especialidad que hayan sido entrenados, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. No obstante, las dependencias competentes de la protección y el bienestar animal en las entidades territoriales pueden verificar automáticamente el cumplimiento de condiciones de bienestar animal en los diversos espacios en los que pueden encontrarse los caninos.

Otro componente del eje de control de estas actividades es la creación del

Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o

separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo
(Ley 2454, 2025, art. 12, párr. 1)

En el que se deben incluir aspectos como la historia clínica de los caninos, un registro de seguimiento de actividades, reportes de las condiciones generales de los caninos, el registro municipal en el caso de los caninos de manejo especial, y el registro de defunción.

Frente al retiro de estos caninos se establece que la edad para ello es los 6 años, que procede de manera obligatoria una vez el canino cumpla esta edad, o por enfermedad, lesión o problemas de salud física o mental del animal que le causen sufrimiento. Para el retiro se establece la obligación para las empresas de vigilancia de establecer un plan de retiro y garantizar la adopción de los caninos una vez se cumpla el ciclo de trabajo.

En los últimos capítulos de la norma se prohíbe la actividad de cría de estos animales por parte de las empresas de seguridad privada, se establece la obligación de contar mínimamente con un técnico auxiliar en medicina veterinaria en los espacios en los que cuente con 15 o más caninos en labores, y se instituyen las sanciones por el cumplimiento de lo contenido en el cuerpo legal.

Esta norma insta diferentes reflexiones, crear diversas garantías para aquellos caninos que prestan servicios de vigilancia, creando una tensión entre el utilitarismo de estos caninos en el marco de labores humanas y para el beneficio humano y, el costo biológico que ello representa para la vida de los perros, por lo que recurre al garantismo en todas las etapas de la vida de ellos, como recompensa por la labor realizada. La importancia de la vida en el marco legal nos remite al biocentrismo, pues en sí misma la vida de los caninos son eje central del desarrollo del texto sin dejar de permitir la utilización de los caninos en estos escenarios mientras la tecnología provea una solución a esta necesidad humana, fin último de la norma.

Desde la ontología relacional, se destacan los parámetros relacionales que impone la norma, imperativamente garantista para los animales objeto de la ley. Ello es evidente en la lectura del texto, se reconoce que el canino no es un mero instrumento de trabajo, si no un ser con el que su manejador se debe relacionar en estándares de respeto y garantías de las 5 libertades del bienestar animal del canino.

2.2.15. Ley 2455 de 2025

La ley 2455 de 2025 Ley Ángel, fue adoptada el 18 de abril de 2025, es una norma de gran importancia y que ha causado gran impacto a nivel cultural en el país, aunque la Ley 1774 de 2016 penalizó las lesiones que menoscaban gravemente a los animales y el dar muerte a un animal, las penas que estableció eran tan bajas que difícilmente una persona que cometiera este delito pagara si quiera un día de cárcel, este fue uno de los principales cambios que buscó la Ley 2455 de 2025, cuyo objetivo es,

fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal. (Ley 2455, 2025, art. 1)

En sus primeros artículos la norma establece adiciones al Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, sobre la prohibición de tenencia de animales una vez se establezcan pena privativa de la libertad por la comisión de delitos contra animales. El artículo 5 trae el endurecimiento de las penas por el delito de “Dar muerte a un animal” (Ley 2455, 2025, art. 5., párr. 2) con la modificación del artículo 339 A de la Ley 599 del 2000, el artículo 6 modifica los agravantes de los delitos contra los animales contenidos en el artículo 339 B, por último, el artículo 7 adiciona un artículo a la Ley 599 del 2000, en el que se crea el tipo penal “Artículo 339 C. Lesiones Que

Menoscaben Gravemente La Salud O La Integridad Física Del Animal.” (Ley 2455, 2025, art. 7, párr. 2), creando la distinción entre lesiones graves y dar muerte al animal que anteriormente no se tenía.

Los artículos subsiguientes modifican y sustituyen la Ley 84 de 1989 en lo referente a la competencia, trámite, principios, factor de competencia, tercero interviniente, gastos y expensas, y prescripción y caducidad del novedoso “Proceso Verbal de Maltrato Animal” (Ley 2455, 2025, art. 11, párr. 2), así como modifica la figura de la aprehensión material preventiva y adiciona la figura del decomiso mediante la sustitución del artículo 51, es un cambio importante que crea un proceso especial para el trámite de contravenciones que afecten a los animales, separándolo del proceso policivo que antes atendía este tipo de querellas, con la mejoría de responder a las exigencias de una protección integral de los animales que son víctimas de maltrato. Así mismo la norma se encarga de complementar el régimen disciplinario de la autoridad de policía en el marco de este proceso.

A nivel relacional esta norma avanza en la concepción del animal como una otredad que cuenta con una dignidad que hay que respaldar, el artículo 22 adiciona un numeral al artículo 163 del Código Nacional de Convivencia, Ley 1801 de 2016, para que se incluyan dentro de las razones por las que la policía puede ingresar a un inmueble sin orden escrita para prestar auxilio a un animal cuando se tenga certeza de que está siendo víctima de maltrato que pone en riesgo su vida e integridad. Permite esta adición una reflexión en torno a la contraposición de derechos, pues habilita que los agentes puedan vulnerar el derecho a la propiedad privada por un fin mayor, la salvaguarda de un animal que se encuentra en peligro inminente, es la configuración de diversas teorías, el biocentrismo que da la valía misma del animal, y la ontología relacional que permite observar al animal como otro que merece ser protegido.

Para la administración pública la norma impone dos principales obligaciones, la creación de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, y la capacitación y sensibilización anual de inspectores, veedores, juntas defensoras, entidades sin ánimo de lucro, con el objetivo de instruirlos sobre aspectos de la norma de bienestar y protección animal, así se impone a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el deber de sensibilizar y capacitar a sus funcionarios. Para asegurar su operatividad, la ley establece que deberán expedirse unos protocolos para la realización de estudios forenses necesarios para la investigación de delitos contra los animales. Complementa el ejercicio punitivo al depositar en el Ministerio de Defensa la administración de una base de datos de las personas que hayan sido inhabilitados para el ejercicio de comercio, profesión u oficio o a quienes se les haya prohibido la tenencia de animales por los delitos cometidos contra los animales, ya mencionados.

Para terminar, la norma adiciona al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, que contiene los actos de crueldad con los animales, el “Abandonar a un animal doméstico o domesticado, cuando sea de su propiedad o custodia.” (Ley 2455, 2025, art. 27, párr. 2), influyente en el cambio de relacionalidad de humanos con sus animales domésticos de compañía, toda vez que establece dentro de sus obligaciones el no abandono so pena de enfrentar un proceso administrativo que puede terminar en sanción. Llevando la relación más allá de la simple tenencia de una mascota, a un deber de cuidado y protección del animal que ha incluido en su núcleo familiar.

De manera general se observa que la Ley 2455 es la principal apuesta normativa en materia de protección animal anclada en el componente estatal de punibilidad y sanción de contravenciones, este cuerpo normativo complementa, sustituye y adiciona diferentes elementos que hacen que en la actualidad se cuente con procesos claros y robustos que permitan la sanción del maltrato grave y leve. El biocentrismo está presente en la construcción de la norma, la vida y

bienestar de los animales son el fin último de estos procesos que se establecen por el Estado para la sanción de los actos de crueldad a nivel administrativo y penal, sin que ello esté supeditado a la función o utilidad de los animales para el hombre, a nivel relacional también crea un cambio de paradigma pues, por medio de la punibilidad establece una normas de respeto y protección que deberán cumplirse en el marco de la relación animal y humano, que de lo contrario estarán sujetas al desarrollo de procesos penales y administrativos.

2.2.16. Ley 2473 de 2025

Ahora bien, la familia multiespecie fue reconocida en primera medida por la jurisprudencia en nuestro país, de hecho, en la sentencia de constitucionalidad C - 408 de 2024 se incluyen como inembargables a los animales domésticos de compañía, que, aunque incluidos en la categoría de cosas, no podrán se embargados. A nivel normativo, este cambio se da mediante la Ley 2473 de 2025, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil colombiano Ley 84 de 1873 y, se incluye el numeral 17 al artículo 594 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, para la incorporación de los animales domésticos de compañía y de soporte emocional, y su declaratoria de inembargabilidad.

El objeto de la norma es la modificación de los mencionados artículos “...con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares...” (Ley 2473, 2025, art. 1), que se materializó en que la normas actualmente recen así,

Ley 84 de 1983

***Artículo 687.** Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las*

ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. *No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial. (Ley 2473, 2025, art. 2)*

Ley 1564 de 2012

Artículo 594. *Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

17. Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)" (Ley 2473, 2025, art. 3)

A nivel relacional, esta norma cambia un paradigma, reconoce que los animales domésticos pueden ser introducidos en el núcleo de la familia del hombre e incluso, que en casos especiales pueden cumplir una función terapéutica. En una escala relacional esto impone un cambio que influye en las maneras como se concibe la convivencia con otro que ahora se reconoce como parte de nuestra familia, no es menor que una norma de la República realice una

consideración de este tipo, es el resultado de un cambio cultural en el que los humanos destacamos que las relaciones que podemos tener con los animales que acompañan nuestro día a día llegan a tener un gran impacto en nuestra vida, y eso produce un cambio a nivel jurídico en el que ya se decantó que los temas relacionados con la tenencia de animales serán competencia de los jueces de familia si se dan en el marco de una relación familiar, ello en el reconocimiento del vínculo que menciona el artículo modificado.

En un análisis desde el biocentrismo, la norma sí es carente de un enfoque de este tipo, pues lo que produce la adición de las categorías mencionadas es la utilidad e influencia de estos animales en la vida de los seres humanos. Ahora bien, esa concepción puede ser superada por los efectos de la norma, el consolidar a los animales dentro del núcleo familiar va acompañado de unas obligaciones por parte de los cuidadores de los animales que le deben garantizar unos mínimos de bienestar para una vida y muerte digna, considerando la valía de su vida que se materializa a través de las relaciones bienestaristas que pueden tener con los humanos.

2.2.17. Ley 2480 de 2025

La Ley 2480 de 2025 o Ley Kiara, está encaminada a la regulación de prestadores de servicio de cuidado para animales de compañía, su objeto es “establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales de compañía, con los fines de proteger los derechos de los usuarios y prestadores del servicio, y garantizar el bienestar de los animales.” (Ley 2480, 2025, art. 1).

El desarrollo de la norma contiene los elementos necesarios para la operatividad de la norma a nivel administrativo como las definiciones afines, la reglamentación, la creación de una plataforma en la que deberán registrarse los prestadores del servicio. De manera específica establece lineamientos para la prestación de los servicios más concurrentes para los animales

domésticos de compañía como son los servicios de transporte, guardería, peluquería, paseadores de animales. Por otro lado, establece la obligación de la suscripción de un contrato de servicios de cuidado animal cuando se requiere cualquiera de este tipo de servicios, prohíbe el uso de collares de manejo que sean lesivos para el bienestar de los animales, establece la competencia de la verificación de la norma, determina las sanciones para estos establecimientos en el caso de incumplimiento de la norma, estipula las obligaciones de las personas que contraten los servicios, contempla el plan de acción en caso de fallecimiento de un animal, impone el deber de crear un plan de búsqueda urgente a los prestadores del servicio, determina que actividades son incompatibles con los prestadores del servicio como la reproducción y comercialización de animales, sugiere la adquisición de una póliza de responsabilidad por parte de los prestadores de servicio, da como periodo de transición para la adopción de los lineamientos dos años contados desde la sanción de la norma. Por otro lado, impone al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el desarrollo de ofertas educativas de formación técnica en las labores afines a las reguladas por la norma, la cual deberá tener un enfoque de bienestar animal.

Después del reconocimiento de los animales de compañía como sujetos relacionales es muy coherente realizar la regulación de aquellas relaciones contractuales que puedan surgir de las obligaciones de cuidado que se derivan de la tenencia responsable de animales de compañía, y esta norma busca ello desde unos lineamientos mínimos que ahora regirán la prestación de este tipo de servicios, lo cual permitirá garantizar el bienestar de los animales y dar las herramientas para que las autoridades puedan ejercer un control más riguroso. Se considera la vida de los animales como eje de la norma, sujetos relacionales ya reconocidos a los que se les debe garantizar unas condiciones mínimas de bienestar en los espacios que habitan y ello es mediado por un enfoque biocéntrico. Desde la ontología relacional la lectura de la ley muestra una

influencia por reglamentar parámetros de atención para los animales que se beneficiaran de los servicios, con el propósito de garantizar un trato digno y respetuoso, lo cual relacionalmente se traduce en el reconocimiento del animal como otro con valía en su vida y que merece ser tratado con decoro.

2.2.18. Ley 2499 de 2025

La ley 2499 de 2025 crea los Centros Regionales de Bienestar Animal, producto de las limitaciones para exigir el cumplimiento de la Ley 2054 de 2020, toda vez que sujeta la obligación de crear los Centros de Bienestar Animal a la capacidad presupuestal de los municipios, a excepción de los de primera categoría, lo que se tradujo en que no fuera posible materializar el objetivo de la norma en aquellos municipios que cuentan con un presupuesto limitado como los de quinta y sexta categoría. Con el objetivo de buscar una alternativa diferente para la construcción de lugares en los que puedan ser atendidos los animales en condición de vulnerabilidad de los distintos territorios se sancionó la presente norma,

Su objeto es:

Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento. (Ley 2499, 2025, art. 1)

En primera medida la norma define estos centros como aquellos que pueden ser contruidos y operados por las alcaldías municipales en asociación con las gobernaciones departamentales con el objetivo de salvaguardar los animales en condición de vulnerabilidad que sean rescatados o aprendidos. Para la ejecución de lo planteado la norma contiene en sus artículos el plan de acción y competencia, los bienes que pueden ser utilizados para tal fin y de

dónde puede provenir, cómo se realizará la operación de estos lugares, cuáles serán las fuentes de financiación, quién será el encargado de hacer seguimiento al cumplimiento de la norma, y la obligación trimestral de realizar jornadas de adopción.

En su redacción la norma define parámetros administrativos con el objetivo de que se creen lugares para proveer atención a animales víctimas de maltrato y en condición de vulnerabilidad en el territorio nacional; es notable la fundamentación biocéntrica de la norma pues es un llamado a la administración pública a realizar los esfuerzos necesarios para poder dar garantías a este grupo de animales, planteando diversas opciones y medios jurídicos para la concreción de ello, no hay mención alguna a que medie la utilidad de los animales para el hombre para la provisión de estas garantías. Desde el ámbito relacional impone una obligación al Estado de ejecutar acciones tendientes a brindar garantías a los animales vulnerables que habitan sus territorios, por lo que se produce un cambio y las entidades territoriales se convierten en agentes que además de reconocer la sintiencia de los animales deben ser garantes de que ella sea protegida de condiciones contrarias al bienestar.

Para finalizar este recorrido por las principales normas relacionadas con temas de protección y bienestar animal, se menciona a la Ley 2563 de 2025, Ley Empatía, cuyo objeto es

reconocer e integrar los enfoques de protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad a los proyectos ambientales escolares (PRAES), proyectos ciudadanos de educación ambiental (PROCEDAS) y comités interinstitucionales de educación ambiental (CIDEAS), entre otros instrumentos pedagógicos o curriculares, o aquellos que los modifiquen, concurren, complementen, o sustituyan, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental. (Ley 2563, 2025, art. 1)

En su artículo segundo la norma modifica el artículo 6 de la ley 2385 de 2024, mencionada anteriormente en este subtítulo, en la que se establecen las orientaciones curriculares en protección y bienestar animal, artículo que ya fue mencionado y analizado por lo que no se

entrará en detalles para evitar la redundancia. El artículo tercero incluye dentro del servicio social estudiantil la alternativa de que los jóvenes puedan optar por desarrollarlo en establecimientos del sistema nacional ambiental o en organismos de carácter público y privado que se dediquen a la protección y el bienestar animal, actividades que deben tener un enfoque formativo y no administrativo.

Crea la norma la obligación para los entes territoriales de dar visibilidad a las experiencias educativas exitosas en materia de tenencia responsable de animales y protección a la biodiversidad, ello en el marco del día mundial de los animales el 4 de octubre. En otra medida, se ordena la creación de la “red nacional de docentes para la protección y el bienestar animal y el cuidado de la biodiversidad” (Ley 2563, 2025, art. 6) con el propósito de dar apertura a espacios en los nodos territoriales para la socialización e intercambio de experiencias en materia educativa en la materia.

Establece la norma que los entornos educativos deberán garantizar la protección animal, por lo que las instituciones adoptarán planes para el refugio, alimentación y atención de animales en condición de vulnerabilidad que lleguen a los colegios, siempre que no medien conceptos sanitarios contrarios por parte de la entidad territorial. Para finalizar la norma, otorga al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Educación la obligación de dar seguimiento a la implementación de este enfoque educativo.

La Ley Empatía representa un avance importante en materia educacional y cultural en el país, es un mandato legislativo que propone un cambio de paradigma en la educación básica y media, por la cual los jóvenes recibirán orientaciones en la materia, que influirá en la manera como ellos se relacionan con los animales, con el propósito que sea desde la empatía, el respeto y la defensa, es muy probable que la fundamentación de estas cátedras esté influida por teorías

como el biocentrismo y la ontología relacional, que aunque no se mencionan exegéticamente son de suma importancia para dar a entender a los estudiantes por qué deben establecer relaciones respetuosas con los seres que le rodean y cómo su vida tiene una valía en sí misma y no es producto de la utilidad que al hombre puedan prestar.

La mención de estas normas de carácter nacional e internacional ha permitido ver la evolución de la concepción de los animales a través del tiempo y es indiscutible que con los años, los animales no humanos han adquirido mayor protección a nivel normativo, su consideración como sujetos de protección, su reconocimiento como seres sintientes, la prohibición de actos culturales mediados por su sacrificio y maltrato, su inclusión como miembros del núcleo familiar de los hombres, el cúmulo de obligaciones estatales de protección de su vida e integridad, la punibilidad del maltrato, la sanción administrativa a su tenencia irresponsable, el mandato de preservación de especies y protección de tráfico de fauna silvestre, y la transformación educativa en pro a la inclusión de la protección y el bienestar animal en la educación básica y media, representan los principales triunfos en materia de los que no tienen voz y una evidente transformación social sobre la manera como se les concibe y cómo nos relacionamos con ellos.

Ahora bien, este cúmulo de garantías necesitan de planes serios, comprometidos y materializables que permitan la concreción de escenarios bienestaristas en distintas situaciones del diario vivir en el que se pueden presentar interacciones animal - humano - Estado, por eso es de importancia la construcción de políticas públicas en la materia y que su fundamentación y elaboración considere todos los elementos que se resaltan producto de esta revisión normativa, esa es la apuesta de los siguientes capítulos del presente trabajo.

3. Fundamentos jurisprudenciales respecto a la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas

El papel de los jueces en la progresiva adquisición de garantías para la existencia de los animales en el planeta que habitamos ha sido cardinal. En la literatura se encuentran análisis sobre las concepciones que han tenido al momento de tomar decisiones importantes para el avance o retroceso de la protección de los animales. Como se reconoció en el acápite anterior, algunas de las normas en la materia han sido producto de análisis de las altas cortes que determinan su modificación por adición, además, han tenido la tarea de evaluar la constitucionalidad de algunas de ellas. La mayoría de las demandas presentadas en el ámbito de la protección animal han sido por medio de acciones constitucionales como la acción de tutela o la acción pública de inconstitucionalidad bajo el amplio espectro del litigio ambiental (Díaz, 2022), sin embargo, existen y existirán cada vez más controversias de índole penal, civil, familia y administrativo, producto de los cambios normativos que han abierto escenarios jurídicos en estas ramas del derecho asociados con los animales.

El presente capítulo tiene como fin plantear un análisis de las sentencias más relevantes en materia de protección animal, guiado por las teorías centrales del planteamiento investigativo, para ello se mencionarán con el siguiente esquema: primero se mencionan los actores y pretensiones de la demanda, seguidamente se enunciará el problema jurídico que constituye la Corte, para pasar a realizar un breve análisis de las consideraciones jurídicas y fácticas que permita exponer cuál fue la decisión de la Corte en el caso en concreto, para finalizar con un breve análisis del fallo conforme a las teorías que se plantean como eje de la investigación; el biocentrismo y la ontología relacional. Se mencionarán fallos nacionales e internacionales de la región interamericana.

Se parte reconociendo que existe amplia jurisprudencia en temas relacionados con la protección y bienestar animal, aunque el Corpus Constitucional no menciona en ningún momento la palabra “animal” ni se les atribuye ningún derecho allí, el desarrollo de derechos humanos como el medio ambiente sano, artículo 79, ha cimentado consideraciones sobre la protección de los animales en los laudos de las altas cortes. Al respecto el trabajo de Peralta en 2024 realiza un “Análisis de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos a partir de la Constitución Política de 1991” (Peralta, 2024), para realizar este estudio hermenéutico de los fallos, el autor crea etapas con el objetivo de exponer lo que a su juicio, filosóficamente ha guiado las decisiones de las altas cortes; la primera la define como “etapa antropocéntrica ecológica” (pp. 95-106), la segunda como “etapa de reconocimiento parcial: los animales sienten” (pp. 107-128) y la tercera como “etapa fugaz de reconocimiento amplio: sentencias animalistas” (pp. 129-147), con ese punto de partida es fácil identificar qué sentencias son más cercanas a postulados como el biocentrismo y la ontología relacional.

La revisión de la jurisprudencia se hará de manera cronológica, se destacarán sentencias que cuenten con enfoque biocéntrico y de ontología relacional que complementan los fundamentos por lo que se busca que se consideren a los animales como sujetos de políticas públicas, a través del análisis de las formas como las Cortes han considerado los animales a lo largo del tiempo.

3.1. Sentencia T 119 de 1998

La acción de tutela es uno de los mecanismos más efectivos para la protección de derechos fundamentales desde la existencia de la Constitución Política de 1991, en ocasiones esta protección ha derivado en la protección de garantías mínimas de animales no humanos que

están bajo tutoría de humanos. Es el caso de los caninos que se encontraban bajo tutoría del actor de esta acción, quien en múltiples ocasiones fue querellado e incluso se adelantó una acción de tutela en contra de la tenencia que ejercía sobre caninos en su finca en un municipio de Cundinamarca.

De manera inicial las querellas resultaron en la imposición de la obligación de construir perreras aislantes que no permitieran la expansión del sonido de los ladridos de los caninos, en tanto le causaban molestias a un vecino del sector quien era el querellante. Al no obtener en este proceso su objetivo, que era que los perros dejaran de estar en la finca donde habitaban, buscando la extinción completa de los ladridos el vecino quejoso decide interponer una acción de tutela que llegó a instancias del Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual ordenó prescindir definitivamente de los caninos y trasladarlos del lugar donde habitaban.

El tenedor de los caninos no fue notificado del proceso de tutela por lo que impone la acción de la presente sentencia alegando la violación de su derecho al debido proceso, y buscando la protección a su derecho al libre desarrollo de la personalidad en la tenencia de sus animales de compañía.

La Corte expone consideraciones procedimentales y sustanciales sobre el caso, frente al derecho de defensa con interés legítimo considera le fue vulnerado al tutor de los caninos al no ser vinculado en la acción de tutela que decidió que debían ser trasladados de su lugar de habitación, por lo que se declaró que la sentencia proferida no producía efectos en relación con el tutor de los caninos y no generaba efectos de cosa juzgada.

Frente a la situación qué generó las diversas acciones administrativas, considera la sala que existe un límite de lo socialmente tolerable por lo que no se puede pretender eliminar todo sonido procedente de un animal bajo la consideración radical de la vulneración a la intimidad

como pretendía el vecino, pues ello conllevaría a la lesión de derechos fundamentales del dueño de los caninos.

Frente a la animalidad de los caninos la corte realiza una reflexión que permite ver un enfoque biocéntrico incipiente, al reconocer conductas propias de los animales y considerarlas en el marco de la convivencia que los humanos debemos asumir, expone la Sala

Propio de la naturaleza de los perros es ladrar y no es razonable exigirle a sus dueños que lo impidan, que estén pendientes del momento en que lo hacen o de regular la intensidad de los ladridos que, además, en un ambiente rural suelen ser comunes, a tal punto que muchas de las molestias que ocasionan no son diferentes a aquellas cargas que inevitablemente impone la vida en sociedad y que deben soportarse en aras de una sana y pacífica convivencia. (Corte Constitucional, T-119, 1998).

Por lo que para el tribunal en el caso de que eventualmente se probara que la intensidad y frecuencia de los ladridos es alta y que pueden llegar a traspasar el límite de lo socialmente tolerable produciendo una afectación del derecho a la intimidad personal de los vecinos, no es razón ello para ordenar que se deba prescindir de los animales, “lo razonable sería el establecimiento de una pauta de coexistencia que permitiera armonizar los derechos enfrentados en esa situación concreta.” (Corte Constitucional, T-119, 1998). Cargas de mitigación de los ladridos que estarían a cargo del propietario de los caninos.

Esta consideración de la Corte impone un paradigma relacional destacable para la época, reconoce los actos propios de los caninos en el marco de su animalidad y los protege, pero además impone pautas relacionales a quienes consideran que estos actos propios de su especie no son tolerables, enmarcando así de manera incipiente la relación humano animal en la tolerancia y el respeto. No se omite la consideración que ello deriva de la protección del derecho fundamental del tutor de los caninos, pero no se limita a ello pues no considera a los animales como objetos inanimados, sino como parte de una coexistencia donde se imponen unas cargas mutuas que

deben gestionarse en convivencia armónica y no a través de la exclusión del otro no humano, es este el aporte a las consideraciones de este trabajo.

La Corte resuelve amparar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del tutor de los caninos, lo que los sitúa en el marco del proyecto de vida del ser humano, superando la visión meramente de patrimonio que se atribuía a los animales. Aunado a ella la Sala resuelve declarar la nulidad de la resolución policiva que le había impuesto unas cargas al tutor de los caninos, ordenar que cese cualquier actuación orientada a obligar al tutor de los caninos a prescindir de ellos, y concedió el amparo de los derechos al debido proceso y la intimidad del cuidador de los caninos.

3.2. Sentencia 666 de 2010

La acción de Constitucionalidad es uno de los mecanismos constitucionales idóneos para lograr conquistas en materia de protección animal, marcando hitos en la concepción de la fauna en nuestro sistema jurídico; es el caso de la Sentencia C-666 de 2010, considerada un hito para la defensa de los animales, ya que, por primera vez reconoce su sintiencia en el marco jurisprudencial y realiza un ejercicio de ponderación de derechos humanos frente a la especial protección de la fauna.

La acción se formuló en busca de declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 48 de 1989, ya analizada anteriormente, que es el Estatuto Nacional de Protección Animal..., este artículo exceptuaba de los actos de crueldad con los animales contenidos en el artículo sexto a prácticas culturales como las corridas de toros, las tientas, el rejoneo, entre otros, la demanda consideraba que esta excepción,

vulnera el principio de diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente y el principio de distribución de

competencias entre la Nación y las entidades territoriales. (Corte Constitucional, C-666, 2010).

La ponencia fue realizada por el magistrado Humberto Sierra Porto y fue sujeto de varios salvamentos de voto.

Una vez analizada la competencia de la Corte y el sentido de la norma demandada, incluyendo una descripción de las principales prácticas acusadas y cuál es su alcance, la Corte inicia sus consideraciones con un capítulo fundante de la actual concepción de los animales en la jurisprudencia constitucional, el deber constitucional de protección de los animales, del cual se realizará un análisis profundo pues es cercano de los intereses de esta labor, de los otros capítulos se realizará una breve mención contextual, por la extensión de la sentencia y su poca influencia en la materia de estudio de este texto.

Inicia la Corte el capítulo reconociendo la inclusión del concepto ambiente en el texto constitucional y el deber de protección de este, haciendo especial énfasis en que el corpus lo incluye como deber fundamental en el artículo 79 que resulta en una carga para cada connacional y para el Estado de concretar esa protección por los medios posibles.

Menciona la Sala que las disposiciones contenidas en materia de cuidado del ambiente se materializan cuando “entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.” (Corte Constitucional, C-666, 2010). Complementa el argumento con la mención de la sentencia que desarrolló el concepto de Constitución Ecológica, T-411 de 1992, fundamental para la comprensión del Ambiente, y que mediante la compilación de 34 disposiciones constitucionales concluye el carácter ecológico de la Constitución Política.

Así, se afirma entonces por el tribunal que el concepto de ambiente es complejo ya que en él se “involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna” (Corte Constitucional, C-666, 2010), por lo que “los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana.” (Corte Constitucional, C-666, 2010), lo que resulta en que esta concepción revela un paradigma empático del relacionamiento de las personas con la naturaleza “de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.” (Corte Constitucional, C-666, 2010). Como fundamento de esta postura la Sala menciona textos internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 y la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, ya mencionadas en el documento.

Ahora bien, la Sala delimita sus consideraciones al objeto de la demanda al exponer que la concepción integral del ambiente incluye a los animales dentro de sus elementos, pues hacen parte de la fauna que se entiende como recursos naturales o naturaleza, que en su conjunto es protegida en el texto constitucional. Esta inclusión se hace por “el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana.” (Corte Constitucional, C-666, 2010) Consideración que es superada por “el enfoque eminentemente utilitarista (que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos), y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana,” (Corte Constitucional, C-666, 2010) desde allí se convierten en destinatarios de “la visión empática de los seres humanos por el contexto -o ambiente- en el que desarrolla su existencia” (Corte Constitucional, C-666, 2010).

Sobre su protección inicia mencionando la Corte que esta se hace desde dos puntos de vista “la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies” (Corte Constitucional, C-666, 2010), es decir como elementos integrales de la naturaleza cuya ausencia puede causar desequilibrios, y “la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima” (Corte Constitucional, C-666, 2010), amparo “que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.” (Corte Constitucional, C-666, 2010), que está ligada a la dignidad humana como deber moral que se desprende de su atribución. Hace mención la Sala a la Ley 84 de 1989 que aunque anterior a la Carta Política de 1991 se concibe desde la segunda línea de protección mencionada, que de la lectura se denota es considerada novedosa para la época.

Lo anterior abre paso a uno de los ejes fundamentales del desarrollo jurisprudencial posterior a esta sentencia, la Corte indica que la protección derivada del corpus constitucional traspasa el paradigma de los animales como cosas inanimadas, que califica como anacrónica, y reconoce el papel que juegan en el desarrollo de la vida de las personas no solo como elementos útiles, sino como seres sintientes. Lo anterior crea para la Sala una directa relación con la dignidad humana, ya que, “el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales” (Corte Constitucional, C-666, 2010). Antes de disponer un desarrollo más detallado de la conexión descrita la Corte menciona que las implicaciones que se derivan son la “restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales” (Corte Constitucional, C-666, 2010), incluyéndose animales de todo tipo, no solo aquellos determinantes para los ecosistemas o de utilidad para las personas.

Para concluir este primer aspecto abordado, el tribunal constitucional concluye la existencia de un “sistema de protección establecido por la Constitución” (Corte Constitucional, C-666, 2010), que tiene como elementos fundantes:

- i. *Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte **no** como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.*
- ii. *Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.*
- iii. *En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;*
- iv. *Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;*
- v. *Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;*
- vi. ***Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;***
- vii. *Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza. (Corte Constitucional, C-666, 2010. Negrilla propia)*

El sexto aspecto crea una profunda reflexión sobre el papel estatal frente a la protección animal, pues atribuye a los organismos estatales un papel activo para la concreción del bienestar

animal en los territorios, deber que indiscutiblemente está ligado a las políticas públicas, y es fundamento de una su construcción.

Como segundo subtítulo dentro del capítulo, la Sala expone las bases fundantes de la protección de los animales en la Carta Política, a saber los recursos naturales y la dignidad humana, frente a esto se señala que están anclados a la esencia del Estado social, que con “la solidaridad como motor de acción y parámetro de interpretación jurídica, no habría podido ser indiferente al sufrimiento que por las actividades de la especie humana pudieran causarse a seres sintientes como son los animales.” (Corte Constitucional, C-666, 2010). Inicia la Corte mencionando que los artículos 8 y 95 numeral 8 de la Carta contienen el deber de protección de la naturaleza y que considera la Corte restringen el accionar del legislador en su ejercicio de regular los recursos naturales en las normativas. Este deber requiere una activa construcción de normas que permita su protección teniendo en cuenta el ejercicio armónico de derechos fundamentales que puedan verse contrapuestos o limitados a esta protección.

Para lo anterior, la Sala procede con una reflexión biocéntrica al concebir qué al superar la visión utilitarista de los animales, se pretende también “superar la aproximación antropocéntrica al ordenamiento ambiental, involucrando una que asume a los seres humanos como parte del ambiente, el cual comparten con otros seres de características muy especiales, contándose la capacidad de sentir dentro de éstas” (Corte Constitucional, C-666, 2010). Implicando que la visión utilitarista no definirá exclusivamente las garantía que se conciban para los animales si no la sumatoria de los objetivos del Estado social de derecho y los parámetros comportamentales morales que se derivan de la dignidad humana para con los seres que comparten el territorio.

Establece la Sala que las excepciones a ese deber constitucional no pueden ser discrecionalidad del legislativo o el ejecutivo, sino que deberán sustentarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad congruentes con el ordenamiento constitucional. Para concluir en este aspecto que el deber de protección de la naturaleza es efectivo al orden de consolidar el bienestar animal como “parámetro constitucional de interpretación de todas las normas infra constitucionales que, de cualquier forma, regulen las relaciones de las personas con los animales.” (Corte Constitucional, C-666, 2010).

De manera complementaria la Sala expone la dignidad humanad como el otro elemento fundacional del bienestar animal, considera que este es un concepto integral que “no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos” (Corte Constitucional, C-666, 2010), sin ser concebible que una persona exija que se le reconozcan su condición como ser moral y comportarse de manera contraria a ellos. El planteamiento del problema entonces se hace sobre si los humanos deben ese comportamiento moral sólo a los seres que también gozan de esa moralidad o lo deben a seres sintientes que no son considerados morales pero que pueden verse afectados por el actuar de los seres morales.

La respuesta que da la Corte a ese problema, se plantea desde tres ejes por una parte el Estado social que trae como columna el principio de solidaridad sobre el que deben construirse las relaciones en el territorio nacional, en segunda medida el deber constitucional de protección que consagra el Corpus Constitucional que indudablemente tiene como objetivo permear las relaciones comunitarias que se construyen con la inclusión de aquellas que surgen entre animales y humanos, y finalmente se plantea como fundamento de esta vinculación la sintiencia de los animales, toda vez que la existencia de la mera posibilidad de que los actos humanos crueles

puedan afectar a la fauna por su capacidad de sentir obliga que los comportamientos por parte de los humanos sean dignos en desarrollo de su condición de seres dignos, en palabras del Tribunal Constitucional “la superioridad racional -moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.” (Corte Constitucional, C-666, 2010).

Justifica la Sala esta consideración en algo que menciona como obvio y es que “no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato.” (Corte Constitucional, C-666, 2010), afirmación con un poder simbólico pues reconoce a los animales como seres que legítimamente tienen intereses, rompiendo una vez más con su concepción como cosas inanimadas. Concluye la Sala que el camino para entender y actuar conforme al concepto moral contenido en el ordenamiento jurídico es el de aplicar las disposiciones y preceptos constitucionales de la Carta Política.

Como tercer elemento del capítulo la Corte entra a revisar el carácter social de la propiedad privada, a la luz de lo contenido en el Corpus Constitucional y la Jurisprudencia, con un enfoque hacia los animales que son considerados legítimamente propiedad de los humanos, al respecto se menciona que “la naturaleza ecológica de la propiedad y su consecuencia, la ecologización de la propiedad privada, sustentan las limitaciones que desde el punto de vista constitucional se derivan para la propiedad que sobre los animales se tenga.” (Corte Constitucional, C-666, 2010), se suma entonces al deber de protección de los recursos naturales y a los deberes derivado de la dignidad humana, la consideración de que el ejercicio de propiedad que se predica de los animales deberá estar limitado por la ecologización de la misma conforme a la Carta Política, que tiene como fin la restauración y conservación del medio ambiente sano.

Frente al vínculo de los humanos con la naturaleza y su limitación cita la Sala la sentencia T-760 de 2007 en la que se aduce

*Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición **arbitraria** de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.). Para ello, la Carta responsabiliza al Estado de la planificación, es decir, la determinación de las fórmulas a partir de las cuales se puede efectuar manejo y aprovechamiento de tales recursos para lograr, no solo el desarrollo sostenible, sino también su conservación, restauración o sustitución (art. 80).” (Corte Constitucional, T-760, 2007, citado en Corte Constitucional, C-666, 2010)*

Existen elementos importantes que se mencionan en esta cita, el reconocimiento del vínculo que crea el humano con la naturaleza y como este debe estar limitado a unos parámetros y deberes que propendan su conservación y cuidado, es este un enfoque desde la ontología relacional, que además crea una responsabilidad estatal frente al manejo de estas relaciones aunque está en clave de desarrollo sostenible que implica una explotación, incluye también la conservación, elementos propios de la construcción de una política pública.

Cierra el apartado la Sala con una consideración profundamente biocéntrica, al mencionar que un paradigma que permita la protección del entorno en el que viven los seres humanos, que esté adecuado a la Constitución “obliga a entender a los seres humanos como parte del medio ambiente y, en consecuencia, afectados en sus relaciones por la armonía y equilibrio connatural que debe existir entre la parte y el todo.” (Corte Constitucional, C-666, 2010). Que se complementa con la reiteración respecto de los

parámetros de comportamiento que del ordenamiento constitucional se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres, especialmente respecto de su esencia como seres

sintientes son coordenadas de referencia ineludibles para todos y cada uno de los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales. (Corte Constitucional, C-666, 2010)

Relacionado directamente con la construcción, ejecución y evaluación de políticas públicas en la materia, por lo que estas no pueden ser planes sin posibilidad de ejecución o desarrollo, por el contrario, tiene el deber de no ser ajenas a la problemática del maltrato o tenencia irresponsable.

En el segundo capítulo la Sala expone los “Límites *legítimos* al deber constitucional de protección animal” (*Corte Constitucional, C-666, 2010*), como se mencionó en principio no se realizará un análisis profundo de las consideraciones que desarrollan él, toda vez que no son afines a los planteamientos de la investigación y en la actualidad el problema jurídico frente a las prácticas culturales crueles con los animales es un tema superado por la Ley 2385 de 2024 y la Sentencia C-374 de 2025.

De manera sucinta, la Corte plantea que el mandato constitucional de protección a los animales puede entrar en contradicción con otras normas en situaciones específicas, algo que ocurre de manera general con normas de estructura principal, ello obliga a realización de ejercicios de conciliación con otros deberes y derechos constitucionales en situaciones concretas en las que se entre en contradicción. Esta es la justificación de la existencia de normas que limitan el deber constitucional de protección animal, que debe derivar de un ejercicio coherente y fundamentado de armonización de las garantías contrapuestas.

Continúa la Sala mencionando las limitaciones más relevantes al bienestar y protección animal, a saber, la libertad religiosa como principio de un estado laico y garantista de derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de culto, plantean una pugna entre la garantía de no tratos crueles a los animales y las prácticas religiosas que implican el sacrificio de

animales, concluye la Corte que al respecto si existe una limitación del deber de protección animal en los casos que se contraponen a la libertad de cultos.

En segunda medida se plantean los hábitos alimenticios, reconoce la Sala que la tradición del país avala el consumo de animales dentro de su dieta alimenticia, que implica el amparo de derechos constitucionales como la libertad de empresa o el libre desarrollo de la personalidad, lo que configura una tensión que resulta en la limitación del deber de protección animal en el territorio nacional, no obstante reitera la Corte que el sacrificio debe estar mediado por la prohibición de los tratos crueles, por lo que este deber garantizar el menor sufrimiento posible al momento de su muerte, lo cual está contenido en la Ley 84 de 1989 que prohíbe algunas formas de sacrificios que comportan mayor crueldad.

Finalmente se menciona la “investigación y experimentación médica” (Corte Constitucional. C-666, 2010), ejercicios donde el deber de protección se limita por otros derechos como la educación o los intereses colectivos como la salud pública, frente a ello se sostiene que se deben generar limitaciones legítimas a las acciones que permiten los tratos crueles para con los animales, mediante la armonización de los principios que se contraponen.

La segunda parte del capítulo entra a estudiar si la cultura es un bien protegido que amerite la armonización con deberes constitucionales para el caso en concreto, define la Corte que sí, toda vez que “desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por la Constitución de 1991” (Corte Constitucional. C-666, 2010). Reconoce la Sala que las tradiciones vienen de ejercicios que como sociedad definimos le identifican o no, por ello

no corresponde a la competencia del juez constitucional inmiscuirse en lo acertado o no de esta amplitud conceptual, ni para incluir actividades dentro de las manifestaciones culturales, ni para excluirlas, pues esto será tarea del legislador en ejercicio de su papel

de representante de la sociedad colombiana; de la administración -en todos los niveles, pero sobre todo en el local-; o fruto de un simple hecho notorio, que tenga arraigo en una determinada sociedad, siempre y cuando no desconozca un valor, principio, deber, derecho o bien constitucionalmente protegido. En consecuencia, sí corresponde al juez constitucional el determinar que cualquier regulación o actividad que se entienda “manifestación cultural” se adecúe a los parámetros que prevé la Constitución. (Corte Constitucional, C-666, 2010).

Se culmina haciendo énfasis en que, aunque no es potestad del juez definir que es considerado cultura, su tarea es determinar en los casos que sean objeto de su revisión como el que lo convoca, que las expresiones culturales se realicen en concordancia con las normas constitucionales con las que se les contrapone, ello con el empleo de “criterios de razonabilidad y proporcionalidad que sean armónicos con los objetivos del Estado social que consagró la Constitución de 1991.” (Corte Constitucional. C-666, 2010)

En la explicación de la decisión de la Corte se señala que para el contexto puntual se encuentra fundada la excepción de esas prácticas culturales que implican crueldad animal dentro de los actos que señala el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 demandado, resaltando que dichas prácticas no son una expresión directa de los principios constitucionales, pero si son consideradas manifestaciones culturales en el país. Sin embargo, menciona la Sala que es necesario armonizar las prácticas de crueldad legítimas con el deber de protección animal contenido en la Constitución Política. Señala que no existía una norma que pudiera regular los parámetros de realización de estas prácticas, por lo que se crea un déficit normativo en la materia, como sí lo existe en otras limitaciones al citado deber constitucional como la industria alimenticia y el campo de investigación.

Resalta el Tribunal Constitucional que la legitimación del ejercicio de estas costumbres culturales debe ser interpretada de manera restrictiva que no permitan obstaculizar el deber de protección de los animales, por lo que deben garantizar unos mínimos de bienestar de los

animales que participen en esos espectáculos. Lo que deriva en un necesario trabajo legislativo que las regule. Por lo anterior, la Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo que contenía esta excepción y condiciona la realización de las prácticas a la garantía del bienestar animal en su desarrollo; a que sean furto de una tradición regular e ininterrumpida; que solo puedan realizarse en las épocas que tradicionalmente se han desarrollado en los municipios que estén autorizados; que son las únicas exceptuadas del cumplimiento del deber de protección animal, y que las autoridades municipales tienen la prohibición de destinar recursos públicos para la realización de estas.

La sentencia C-666 es uno de los pronunciamientos más importantes en la historia de garantías de los animales en el país. Su ejercicio de fundamentación de la especial protección constitucional de los animales y reconocimiento de su condición de seres sintientes en el ámbito jurídico, fundó un cambio de paradigma sobre el tratamiento que se espera de los humanos para con estos, con cimientos en el biocentrismo y la ontología relacional, mencionando en múltiples ocasiones que el ser humano debe entenderse y reconocerse como parte del ambiente superando concepciones antropocéntricas, y que las personas tienen vínculos con el ambiente que les rodea, dentro del que indudablemente se encuentran los animales, que además condiciona al deber de ofrecer un trato moral derivado de la dignidad humana.

Aunque la sentencia resuelve autorizar la continuidad de la prácticas culturales crueles con los animales, las limita e insta al Congreso de la República a regularlas, por fortuna 14 años después, con un camino de lucha y contradictorios fuertes, algunas de estas prácticas culturales fueron prohibidas por la Ley 2385 de 2024 Ley No Más Olé, que al ser demandada ante este mismo Tribunal Constitucional mediante sentencia C-374 de 2025 declaró su exequibilidad y amplió la prohibición a todas las prácticas culturales que perpetuaban escenarios de crueldad

animal. Indudablemente el escenario de transición que vive la Ley No Más Olé en la actualidad no hubiera sido posible sin la existencia de un pronunciamiento como la Sentencia C-666 de 2010, que además inició el camino en el que se demuestra que la percepción de los animales en Colombia sí ha cambiado con los años y que cada vez más son los colombianos interesados en garantizar unos mínimos de bienestar en su vida y muerte.

Sumado a lo anterior, esta sentencia deja una consideración clave en el escenario de las políticas públicas al dentro del sistema constitucional de protección animal que crea

vi. Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales; (Corte Constitucional, C-666, 2010)

Este deber implica en el marco de la administración pública que las políticas públicas en la materia deben tener un impacto real, no pueden configurar una posición neutra en el desarrollo del principio constitucional de protección animal, por ello la ciudadanía y la academia legítimamente puede estudiar, evaluar y contrastar de qué manera se formula y que tanto acatan principio y deber constitucional ampliamente desarrollado en este fallo.

3.3. Sentencia AHC4806-2017 Corte Suprema de Justicia de Colombia

El caso del oso Chucho fue muy sonado en el ámbito jurídico nacional, la sentencia AHC4806-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, con la ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona resolvió la impugnación al fallo de 13 de julio de 2017 de la por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en el marco de una acción de hábeas corpus promovido por Luis Domingo Gómez Maldonado en favor de un oso de anteojos de nombre Chucho.

El habeas corpus surge por el traslado del animal de la reserva en la que vivió durante 18 años a el zoológico de Barranquilla, lo que para el actor representaba su cautiverio permanente en contraposición al reciente creado principio de protección animal contenido en la Ley 1774 de 2016, y que no es posible defender por ningún otro tipo de acción legal toda vez que no existe en Colombia una acción para la protección del cautiverio de los animales silvestres.

En primera instancia la medida no se otorgó por considerarse que, al no tener los animales derechos fundamentales no es factible acudir a figuras como la tutela o el hábeas corpus, toda vez que los animales no son sujetos de derechos. Referencia a la acción popular como un mecanismo constitucional al que se puede acudir para la defensa de los animales. En la impugnación el accionante tuvo argumentos similares a los esbozados en el escrito inicial.

El magistrado Tolosa desarrolla un riguroso ejercicio de análisis filosófico, normativo, jurisprudencial para definir el problema jurídico de la concesión de una garantía constitucional preconcebida como de uso exclusivo para seres humanos, en favor de un animal no humano. De manera inicial hace un recuento del hábeas corpus, como el derecho que “protege la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando ésta se prolonga ilegalmente.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017), acción reconocida en distintos instrumentos internacionales y en la Constitución Política de Colombia.

Para dar paso a exponer las consideraciones de la Corte Constitucional frente a la concesión de derechos a los animales y la existencia de acciones como la popular para la defensa de garantías de los animales, postura de la que se distancia al afirmar que

múltiples argumentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales han surgido para sustentar la tesis de los animales como “seres sintientes”, que propende por otorgarles prerrogativas de tipo fundamental, dignas de recibir protección inmediata por el Estado,

como consecuencia de un criterio unánime que ha hecho carrera en el mundo, en donde se busca la conservación del universo, garantizándose la supervivencia de la especie humana y su entorno, teniendo como objetivo la construcción de un visión “ecocéntrica antrópica...” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017).

Seguida de afirmaciones como que hasta la actualidad en el camino de la evolución biológica y de mercados y en ámbitos como la antropología, sociología, política, normas y filosofía “el hombre ha tenido un rol central en el universo azuzado por un individualismo enfermizo.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017). Por lo que la antropología ha permeado todos los ámbitos del desarrollo humano “de tal manera que el hombre es el descubridor y colonizador sin piedad, el pensante, el sujeto dominante” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017), se explica entonces que bajo esta narrativa la relación del hombre con la naturaleza está bajo parámetros de utilidad por lo que tiene derecho de explotarla y utilizarla a su arbitrio.

En contraposición a esta cosmovisión, menciona el magistrado a intelectuales que han abogado a lo largo de la historia por los derechos de los animales, como Peter Singer, Tom Regan, Eugenio Zaffaroni y Martha Nussbaum, entre otros, clasificando los criterios por los que los hacen como “moralistas, de simpatía, de utilidad, de valor” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017).

Para explicar el cambio de paradigma se expone un subtítulo llamado “De una visión meramente antropocéntrica a una ecocéntrica-antrópica” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017). De manera inicial se plantea la inconsciencia de una necesaria transición de cosmovisión a hacia una “visión ecológica-antrópica en la cual el hombre es el responsable principal de la conservación del universo y del medio ambiente, que aboga por una ciudadanía universal y biótica.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017). Para lo que plantea el magistrado que

El propósito es un mundo repensado por fuera de regionalismos, colonialismos, eurocentrismos o americanismos, partiendo de la necesidad de forjar un orden público ecológico mundial centrado en lo ecocéntrico-antrópico, y donde todos participamos con una expresa vocación ética ambientalista como responsabilidad individual y conjunta con nosotros mismos, pero esencialmente con las generaciones venideras. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017)

A ello se le deberá sumar la superación del respeto y la solidaridad concebidos a nivel individual, “para ver, pensar y actuar desde la comprensión del otro, de la tierra, de la naturaleza y de lo planetario en pro de la supervivencia humana” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017), y que el desarrollo de los individuales proyectos de vida deberían estar necesariamente relacionados con la preservación de la naturaleza y lo que la compone. Conforme a la sentencia el cambio deberá propender

... una construcción activa de una mentalidad desde la familia, desde la escuela y la academia de la noción de naturaleza-sujeto, para interpretar el universo con una nueva teoría y práctica social de la relación hombre-naturaleza que con rigor la respeta y la hace resiliente, para en lugar de destruirla bárbaramente, conservarla como hábitat natural para la supervivencia. . (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017)

Planteada una profunda reflexión frente al relacionamiento de los humanos con su entorno, la sentencia se ocupa de desarrollar un espacio de análisis sobre los sujetos de derechos y si es viable conceder este estatus a animales no humanos. Mencionada la condición natural de animales que tenemos los seres humanos, se reflexiona sobre las realidades jurídicas, en muchos casos creadas por ficciones que se consideran personas, entidades perentorias, que son también sujetos de derecho a lo que se formula el cuestionamiento de por qué quienes son seres sintientes como los animales no pueden serlo.

Repasado el estatus jurídico de los animales como cosas, que se menciona como subordinado y producto de esa superioridad moral de los humanos que desecha su capacidad de sentir, se ponen de presente el sentido de la reflexión central del asunto de debate al indicar que

Los otros seres sintientes también son sujetos de derechos indiscutiblemente. No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo, para creer que los toros, los loros, los perros o los árboles, etc, tendrán sus propios tribunales, sus propias ferias y festividades, sus juegos olímpicos o sus universidades; ni que los otros componentes de la naturaleza deban ser titulares de las mismas prerrogativas o garantías de los humanos, sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo. Se trata de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal, un orden público ecológico global, otorgando el respeto que merecen ante el irracional despliegue del hombre actual para destruir nuestro hábitat, por virtud de la interdependencia e interacción entre hombre y naturaleza (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017)

A lo anterior se suma el planteamiento de una necesaria flexibilización de la perspectiva de la correlación de derechos con deberes, pues en este caso no es factible que la titularidad de derechos a los animales vaya acompañada de la imposición de deberes para ello, tomar ello como argumento para la no concesión de derechos a los seres sintientes no humanos significa para la Sala “navegar en un auto-antropocentrismo individualista o colectivista, totalmente egoísta y reduccionista, para ver como iguales a quienes son totalmente diferentes” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017). Aclara el magistrado ponente que no se trata de un cambio basado en argumentos meramente moralistas o biológico, sino desde “una textura filosófico jurídica diferente y creadora” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017), un compromiso por preservar el planeta que es sujeto de afrentas que lo destruyen día a día.

Después de realizar una revisión de normativa nacional e internacional la sala examina la libertad de los animales, problema material del caso, frente a ello se mencionan las 5 libertades del bienestar animal con ejemplificaciones, resaltando la libertad de miedos, angustias o estrés, además hace mención a la declaración de la Liga Internacional de los Derechos del Animal de 1977, para fundamentar la validez de abogar la protección de los animales, como herramienta de preservación de la naturaleza.

Hace la salvedad la sentencia de que “la protección de los derechos de los animales no es similar a la que debe otorgarse a los derechos humanos porque sus causas, contenidos y finalidades varían” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017). Sin embargo, es necesaria para la sala una revaluación de la concepción de los seres humanos ajenos a la naturaleza, migrar a entenderle como parte de ella con la claridad de que los seres sintientes no humanos hacen parte de ella, lo que se enmarca en la consideración de Constitución ecológica “donde se impone, necesariamente la posibilidad de reconocer derechos a los seres sintientes no humanos.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017).

Sobre el caso puntual refiere que para los animales en cautiverio es necesario preponderar por su readaptación a sus condiciones naturales, variación que indudablemente está mediada por un cambio estructural frente a su concepción. El reconocimiento de los derechos debe concebirse como el acto en busca de “detener epistemológica, ética, política, cultural y jurídicamente la irracional destrucción de nuestro planeta, y de toda la naturaleza que aqueja en forma vergonzante y trágica la generación de nuestro tiempo.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017), por lo que “Ética y ontológicamente los derechos no pueden ser patrimonio exclusivo de los humanos” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S-

AHC4806-2017, 2017). La finalidad de este reconocimiento se califica como un “esfuerzo por la sensibilización con el medio ambiente, para buscar políticas públicas nacionales, mundiales e institucionales para amilinar toda forma de discriminación y de destrucción del ecosistema y del futuro de la humanidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, S- AHC4806-2017, 2017).

La exposición de jurisprudencia, normativa y preceptos que consideran a los animales sujetos de derechos lleva a concluir a la Sala que aunque la acción de habeas corpus es la garantía de salvaguardar el derecho a la libertad de las personas no es incompatible para que los seres sintientes no humanos hagan valer esta garantía a través de ciudadanos interesados en su bienestar, entendiéndose como la protección de su integridad y la posibilidad de vivir su vida en su hábitat natural, que debe ajustarse conforme a las circunstancias de cada caso.

Una vez señalados aspectos específicos de la especie que busca la protección, su conservación y su simbolismo patrio, resuelve la Corte conceder el habeas corpus al oso chuco y consecuentemente ordenar su traslado a una zona que mejor se adecue a su hábitat en un término no mayor a 30 días.

El caso del oso chuco es la única oportunidad en la que una alta corte en Colombia ha concedido la protección de un derecho a un animal, el derecho a la libertad. El magistrado Tolosa realiza un análisis consagrado a los avances en materia de protección animal y derecho animal en la escala nacional e internacional, con una influencia biocéntrica, es reiterativo en mencionar que las personas deben variar su relacionamiento con la naturaleza y considerarse parte de ella, como fin para garantizar su propia existencia y la de las generaciones venideras pero también por el reconocimiento y la valía en sí misma. En el caso puntual de los animales reconoce su sintiencia

fundamentada en los hallazgos científicos que han influido en normativa y jurisprudencia nacional.

Ahora bien, desde un enfoque relacional es clara la postura de la sala, se necesita un cambio de paradigma sobre la manera como concebimos relacionarnos con los animales, en procura de relaciones cada vez más horizontales y respetuosas de los seres sintientes no humanos, es tal el cambio que se implora que implícitamente busca transformar la concepción jurídica de ellos, con el objetivo de transformar garantías en derechos, flexibilizando la imposición de deberes por la imposibilidad material de ello, y con la conciencia contextual de que no es posible concederles todo tipo de derechos, solo aquellos en procura de su protección y conservación.

Un pronunciamiento de una alta corte con un enfoque garantista en aspectos de derecho animal cimienta apostar a la construcción de políticas públicas con enfoques ajustados a la construcción de un mejor país para los que no tienen voz pero lo sostienen ecológicamente, esa es una de las premisas que se menciona en fallo que aporta un fundamento importante y esencial para la apuesta de esta investigación.

Lastimosamente y tal como lo narra Peralta (2024) en su investigación:

esta decisión jamás se aplicó en términos materiales toda vez que fue dejada sin efectos por la vía de la acción de tutela por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 2017, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2017 y ratificada por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 23 de enero de 2020 a través de la Sentencia SU-016 de 2020.

3.4. Sentencia C-032 de 2019

Siguiendo con los análisis jurisprudenciales, la sentencia C-032 de 2019 tiene como tema central el estudio de la constitucionalidad del artículo 10 (parcial) de la Ley 1774 de 2016,

específicamente de la expresión “podrá” que faculta al Ministerio de Ambiente a desarrollar campañas de formación en bienestar animal y prácticas adecuadas de manejo animal. La ponencia de la sentencia fue realizada por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y fue proferida el 30 de enero de 2019.

La demanda se fundamenta en que la expresión señalada no cumple con el estándar de obligatoriedad que asigna el artículo 79 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de fomentar educación ambiental con el fin de garantizar el derecho al ambiente sano. Señalan un cambio del espíritu de la norma constitucional al desescalar el deber a una asignación meramente facultativa.

La Corte hace un concreto análisis sobre el alcance del artículo 79 en lo que respecta a: la protección de los animales como parte del medio ambiente; el deber constitucional de emplear la educación como herramienta para la efectiva protección del ambiente; las competencias legales para el fomento de la educación en materia de bienestar animal; la argumentación de que la expresión “podrá” no viola los deberes que se desprenden del artículo 79 constitucional; la finalidad de la norma y, el alcance de la expresión demandada.

Es importante señalar algunos postulados de la sentencia que son aportes pertinentes para el presente trabajo. Frente al desarrollo de la obligatoriedad de cumplimiento del artículo 79 constitucional la Sala destaca una consideración de la Sentencia C-401 de 2017 en la que se denota que la “educación ambiental es un instrumento indispensable para garantizar el elemento participativo en relación con la conservación de los recursos naturales, de la diversidad e integridad del ambiente” (Corte Constitucional, C-032, 2019) por lo que para la Sala

una de las herramientas que ordena la Constitución para la concreción de la protección del medio ambiente es el fomento de la educación, lo cual resulta determinante para consolidar políticas públicas que requieren de la participación ciudadana y, en general,

como instrumento para alcanzar los fines del Estado, particularmente la protección de los animales. (Corte Constitucional, C-032, 2019).

Ahora bien, frente a las competencias legales para el fomento de la educación en protección animal, la Corte se refiere a que el artículo 79 ha derivado en la construcción de normas que responden a distintos aspectos, que han desarrollado “las obligaciones de protección desde la prevención, mitigación, indemnización y la punición...” (Corte Constitucional, C-032, 2019), el tema del fallo solo se enmarcará en la obligación de prevención, por lo que se hace una recopilación de normas que mencionan el fomento de la educación como la Ley 32 de 1973; la Ley 99 de 1993; la Ley 5 de 1972; la Ley 84 de 1989 y la ley 1774 de 2016.

En los distintos cuerpos normativos mencionados se atribuyeron competencias específicas o generales en materia de educación ambiental y de protección animal, menciona el Tribunal Constitucional que se tanto al Ministerio de Medio Ambiente como a los municipios y departamentos se les ha asignado una competencia general de promoción de políticas nacionales, regionales o sectoriales relacionadas con el medio ambiente.

Concluye la Sala que existen unos deberes específicos y abstractos de fomentar la educación que se derivan del artículo 79, lo que no permite catalogar que la expresión “podrá” demandada no es anticonstitucional pues no vulnera el artículo constitucional, ya que

la cláusula general de competencia en materia legislativa otorgada al Congreso de la República en el artículo 150 de la Constitución le reconoce a éste un amplio margen de configuración para desarrollar la Constitución. De ese modo, en los eventos en los cuales la Carta fija una obligación a cargo de todo el Estado, es el Legislador el que tiene la facultad de determinar a cargo de quién y como lo establece. (Corte Constitucional, C-032, 2019).

Por lo que al no existir la trasgresión señalada por los actores, resuelve la sala declarar la exequibilidad de la expresión.

Conforme a la revisión jurisprudencial realizada hasta el momento, esta sentencia es la primera en la que se mencionan de manera específica las políticas públicas, quizás con uno de los elementos más importantes que deben contener, la pedagogía, herramienta indispensable para la construcción y materialización de cambios culturales. Es imperioso que una política pública sea participativa y pedagógica en todos sus niveles de construcción, sin ese elemento puede terminar siendo una norma de papel que nunca es realmente implementada. Por eso es pertinente la mención de este fallo.

Aunque no se debaten a profundidad aspectos filosóficos o conceptuales sobre la manera como nos relacionamos con los seres sintientes no humanos y la naturaleza, la interpretación y reiteración de la existencia de una obligación en materia educativa indudablemente se desprenden de paradigmas biocéntrico y relacionales, si no de facto no serían un tema de interés y elección por parte de la alta Corte.

3.5. Sentencia C-408 de 2024

La disputa sobre la consideración de los animales como bienes ha sido latente en el litigio constitucional, la acción de constitucionalidad fue la herramienta utilizada para demandar la constitucionalidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, consideraron los accionantes que el legislador incurrió en una omisión legislativa al no incluir a los animales de compañía dentro del listado de bienes inembargables, por lo que la disposición acusada desconoce múltiples artículos del Corpus Constitucional, a saber, el 1, 5, 8, 15, 16, 42, 79, y 95.8. Con ponencia de la Magistrada Natalia Ángel Cabo se expide la sentencia C-408 de 2024.

Una vez analizada la omisión legislativa que se alegaba por los actores y estudiados los requisitos y la aptitud de cada uno de los cargos de la demanda, la Sala plantea el problema

jurídico que le convoca y como se planteará su resolución, como punto de partida hace un análisis de las implicaciones que han tomado los animales domésticos de compañía, desarrolla el subtítulo “los animales y su papel central en la vida de las personas” (Corte Constitucional, C-408, 2024), reflexiona el Tribunal Constitucional que los animales de compañía han adquirido un papel central en la vida de los humanos, que ha permitido la formación de “relaciones profundas de cariño y cuidado” (Corte Constitucional, C-408, 2024), que describe la Sala como “relaciones atravesadas por un entendimiento que va más allá de las palabras, sostenidas en sonidos -maullidos, ladridos, gruñidos, suspiros-, miradas y gestos: relaciones en las que, como sucede con las personas a las que amamos, un lenguaje se inventa.” (Corte Constitucional, C-408, 2024).

Se destaca que la decisión de compartir la vida con un animal de compañía modifica por completo la rutina, pues implica ello la responsabilidad de cuidar de un ser vivo al que debe garantizarse mínimos vitales, que requieren de la creación de espacios de la rutina que giren en torno suyo, pero ello no termina solo siendo en beneficio del animal, beneficia también a su cuidador, pues la bondad y amor que este le brinda empiezan a cumplir un papel fundamental en la vida del humano.

Señala la Corte, en un profundo reconocimiento de cómo la ontología relacional puede beneficiar el desarrollo de los humanos en sociedad, que

En tiempos en que la soledad y el individualismo dificultan establecer relaciones profundas, y en que para muchos el exterior resulta amenazante y hostil, la compañía animal puede significar la restauración de la confianza en el otro, un camino al contacto pleno con el mundo. (Corte Constitucional, C-408, 2024)

La Sala respalda estos planteamientos con cifras de entidades oficiales como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, la firma Cifras y Conceptos en alianza con la Universidad de los Andes y el Instituto Humboldt que han realizado ejercicios

estadísticos en los que se muestra un aumento del número de hogares que incluyen a un animal, fenómeno que se menciona ocurre en similar medida en el plano internacional.

Para el Tribunal Constitucional este fenómeno ha derivado en el surgimiento de nuevas consideraciones sobre los esquemas de conformación de las familias, con el empleo de expresiones como familia multiespecie que han creado un naciente debate a nivel jurídico. Al margen de la definición de adopción de esa categoría de familia se reconoce por la sala la influencia positiva para los humanos en su salud física y mental la tenencia de animales domésticos de compañía.

A nivel jurisprudencial enuncia la Corte la existencia de análisis sobre la interacción de humanos y animales en la escala cotidiana, como ello beneficia en diversa dimensiones la salud de los dos, lo que ha dado paso a que el “bienestar emocional que recibe el ser humano de su mascota ha sido protegido constitucionalmente al reconocer que una mascota puede brindar apoyo para controlar trastornos de ansiedad y depresión...” (Corte Constitucional, C-408, 2024), a ello se le suma que “el vínculo de afecto que se crea entre una persona y su mascota es protegido a través del amparo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar” (Corte Constitucional, C-408, 2024). Por lo que para la Sala “la jurisprudencia reconoce como una aspiración legítima de vida, que debe ser constitucionalmente protegida, el querer compartir el hogar con un animal de compañía y entiende que esa decisión es fundamental en la existencia de las personas.” (Corte Constitucional, C-408, 2024).

Se menciona la existencia de dos asuntos frecuentes en el estudio de la Corte en materia de bienestar y protección animal: el uso de animales en actividades como pesca, transporte, caza, prácticas culturales y por otro lado la tenencia de animales domésticos fundamentada en garantías como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la salud. A manera ilustrativa

la Sala realizar un recuento de la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia con el objetivo de identificar reglas aplicables al caso en concreto. Extrae la sala las siguientes premisas:

(i) existe un deber de protección animal y una prohibición de maltrato innecesario de los seres sintientes, para cuya consolidación ha sido fundamental la jurisprudencia de la Corte; (ii) la protección de los animales es “diferencial y ponderada en atención al tipo de especie involucrada”^[87]; (iii) la tenencia de animales domésticos de compañía por parte de los seres humanos está protegida por el ejercicio de algunos derechos fundamentales; y (iv) la concreción de los deberes de protección de los animales es competencia del legislador. (Corte Constitucional, C-408, 2024)

Después de un extenso análisis de jurisprudencia, teniendo en cuenta las reglas que se extraen de la misma la Sala concluye que las relaciones que surgen entre animales de compañía y personas es una asunto de protección constitucional, en reconocimiento a los lazos de cariño y afecto que pueden crearse en el marco de estas relaciones. La decisión de crear este tipo de relaciones se hace en desarrollo al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar y personal, que se materializa en cómo “ese encuentro entre la persona que cuida y el animal que no solo es cuidado, sino que también cuida y quiere a su ser humano, es parte esencial en el plan de vida de quien escoge hacerlo.” (Corte Constitucional, C-408, 2024).

Frente al relacionamiento que se crea la Sala lo califica como “una forma de relacionamiento especial, en la que el afecto mutuo traza un vínculo silencioso, pero elocuente, hecho de compañía, cuidado y reconocimiento.” (Corte Constitucional, C-408, 2024). Así mismo se resalta que se crean unos deberes de la concreción de este tipo de relaciones derivados de la dignidad humana, la conciencia de que son seres sintientes y el cumplimiento de los principios de la Constitución ecológica.

Frente a las medidas cautelares que son sujeto de regulación por la norma demandada se referencia como medidas con sustento constitucional que abarcan el patrimonio total del deudor. La definición de su alcance está en manos del legislador en el marco del respeto de los derechos fundamentales, restricción aplicable también en el marco de los procesos adelantados por jueces de la República.

Para entrar en el objeto de la demanda, la Corte supedita la calificación de los animales de compañía a estos requisitos:

(i) la existencia de vínculos emocionales entre el ser humano y su mascota; (ii) la ausencia de un interés exclusivo de aprovechamiento económico frente al animal; y (iii) que se trate de animales domésticos y no silvestres o bravíos. Frente a los dos primeros puntos antes enunciados es necesario hacer las siguientes aclaraciones. (Corte Constitucional, C-408, 2024)

Hace la aclaración la Sala que los animales silvestres, animales bravíos y los domesticados que pertenecen a la fauna silvestre no pueden ser considerados como de compañía, por aspectos como su pertenencia a la Nación, el principio de protección al medio ambiente. Frente a los animales domesticados de consumo se clarifica que podrán ser considerados de compañía cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Sentencia, pero que la delimitación de los que puedan ser considerados domésticos de compañía es competencia del legislador.

Una vez revisado en concreto los cargos de la demanda la Corte concluye que “el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa contraria a los artículos 1, 8, 15, 16, 79 y 95.8 de la Constitución al no incluir a los animales de compañía en el listado de bienes inembargables” (Corte Constitucional, C-408, 2024) del artículo 594 del CGP. Por lo que “se proferirá una sentencia integradora aditiva que incluya a los animales de compañía en el listado

de bienes inembargables contenida en la norma acusada...” (Corte Constitucional, C-408, 2024), resolviendo la exequibilidad de la norma demandada en esos términos.

El reconocimiento de los vínculos entre animales humanos y no humanos en la jurisprudencia parte de un cambio de paradigma ontológico en dirección a entendernos como seres relacionales, la Sentencia mencionada pone en palabras poco técnicas y accesibles a cualquier ciudadano las implicaciones de establecer relaciones con animales domésticos o domesticados que pueden llegar a hacer parte de nuestras familias, sin ponerle una denominación al tipo de familia, reconoce la existencia de vínculos que van más allá de la mera convivencia, que reconocen el cuidado mutuo que surgen de ellas.

No es un acto menor proteger ese vínculo constitucionalmente, es el resultado de años de lucha de los movimientos animalista, de postulados filosóficos, teóricos y éticos que lo han planteado, y de la sensibilidad, la sensibilidad que esos seres increíbles han logrado crear en los humanos, a través de actos en los que no median las palabras. Esta sentencia es el resultado también de un camino de reconocimiento del ser humano como parte de la naturaleza, lo que permite que en esa relación horizontal se reconozca su valía, aunque mediada por lo que a nivel relacional pueda proveer al ser humano.

3.6. Sentencia C-332 de 2025

Una acción constitucionalidad que examinó la sintiencia animal debido a los cargos formulados fue la resultante en la Sentencia C-332 de 2025, en ella se estudió la inconstitucionalidad de los artículos 9 y su párrafo (parcial) por desconocer la libertad de cultos y la neutralidad religiosa, y artículo 12 (parcial) por desconocer la Constitución Ecológica y los principios constitucionales de protección animal, de la Ley 576 de 2000, Código de Ética para el ejercicio de la Veterinaria y la Zootecnia. El análisis se centrará en lo concerniente al

segundo cargo, especialmente sobre el desarrollo y que falló la Corte sobre esta reflexión de unos ciudadanos, toda vez, que lo relacionado con el primer cargo no tiene cercanía teórica o material de los planteamientos que se han realizado en esta labor investigativa.

La Sala plantea como problema jurídico del cargo segundo, que conforme a la demanda el precepto parcialmente demandado tiene “una visión puramente instrumental y antropocéntrica de los animales, que no es acorde con su condición de seres sintientes” (Corte Constitucional, C-332, 2025), por lo que se debe estudiar si los señalamientos que hace la norma “desconoce el mandato de protección a los animales y su condición de seres sintientes, definidos en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, y en la jurisprudencia de esta Corporación.” (Corte Constitucional, C-332, 2025).

Para definir la decisión al respecto el Tribunal Constitucional hace un recuento normativo y jurisprudencia de los que denomina "La relevancia constitucional de la cuestión animal y el mandato de protección a los animales, en tanto seres sintientes" (Corte Constitucional, C-332, 2025). Reconoce allí que los animales han tenido un amplio desarrollo histórico en el derecho colombiano, que ingresó al escenario constitucional con la Carta Política de 1991, denominada Constitución Ecológica en algunas sentencias de la misma corporación, que en el camino forjado por el derecho constitucional al respecto se han abordado el desarrollo de derechos humanos como el libre desarrollo de la personalidad frente a la tenencia de animales y las excepciones recreativas a la prohibición de mandato animal en la que se dieron modificaciones en la jurisprudencia en Sentencias como la C-666 de 2010, anterior objeto de revisión de este aparte.

Menciona la Constitución Ecológica, en la que “la protección a la fauna es un principio constitucional” (Corte Constitucional, C-332, 2025) que se instituye por dos pilares

La propiedad, además de la función social, tiene una función ecológica, de manera que debe ejercerse de forma compatible con los intereses ambientales, el desarrollo sostenible

y los derechos de las generaciones futuras. La dignidad es un atributo del ser humano asociado a su capacidad para el razonamiento moral, para el manejo de su vida y su libertad de conformidad con ese razonamiento. Si el ser humano es digno, entonces debe comportarse de manera digna frente a los seres con quienes comparte el entorno y, en ocasiones, su vida. La dignidad conduce así a la imposición de deberes hacia los animales. (Corte Constitucional, C- 332, 2025)

Pilares que se fundamentan en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8 constitucionales, que refieren a la protección de la diversidad biológica como riqueza de la nación, al medio ambiente sano y a los deberos de los ciudadanos dentro de los que se considera la protección del ambiente.

Después de hacer un recuento de los temas animales que han sido de conocimiento del Tribunal Constitucional, la sala procede a reflexionar sobre la sintiencia animal, que considera es un área del conocimiento atravesada por al menos tres campos,

Desde la filosofía moral, Jeremy Bentham planteó la relevancia moral de ese sentir y, en especial, de la capacidad de sufrir. Desde la etología y la biología, la vida de los animales, en toda su diversidad, ha venido mostrando al ser humano dimensiones emocionales, sociales y psicológicas muy profundas en un amplio número de especies; y, desde el punto de vista jurídico, ha conducido a un entramado de relaciones y deberes en el constitucionalismo comparado y local. (Corte Constitucional, C- 332, 2025)

Frente al origen de la expresión -seres sintientes- considera que “tiene sus raíces en palabras del filósofo inglés Jeremy Bentham, quien, al indagar por la relevancia moral de la protección a los animales, afirmaba que 'la pregunta no es si pueden razonar o hablar, la pregunta es si pueden sufrir '" (Bentham, 1907 como se citó en Corte Constitucional, C- 332, 2025), afirmación que permeó el movimiento animalista contemporáneo para cimentar la relevancia moral de los animales.

La Corte complementa al mencionar distintos filósofos que han aportado al campo de la defensa de los animales

... el propio Singer desarrolla el concepto de especismo, el cual se refiere a la adopción de decisiones que toman como único fundamento la superioridad del ser humano sobre los animales; a la obra de Tom Regan, quien habla sobre el valor de todo sujeto de una vida, con experiencias sensoriales, conciencia o autoconciencia, capacidad de sentir y, en mayor o menor medida, disposiciones neurológicas complejas; de Martha Nussbaum, quien propone unir en la consideración de los animales las corrientes del deontologismo, el utilitarismo y la virtud, para así defender sus intereses, y, a partir de las capacidades de las especies, permitirles florecer; o de Sue Donaldson y Will Kymlicka, quienes atribuyen el deber de cuidar de los animales como una consecuencia de su ser vulnerable. (Corte Constitucional, C- 332, 2025)

Asevera entonces que la filosofía moral ingresa la jurisprudencia colombiana por sentencias de relevancia en la materia y que han decantado los siguiente preceptos

(i) los animales son seres sintientes, (ii) que cuentan con una protección constitucional derivada de importantes mandatos superiores, (iii) que sus intereses deben ponderarse con otros, de jerarquía constitucional y (iv) que existe una prohibición general de maltrato injustificado, que deben desarrollarse medidas para su bienestar y (v) que no son simples instrumentos del ser humano. . (Corte Constitucional, C- 332, 2025)

Frente al análisis puntual de los cargos que contiene la demanda la Sala menciona sobre el cargo segundo que la discusión del contenido del artículo 12 en el que los animales son un medio para el desarrollo de la vida del hombre, que tienen una condición jurídica de cosas (resumen de los apartes demandado), lleva a la necesidad de que sea por separado sobre cada uno de los enunciados. Frente a la consideración de los animales como cosas se destaca la Ley 1774 de 2016 por la cual se declara la sintiencia de estos que de apertura a garantizar su protección sin que deje de considerárseles cosas. Menciona que

Es necesario ahora explicar con más detalle esta particular consagración. En el mundo fenoménico, las cosas no son sintientes, de manera que la definición podría incurrir en una contradicción en sus términos. Pero el Derecho utiliza en ciertas ocasiones ficciones, destinadas a la creación de relaciones jurídicas específicas, que no necesariamente dependen de la forma de ser del mundo, sino que pueden aparecer como medios para perseguir fines válidos en el Derecho. (Corte Constitucional, C- 332, 2025)

Esta aseveración permite demostrar cómo la especial protección de los animales no es un tema menor, por el contrario

Que los animales sean cosas y seres sintientes no es entonces una manifestación que pretende describir la realidad, sino una definición legislativa que permite ubicarlos en el cruce de caminos de dos grandes ordenamientos. Uno, el Código Civil, en lo que tiene que ver con el dominio, la posesión, el uso y el goce (de los bienes); y, otro, el compendio de mandatos legislativos que, dispuestos en distintas normas legales y constitucionales, exige maximizar el bienestar, proteger los intereses y prohibir todo maltrato injustificado de un animal. (Corte Constitucional, C- 332, 2025)

Cambio que considera la sala “dota de relevancia jurídica a la sintiencia animal” (Corte Constitucional, C- 332, 2025), dicho esto la Corte se sitúa en el contexto propio de la acción, el ámbito en el que fue proferida la norma demandada es el ejercicio de profesiones íntimamente ligadas con la garantía de protección de los animales, al reflexionar sobre las razones por las que hace esta rigurosa evaluación del caso menciona que “el sufrimiento de los animales interesa a la sociedad colombiana, de manera cada vez más notable” (Corte Constitucional, C- 332, 2025) aseveración que reconoce la movilización social y el cambio cultural de una nación que es más consciente de las consecuencias del maltrato animal.

La sala considera entonces que “En el orden jurídico actual los animales no son solo medios para el bienestar del ser humano, ni pueden recibir cualquier tipo de tratamiento. La regulación legal debe respetarlos y protegerlos y, aunque la ley admite algunos usos legítimos del animal, también exige considerar su valor” (Corte Constitucional, C- 332, 2025).

Resuelve el tribunal que los apartes de la norma demandada “sí evidencia una orientación exclusivamente antropocéntrica de la relación humano-animal, y una concepción de los animales como meros medios, plenamente instrumentalizables” (Corte Constitucional, C- 332, 2025), ya que, “la disposición acusada establece, sin ningún tipo de matiz, precisión, aclaración o especificación, que los animales son instrumentos al servicio del hombre, entonces está negando

de plano la posibilidad de dotar de protección sus intereses, pues el medio solo está a disposición de los fines del ser humano.” (Corte Constitucional, C- 332, 2025), para concluir que “una visión puramente instrumental de los animales no es actualmente admisible dentro de la Constitución Política” (Corte Constitucional, C- 332, 2025), que los animales actualmente cuentan con una doble consideración a nivel jurídico como bienes de los seres humanos en algunos casos, y como seres sintientes sobre los que recae una prohibición de maltrato en todas sus formas, desarrollado a nivel normativo y jurisprudencial.

Por lo que la Corte Constitucional resuelve declarar inexecutable los fragmentos que hacía consideraciones que desentonaba la protección constitucional que los animales tienen y extralimitan su categoría de bienes o cosas.

Desde un análisis guiado por las teorías centrales del presente trabajo el fallo de la Corte realiza apreciaciones de la valía de la vida de los animales en sí misma al aludir que las normas deben protegerles incluso aquellas que legitima su uso deberán considerar su valor, es un cambio de visión o de percepción del mundo, en el que el hombre no es el único centro o fin, por el contrario se condenan visiones antropocéntricas como la del artículo parcialmente señalado y se define que no continúen haciendo parte del ordenamiento jurídico pues tal como lo señala la Sala no son acordes al actual orden constitucional colombiano.

Analizando el componente relacional, es destacable el amplio desarrollo que hace la Corte sobre la sintiencia animal, es esta condición la que permite y valida que los animales sean vistos como sujetos relacionales también, más allá del necesario desarrollo social como especie humana que nos permite crear vínculos con otro tipo de especies a nivel de hacerlos parte de nuestras manadas, es necesario que ello permee la administración pública, las políticas públicas, ya que si no es así estás paraceran resolver una problemática que no entienden, la del cambio de

percepción de lo humanos hacia los animales que cada día es más notorio, y que está mediado por la moral y la dignidad humana que nos impone un tratamiento respetuoso y proteccionista hacia ellos.

3.7. Sentencia T-526 de 2025

La Sentencia T-526 de 2025, se interpone por parte de un ciudadano en busca de la tutela del derecho al debido proceso que consideraba vulnerado por la Comisaría Centro de Atención Integral, Sección Tercera Policial de Dosquebradas, Risaralda. en el desarrollo de un proceso por maltrato animal en el que fue aprehendido materialmente, y posteriormente dado en adopción su animal doméstico de compañía producto de una denuncia ciudadana en la que se evidenciaba que el canino estaba sujetado del cuello contra una reja por lo que permanecía en dos patas. La Corte entra a estudiar si tal derecho fue vulnerado por parte de la autoridad, para ello, en una consideración proteccionista, analiza también el deber constitucional de protección de los animales, con el fin de fundamentar el fallo.

Las consideraciones de la Sala se fundamentan en un recuento histórico de la evolución normativa y jurisprudencial que ha tenido esta área del derecho, destacando que

esta ha sostenido que de una lectura sistemática de los artículos 1, 2, 8 y 94 de la Carta Política se desprende un deber jurídico y ético de los seres humanos frente a otras especies. La dignidad humana, como principio fundacional y eje transversal del Estado Social y Democrático de Derecho, implica tanto el reconocimiento de derechos como la asunción de deberes hacia los animales. En otras palabras, los principios de dignidad humana y de solidaridad imponen límites éticos y jurídicos a las acciones humanas y exigen una actitud respetuosa y responsable hacia los animales, que excluya el maltrato, la crueldad y el sufrimiento injustificado. (Corte Constitucional, T-526, 2025)

Reitera la Corte que es un deber ético la protección de los animales por parte de los animales que ha cobrado relevancia al punto de transformarse en la actualidad en deberes jurídicos, pues “a lo largo de los años, el marco normativo referente a la protección del bienestar

animal se ha robustecido.” (Corte Constitucional, T-526, 2025), ya que, se han expedido normas sobre el trato que deben los seres humanos a los animales, con la inclusión de tipos penales de maltrato y el reforzamiento de los procesos que sancionan actos contrarios al bienestar de la fauna, por lo que “hoy en día, se considera que los animales son seres sintientes, por consiguiente, no son asimilables a meras cosas inanimadas y se protege el vínculo que generan con sus dueños.” (Corte Constitucional, T-526, 2025).

De la revisión de jurisprudencia se denota un interés por destacar los preceptos que giran en torno al relacionamiento humano-animal, en el que se menciona que “los animales de compañía ocupan un lugar central en la vida de las personas. Entre unos y otros se forman relaciones profundas de cariño y cuidado, orientadas al bienestar tanto del animal como del ser humano.” (Corte Constitucional, T-526, 2025), fenómeno que conllevó a que las personas incluyan estos animales dentro de sus familias, hoy llamadas familias multiespecie e interespecie, reflexiona la Sala que ello “es el resultado de una perspectiva frente a la relación con los animales que ha transmutado con los años. Los animales pasaron de ser herramientas de trabajo a seres con quienes se establece un vínculo de cariño y apoyo mutuo” (Corte Constitucional, T-526, 2025). Enfatizando en que este cambio ha incidido en la transformación de la jurisprudencia constitucional que no ha sido ajena a la inclusión de estas nuevas concepciones.

Después de realizar un amplio despliegue de consideraciones de la Corte en sentencias mencionadas en esta labor investigativa la sala realiza una conclusión sobre la tenencia de animales domésticos, considerando que ello está muy ligado “al ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la intimidad personal y familiar.” (Corte

Constitucional, T-526, 2025). Relacionamiento que estará limitado para la garantía de “la convivencia pacífica, la salud y el bienestar del animal” (Corte Constitucional, T-526, 2025).

Este laudo tiene un subtema titulado “Consciencia y sintiencia en los animales, en especial los caninos” (Corte Constitucional, T-526, 2025), en el que se reflexiona sobre temas que se podría creer son ajenos al derecho, pero en la rigurosidad de la Alta Corte son de importancia a la hora de garantizar la protección de los animales. Señala la Sala que “a nivel científico, se ha constatado que los humanos no son los únicos animales que tienen consciencia” (Corte Constitucional, T-526, 2025), ya que, demostración científica “indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, parece ser que los humanos no son los únicos capaces de generar consciencia.”, menciona además que esta consciencia “está intrínsecamente relacionada con la experiencia del dolor, pues esta última requiere de procesamiento de la información y de experimentar el dolor como un evento subjetivo” (Corte Constitucional, T-526, 2025), de ahí que la mayoría de avances a nivel normativo y jurisprudencial sean para la prevención del dolor en los animales.

Al respecto del dolor la Corte establece seis consideraciones, encaminadas a dejar claridad sobre el alcance de la conciencia animal y su capacidad de sentir en situaciones contrarias a su bienestar, se menciona que

Para sentir dolor, se requiere de nocicepción, o existencia de neuronas adecuadas para percibir estímulos nocivos, denominadas nociceptores. Estas neuronas responden al daño de los tejidos, a partir de estímulos mecánicos, térmicos o químicos. El estímulo en los nociceptores propicia que un organismo retire parte de su cuerpo como medio básico de defensa.

Segundo, también es necesario procesar la información, lo que en los humanos sucede en el córtex del cerebro. En este orden de ideas, un animal requiere de un sistema nervioso

central con un cerebro adecuado para procesar la información que llega desde los nociceptores.

Tercero, al sentir dolor, estos animales adoptan un comportamiento de protección frente al daño, como cojear, frotarse o usar las partes de su cuerpo que no están lesionadas.

Cuarto, los animales pueden aprender también a evitar estímulos nocivos, lo que supone una forma de memoria del pasado, que les permitiría identificar la naturaleza del estudio.

Quinto, si el organismo es capaz de generar opioides o cuenta con receptores de estos, de analgésico y de anestésicos, esta característica biológica fortalece la consideración de aptitud para sentir dolor.

Por último, si el animal está dispuesto a soportar más los estímulos nocivos cuando ello le reporta un beneficio (típicamente, alimento o agua) es posible inferir que es capaz de alguna suerte de ejercicio de compensación entre el dolor y el bienestar. (Corte Constitucional, T-526, 2025),

Reflexionar ampliamente sobre la capacidad de sentir dolor de los animales, permite ver la presencia de consideraciones como la valía de la vida en sí misma a la hora de proyectar una sentencia, tendencia destacable por parte del Tribunal Constitucional.

Respecto del caso en concreto la Sala consideró el procedimiento policivo como adecuado y que no vulneró el derecho al debido proceso del actor activo de la acción, enfatizó además que el maltrato animal no es solo físico, otro tipo de actos pueden atentar contra su integridad, reforzando que en el caso de los caninos “su bienestar obedece al vínculo de cariño y cuidado que se genere con el ser humano de quien dependa.” (Corte Constitucional, T-526, 2025), por lo que aseveró que en el caso concreto “el actor incurrió en actos de crueldad y maltrato animal al inmovilizar a su mascota de tal forma que no pudiera sostenerse en sus cuatro patas.” (Corte Constitucional, T-526, 2025), por lo que con su actuar desconoció el mandato constitucional de protección animal, continúa la sala insistiendo en que el actor

tenía una obligación frente al canino, que era vulnerable y dependía de él. Como agente moral, dotado de racionalidad y autonomía, el actor debió entender que castigar a su mascota amarrándolo del cuello, de tal forma que no pudiera pararse en sus cuatro patas, atentaba no sólo contra la integridad del perro, sino también contra sí mismo. No cuidar a su mascota, no sólo constituye un acto de maltrato animal, sino que desconoció sus deberes constitucionales de respeto, solidaridad y protección frente a los seres sintientes que se derivan del principio de dignidad humana. (Corte Constitucional, T-526, 2025)

El fallo del Tribunal entre otras órdenes resolutivas niega el amparo al derecho del debido proceso del actor, y desde una consideración proteccionista ordena a la Policía Ambiental y demás autoridades administrativas competentes verificar el estado del canino que informó el actor había comprado de manera posterior al decomiso del perro objeto del proceso policivo.

De la lectura de esta sentencia de la Corte se puede destacar un perceptible enfoque biocéntrico en las consideraciones que analizaron más allá de si se había presentado una vulneración al debido proceso del actor, y realizaron un trabajo de análisis sobre las garantías que le habían sido vulneradas al canino conforme a lo que reposaba en el proceso policivo. Indagar y mencionar estudios científicos para sustentar la sintiencia y conciencia animal, es un claro ejemplo de cómo la vida de los animales tiene valía en sí misma y no debe mediar por la utilidad que le pueda proveer a las personas. Mencionar tan detalladamente como los animales pueden tener conciencia y percepción de los estímulos negativos de los que son objeto, tiene un alto valor simbólico y cultural pues trasciende su mera capacidad de sentir y expone como su actividad cerebral puede ir más allá.

Desde la ontología relacional el fallo da unas consideraciones valiosas, reitera categóricamente en los vínculos que los humanos podemos crear con los animales domésticos de compañía y enfatiza en que ellos deben mediar por el respeto y el cuidado que estos merecen, pues dependen indiscutiblemente del ser humanos que decide ser su cuidador, ejercicio que pone en el rango de deber constitucional de protección animal, y que lleva a un escenario de análisis

complejo como el comportamiento que los animales tienen frente a los estímulos ambientales y de convivencia, como ellos están mediados por su conciencia. Estas obligaciones por parte del humano las fundamenta en su condición de ser moral que permite considerar cuando un acto puede afectar o no a un animal, y la dignidad humana de la que derivan deberes como el respeto, la solidaridad y la protección de los animales no humanos.

3.8. Sentencia T-153 de 2026

La Sentencia T-153 de 2026, es una acción de tutela interpuesta por el personero municipal de Ronaldillo, Valle del Cauca, por la vulneración a su derecho fundamental de petición por la respuesta de la Subsecretaría de Protección y Bienestar Animal de la gobernación del Valle del Cauca a quien le solicitó “evaluar la posibilidad de brindar apoyo institucional dirigido a: (i) mejorar y reforzar la infraestructura del hogar; (ii) asegurar el suministro constante de alimentos e insumos básicos; y (iii) fortalecer el acompañamiento institucional y comunitario a esta iniciativa” (Corte Constitucional, T-153, 2026), que consideraba no había sido de fondo y clara respecto de lo peticionado. La Corte realiza un análisis de la normativa y jurisprudencia relacionada a los elementos del caso, como la protección de los animales, el derecho fundamental de petición, la responsabilidad del estado en la protección del medio ambiente.

Dentro de sus reflexiones sobre la protección animal en la jurisprudencia y en la norma se construyen fundamentos como que

a partir de la Constitución Ecológica, paulatinamente, se han expedido y modificado normativas relacionadas con el trato que el ser humano le debe dispensar a los animales. Se han incluido nuevos tipos penales, se han fortalecido los procedimientos dirigidos a sancionar los actos que atentan contra el bienestar animal y, hoy en día, se considera que los animales son seres sintientes, por consiguiente, no son asimilables a cosas inanimadas y se protege el vínculo que generan con sus dueños. (Corte Constitucional, T-153, 2026)

En el que se evidencia el reconocimiento de los animales como sujetos relacionales de especial protección y cuidado.

Frente a la revisión jurisprudencial, en la que se citan sentencias como la C-666 de 2010, la T- 142 de 2023, la C-374 de 2025, la C-408 de 2024 que han sido objeto de estudio, la sala extrae las siguientes reglas

(i) En virtud de lo previsto en los artículos 8, 79, 80 y 95.8 de la Constitución, el Estado y la sociedad tienen la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Esto implica evitar actos que atenten contra la integridad y diversidad del medio ambiente y, por ende, contra la fauna.

(ii) El deber de protección animal tiene rango constitucional. Este se deriva del principio de dignidad humana, que obliga a los humanos a dispensarle a los animales un trato libre de violencias y sufrimientos innecesarios, dada su condición de seres sintientes.

(iii) Paulatinamente, esta Corte ha ampliado el rango de protección de los animales. Estos no pueden ser vistos como recursos a disposición del ser humano para su mera recreación, sino como parte de un medio ambiente que debe ser protegido. (Corte Constitucional, T-153, 2026)

Reglas de importancia frente a la consideración de los animales como sujetos de garantías, pues denotan como esta alta Corte ha sido garantista al momento de ampliar su protección, como se reconoce un deber constitucional derivado de la Constitución Ecológica de 1991 y como se ha definido la existencia de la tenencia de un animal doméstico de compañía como conexo al ejercicio del derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. Por lo que concluye que

el deber de protección animal implica la obligación del Estado y la sociedad de proteger la fauna -ya sea doméstica, domesticada o silvestre-, garantizar el derecho al medio ambiente y controlar las condiciones que los rodean como, por ejemplo, el alimento suministrado y las condiciones socioambientales en las que viven. (Corte Constitucional, T-153, 2026)

Elevando así a los animales como sujetos con valía por ser acreedores de vida, con los que el ser humano más allá de relacionarse tiene un deber moral de protección.

En el análisis concreto de la respuesta por parte de las entidades estatales, las consideraciones crean un precedente relevante para la exigencia del cumplimiento del deber de protección animal por parte de los entes territoriales, menciona la Corte que actuaciones aisladas como la entrega de concentrado y de materiales para adecuar el albergue que atiende animales vulnerables en el municipio “aunque relevantes, no satisfacen integralmente las obligaciones que la Constitución y la ley imponen a dichas entidades” (Corte Constitucional, T-153, 2026), por lo que “la Sala observa que no se adoptaron medidas suficientes, orientadas a garantizar la salud pública y el saneamiento ambiental mediante acciones estructurales de control sanitario y promoción de la adopción o entrega responsable de los animales albergados en el refugio.” (Corte Constitucional, T-153, 2026), pues se considera que el actuar por parte de la Alcaldía “no se adecuó a los mínimos que reclama la realización de la dignidad humana, el cual rige el deber de proteger a los animales del maltrato y el abandono.” (Corte Constitucional, T-153, 2026). En lo que respecta a la Subsecretaría de Protección y Bienestar Animal de la Gobernación del Valle del Cauca, considera la Corte que realizó actuaciones meramente asistencialistas que no atacaron la problemática con el fin de darle una solución real, por lo que el Tribunal concluye que la Alcaldía, la Subsecretaría y la Gobernación “desconocieron obligaciones relacionadas con la promoción y garantía del principio de protección animal, la salud pública, la policía sanitaria y el control de animales domésticos abandonados.” (Corte Constitucional, T-153, 2026), principios constitucionalmente amparados.

Resuelve la Sala en este caso el amparo del derecho de petición del accionante, y prevenir a las autoridades administrativas vinculadas para que realicen acciones estructurales como;

jornadas de adopción, de atención en salud y vacunación, y jornadas de esterilización que realmente impacten las realidades materiales de los animales hacinados y en pésimas condiciones que se encuentran en el único refugio del municipio y de manera general todos los animales en condición de vulnerabilidad del territorio. Este fallo es un poderoso llamado a la acción por parte de los municipios y las gobernaciones frente a una problemática que se deriva de la desatención estatal y en la actualidad es su responsabilidad combatir. La Corte realiza una interpretación garantista de la norma y la jurisprudencia, con el objetivo de garantizar un trato digno para estos animales, que fundamenta en la dignidad humana y el deber constitucional de protección del que gozan los animales como parte del ambiente.

Desde un análisis biocéntrico, la postura de la Sala reafirma la valía de los animales como seres vivos y sensibles, a los que se les reconoce como garantía la especial protección de su vida y bienestar, sin que ello medie por la utilidad que puedan representar para los seres humanos. No es menor que una Alta Corte prevenga a una gobernación y un municipio sobre las obligaciones constitucionales que está vulnerando por su negligencia, es un escenario inexplorado, ya que, la garantía de estas obligaciones estatales siempre se truncaron por temas presupuestales que alegaban las entidades estatales, sin embargo, el fallo supera ese argumento y considera que la obligación debe ser cumplida, pues atenta contra las consideraciones constitucionales en la materia.

Desde la ontología relacional, la sentencia hace reflexiones valiosas, al reconocer que la falla por parte de los entes territoriales es determinante para las condiciones de bienestar que atraviesan que los posiciona en horizontalidad con los humanos vulnerables que también requieren de actuaciones propositivas por parte del gobierno para su protección, lo que se

reafirma en que esta problemática también es calificada como de salud pública constituyendo así una conexión entre la salud animal y la salud humana.

El análisis jurisprudencial desarrollado ha permitido exponer de qué manera y cómo desde distintos ámbitos los animales han tenido relevancia a través del tiempo, y cómo se catalogan relaciones con ellos como desarrollo de derechos fundamentales humanos. Aún con la ausencia de protección específica a estos en la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional ha realizado un progresivo trabajo de reconocimiento de garantías para seres sintientes no humanos, sin ser ajena la existencia de fallos en los que el Tribunal Constitucional no ha tenido consideraciones del todo proteccionista con los animales o lo hacen desde un lugar antropocéntrico, se puede extraer de este cúmulo de sentencias que de una u otra manera ha flexibilizado los derechos humanos en pro de proteger a los animales no humanos.

Normativa y jurisprudencia se han complementado de manera que sea posible que se pueda propender por la construcción de un país con justicia ambiental y animal. Existen entonces regulaciones frente al transporte público; la educación ambiental; los animales que prestan servicios laborales; la sintiencia animal; la prohibición de prácticas culturales crueles con los animales; las obligaciones de tenedores de animales domésticos de compañía; las obligaciones de las entidades territoriales para con los animales que son vulnerables y el principio constitucional de protección al ambiente.

Los argumentos que se mencionan a lo largo del subtítulo aportan valiosos preceptos a la intención de fundamentar por que los animales deben ser sujetos de la política pública que propenda por su cuidado y preservación, y no que su existencia sea la problemática, no todo debe girar en torno al ser humano para que sea válido, mucho menos lo que de manera esencial puede

concebirse desde la valía que tiene el ser vivo con el que compartimos existencia, animal, río, bosque, planta.

4. Fundamentos epistemológicos respecto a la comprensión de los animales no humanos como sujetos de políticas públicas

Teorizar sobre un cambio de paradigma requiere rigurosidad, es necesario exponer certeramente el origen teórico del cambio de concepción que se propone. El relacionamiento animal-humano ha atravesado cambios en los últimos años, los llamados movimientos animalistas tuvieron un aporte teórico importante con el libro de Peter Singer “Liberación animal”, en 1975, sin embargo, aunque los postulados de Singer permitieron cimentar las bases de una corriente en crecimiento, la sociedad colombiana no parece estar del todo preparada para los cuestionamientos que el autor planteó.

Considerando la progresividad que requiere un cambio de paradigma y como la teoría lo cimienta, se trae a colación dos teorías principales con el objetivo de fundamentar por qué los animales deben ser sujetos de políticas públicas. De manera inicial se planteará la ontología relacional para entender de qué manera puede explicarse el cambio relacional que las personas hemos tenido con los animales, con el objetivo de entender como el biocentrismo es la base sobre la que se construye esta investigación, que buscará su proposición como eje fundamental para la construcción de políticas públicas en la materia. Es importante dejar claridad que esta propuesta se formula desde el contexto actual de concepción de los animales, por lo que su fundamentación se realizará desde una teoría no radicalizada como la liberación animal, con la intención de dar unos necesarios primeros pasos colisionadores de la actual noción que tienen los humanos de los animales en ese ámbito, para que con el transcurrir pueda iniciar el debate de teorías críticas como la mencionada.

La ontología “se refiere a aquellas premisas que los diversos grupos sociales mantienen sobre las entidades que “realmente” existen en el mundo.” (Escobar, 2014, p.57), de ella se

desprenden variables, por un lado está la ontología moderna o dualista que “se basa en la separación tajante entre naturaleza y cultura, mente y cuerpo, occidente y el resto, etc.” (Escobar, 2014, pp. 57-58) por lo que se cree a los seres humanos con la libertad de manipular los objetos que le rodean en el entendido que son autosuficientes así mismo como las personas, en ella se concibe a los elementos que le rodean al ser humano como seres inertes, y se les da un tratamiento acorde a esa premisa, implicando un desligamiento del ser humano a aquello que le rodea y una postura individualista, de deficiencia, propiedad, sin implicar conexiones de ningún tipo.

En contraposición está la relacionalidad en la que “todas las cosas del mundo están hechas de entidades que no pre-existen a las relaciones que las constituyen” (Escobar, 2014, p.58), que incluyen a la naturaleza y los animales, de manera concreta “la vida es interrelación e interdependencia de principio a fin, siempre y en todo momento.” El aire que respiramos, los lugares que habitamos e incluso, aunque reprochable los animales que comemos, desde nuestra mirada dualista está por sentado pero en realidad merece una valoración mínimamente sujeta al respeto y cuidado.

Ahora bien, es necesario recopilar consideraciones prácticas sobre este postulado, Escobar ,resalta esa diferencia ontológica en el siguiente ejemplo:

Cuando se está hablando de una montaña o una laguna o un río como ancestro o como entidad viva, se está referenciando una relación social, no una relación de sujeto a objeto. Cada relación social con no-humanos puede tener sus protocolos específicos, pero no son (o no son sólo) relaciones instrumentales y de uso. Así, el concepto de comunidad, en principio centrado en los humanos, se expande para incluir a los no-humanos (que pueden ir desde animales a montañas y pasando por espíritus, todo dependiendo de los territorios específicos) (Escobar, 2015, p. 33).

Por lo que, al tener en cuenta la aplicación de este planteamiento se requiere la apertura de la concepción que tenemos de los seres vivos que nos rodean. Puntualmente, se requiere la validación de múltiples mundos, ya que, “En las ontologías relacionales, humanos y no-humanos (lo orgánico, lo no-orgánico y lo sobrenatural o espiritual) forman parte integral de estos mundos en sus múltiples interrelaciones.” (Escobar, 2015, p. 35).

El estudio histórico de las formas de relacionarnos se nutre de aspectos relevantes sobre el tiempo, que irremediablemente terminan influyendo como se piensa el ciclo vital, al respecto Valdés & Kaue (2022) desde un estudio de comunidades originarias refieren:

... la asociación del tiempo lineal con la ideología del progreso material y el desarrollo ilimitado es inmediata: si el tiempo avanza, se trata entonces de prosperar; en cambio, si el tiempo es cíclico, fundado en el pasado que se conoce y en el ahora del estar-siendo donde se proyecta el porvenir, se trataría de vivir en armonía, de vivir en plenitud, de Buen Vivir. (Valdés & Kaue, 2022, p.303)

La concepción de progreso termina justificando múltiples afrentas contra la naturaleza, la explotación de páramos, la inundación de represas, la comercialización de pieles, el tráfico de fauna silvestre y la construcción de viviendas en zonas de preservación natural son atentados directos contra la naturaleza y los seres vivos que la habitan, justificables en la idea de “progreso” que atraviesa a los seres humanos.

Contrario a ello, distintas maneras de relacionamiento permiten no tener la presión del progreso encima, puesto que “desde una ontología basada en la relacionalidad, los seres se definen menos por sus propiedades sustanciales que por las interrelaciones prácticas localizadas que mantienen entre sí” (Valdés & Kaue, 2022, p. 303).

Complementando estos postulados, Quijano menciona el “dualismo cartesiano que separa la razón de la naturaleza” (Quijano, 2020, p. 944), señalando el origen de una de las ideas características del Eurocentrismo: la “explotación de la naturaleza” como algo que no requiere

justificación alguna y que se expresa cabalmente en la ética productivista que engendra la “revolución industrial”. A ello le suma la inherente presencia de la idea de “raza” como parte de la “naturaleza” para dar explicación y justificación de la explotación de las “razas inferiores” (Quijano, 2020, p. 944-945). Lo anterior está relacionado con fenómenos violentos, ya que, esa concepción de raza superior que menciona el autor, es también pie para la existencia y maltrato de todas aquellas que se consideran inferiores, animales, mujeres, personas sexualmente diversas, entre otros.

Por otro lado, este autor desarrolla la creciente resistencia de los pueblos por la defensa de la naturaleza, en lo que él considera el desarrollo de una creciente preocupación por las condiciones de la vida misma en esta tierra, planteando al respecto que “ la defensa de la vida humana, y de las condiciones de vida en el planeta, se va constituyendo en el sentido nuevo de las luchas de resistencia de la inmensa mayoría de la población mundial.” (Quijano, p. 946).

Por su parte, Nicola Zengiaro (2021) reflexiona sobre las razones por las que los animales han tenido un lugar en la filosofía contemporánea, el autor determina la existencia de tres detonantes de este fenómeno, considera que ha habido un desplazamiento del ser humano del centro derivado de una revolución ontológica atravesada por la animalidad, que se describe como una cualidad común entre la vida animal y la vida humana, produciéndose un cambio ontológico en el que el hombre se percibe como un “como ser vivo entre otros seres vivos” (Zengiaro, 2021, p. 304).

En segunda medida destaca la relevancia de la vida animal que ha se ha adquirido desde la filosofía moral, por medio del análisis del comportamiento humano violento y su relación en la manera como este trata a otros animales. En palabras del autor

La filosofía política y las instancias éticas han cambiado su mirada porque se ha comprendido que la exclusión y discriminación del otro animal precede a la marginación y

discriminación de la mujer (Zengiaro, 2020a), del enemigo, del extranjero, del diferente, constituyendo un marco antropológico mucho más refinado para leer lo humano (Cimatti, Salvani, 2020). (Citado en Zengiaro, 2021, p. 305).

Finalmente se menciona la identidad, debido a la influencia de estas corrientes en la nueva concepción del humano, alejada de ser un sujeto aislado que no requiere de relacionalidad para subsistir, señalando que “el concepto de animalidad, como propiedad compartida por todo el reino animal, ha deconstruido rápidamente el concepto clásico de "Humano", sustituyéndolo por nociones mucho más amplias y de bordes borrosos.” (Zengiaro, 2021, p. 305). En ese sentido, la identidad se ha alimentado de múltiples formas de ver el mundo, enriquecidas por las distintas formas de vida que rodean al humano.

Complementando, la reflexión se desarrolla por medio de un ejercicio de comprensión propia,

En el momento en que me encuentro con la alteridad, esta me posiciona. No soy yo quien se posiciona, como han intentado hacer los fanáticos e ideólogos del humanismo, sino que es el otro quien me posiciona a través de su mirada sobre mí. Es el otro quien me trae al mundo y me da un espacio en el que existir. Al trazar las fronteras de los territorios identitarios de los demás, me encuentro al mismo tiempo trazando los límites de mi propio espacio existencial. (Zengiaro, 2021, p. 308).

Aclarando que ese otro no necesariamente debe corresponder a una figura humana, que se entiende incluida cualquier forma de vida.

Así, se destaca por parte del autor la alteridad como el encuentro de diversas maneras de vida, acompañada del reconocimiento del otro no humano desde un común sentimental ya que este “tiene necesidades que van del cuidado al respeto, de la comprensión al reconocimiento” (Zengiaro, 2021, p. 312), lo que permite reflexionar que es necesario la creación de espacios políticos y administrativos que atiendan a las necesidades de los animales no humanos. Es allí

donde se justifica la influencia de planteamientos que reconsideran la concepción de lo animal en el marco de las políticas públicas.

El cambio ontológico relacional con los animales, desde esta perspectiva nos abre una puerta como seres humanos para ser más felices y equilibrados; estudios sociales como el de Maturana relacionan que “ siempre que observamos una conducta que lleva a que uno aparezca como un legítimo otro en coexistencia con los demás, estamos hablando de amor” (Maturana, 2004, p. 226). Reconocer a los animales como esos además nos permite esa posibilidad, ese amor será recíproco, la capacidad de sintiencia de los animales no lo corresponderá, el autor complementa con una maravillosa reflexión:

...nos sentimos bien cuando nos preocupamos de otros. Afirmo que el amor es una característica de la convivencia humana. Nos abre la posibilidad de reflexión y se funda en una forma de percepción que permite visualizar al otro en su legitimidad. De este modo se genera un espacio donde la cooperación parece posible y nuestra soledad es trascendida: el otro cobra una presencia con la cual uno establece una relación de respeto. (Maturana, 2004, p. 226)

Desde esta perspectiva, se trae a colación en el fundamento teórico del biocentrismo, que considera el valor intrínseco de la vida dejando de lado el sentido utilitarista de la misma, diversos autores han hecho desarrollos al respecto, Gudynas por su parte considera que:

El biocentrismo va más allá de las posturas utilitaristas, donde todas las especies vivientes tienen la misma importancia. Es el reconocimiento del valor inherente de todas las formas de vida. De este modo, la Naturaleza es sujeto de valores, sujeto de derechos. Y en este sentido, se debe avanzar en la discusión de una ética ambiental en relación a una ética social que propenda a una justicia ambiental y ecológica. (Gudynas, 2015, p. 684)

Existen diversas razones para cimentar esta corriente, Gudynas explica de manera práctica de donde se origina ese valor intrínseco a las formas de vida diferentes a la humana, considerando que:

... la idea de valor intrínseco sostiene que existen atributos que son independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de éstos. En un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos, y esa manifestación de la vida es un valor en sí mismo. Esta perspectiva es denominada biocentrismo, en atención a su énfasis en valorar todas las formas de vida, tanto humanas como no-humanas (2010, p.87).

Desde un sentido moralista, Leopold considera el biocentrismo cómo “la teoría moral que afirma que todo ser vivo, o la naturaleza como tal, poseen valor y por ello merecen respeto moral” (Leopold, 2019, p. 19). Ahora bien, este autor trae a colación el biocentrismo débil para reflexionar su contraposición con el antropocentrismo débil, es valioso este ejercicio pues nutre la problemática de esta propuesta, ya que lo que se buscará es ese equilibrio que reconozca la valía intrínseca de los animales, al respecto expone el autor:

las extensiones de ambos conceptos (si los definimos de esta manera) se intersecan: se puede ser a la vez partidario de un antropocentrismo débil y de un biocentrismo débil, si se afirma que todo ser vivo merece respeto moral, pero unos seres vivos más que otros (por ejemplo, si se sostiene que los animales más evolucionados y con capacidades más ricas merecen más respeto moral que los animales menos complejos). (Leopold, 2019, p. 19).

Ahora bien, la revisión de jurisprudencia y normativa han sembrado debates interesantes alrededor de las garantías que se reconocen a los animales, en el artículo “Los Animales y los Límites a la Ciudadanía” Will Kymlicka y Sue Donaldson reflexionan sobre el concepto de ciudadanía y en qué términos, bajo parámetros como el tipo de animal, puede eventualmente otorgárseles. Su planteamiento tiene una valía importante, ya que, sin buscar cambiar el estatus jurídico de los animales en Colombia si nos permite abrir el espectro e incluir otras posibles consideraciones.

Para los autores, los debates de derecho animal han girado en torno a una sola consideración en la mayoría de los casos el “estatus moral intrínseco de los animales”

(Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 186), ante lo cual resumen en tres puntos el debate que señalan se ha dado durante cuatro décadas:

- Los teóricos de los derechos animales han declarado que, debido a que los animales poseen sensibilidad o conciencia, y por lo tanto cuentan con un bien moral, tienen una especie de integridad moral que justifica algunos derechos inviolables: a la vida y la libertad, y en particular el derecho a no ser utilizados como un medio para el bienestar humano.

- En respuesta, los críticos señalaron que para tener dichos derechos inviolables se necesita más que sensibilidad o bien subjetivo. Se requiere de una supuesta capacidad superior, generalmente una capacidad cognitiva, como la racionalidad o autonomía o razonamiento moral. Por lo tanto, solo los seres humanos pueden tener esos derechos, y que, además, en virtud de poseer dichas capacidades superiores, los humanos tienen el derecho de usar a otros seres que no las tienen.

- En cambio, los teóricos de los derechos animales han respondido que restringir los derechos inquebrantables a quienes tienen cierto grado de complejidad cognitiva es teóricamente arbitrario y que no se condice con nuestras prácticas reales. De hecho, la evolución de la teoría y práctica de los derechos humanos en los últimos sesenta años ha sido repudiar cualquier limitación basada en la racionalidad o autonomía de los seres involucrados. Los derechos inviolables son, en primera instancia y principalmente, para proteger a los débiles y vulnerables, y no una especie de premio otorgado a los seres más racionales o más complejos en términos cognitivos. (Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 186-187).

Su postura frente a los distintos planteamientos son las necesarias garantías que se desprende de los animales como seres sensibles, sin embargo, consideran que ello debe analizarse de manera especial en el plano relacional, ya que “con toda razón, tendremos diferentes relaciones con distintos grupos de animales, como los salvajes, los domésticos y los liminales (animales salvajes que viven entre nosotros), y estas distintas relaciones generan obligaciones morales diferentes.” (Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 187).

Así, se definen tres patrones en cuanto a las relaciones que se describen, que son bajo su consideración, la manera como proponen se inserten los animales en el plano de la teoría política:

- *Los animales domésticos debiesen ser considerados como miembros de una sociedad compartida con nosotros, y por lo tanto, debiesen tener derecho a ser miembros de ella. En teoría política, los derechos de membresía normalmente se verbalizan en la palabra ciudadanía. Por lo tanto, podemos explicar nuestras obligaciones características con los animales domésticos a través de las teorías políticas de la ciudadanía.*
- *Se debiese considerar que los animales salvajes tienen derechos en su propio territorio y autonomía en dicho territorio. En teoría política, los derechos al territorio y autonomía normalmente se verbalizan en la palabra soberanía. Por lo tanto, podemos explicar nuestras obligaciones características con los animales salvajes a través de las teorías políticas de la soberanía.*
- *Se debiese considerar que los animales liminales (es decir, “animales salvajes urbanos”), aquellos no domesticados que viven entre nosotros, tienen derecho a la residencia sin participar en un esquema de cooperación con nosotros. En teoría política, las ideas de habitación se han utilizado para capturar este estatus de residencia sin ciudadanía, y estas ideas pueden ayudar a iluminar nuestras obligaciones características con los animales liminales. (Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 187- 188).*

Aunque la aplicación de estas categorías implica cambios en el estatus jurídico de los animales, es valiosa su consideración para la construcción de políticas públicas pues permiten entender de manera práctica el tipo de relacionamiento que deben tener los seres humanos con los animales, sobre todo útil para quienes ponen en práctica la hoja de ruta. A continuación se centran los autores en la primera categoría, de muy vigente en la actualidad colombiana, toda vez que son muchas las personas que tienen un o varios animales domésticos de compañía en sus hogares, que han cobrado la suficiente relevancia para calificarse como inembargables por la normativa y la jurisprudencia.

Para hacer la reflexión sobre las implicaciones de la extensión de la ciudadanía a los animales domésticos se enfatiza que la ciudadanía “se entiende comúnmente como un conjunto de derechos y responsabilidades” (Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 190), enlistan los autores los derechos que se entienden incluidos en la ciudadanía

el derecho a la residencia; derechos a la protección, tanto de daños de parte de humanos como otras amenazas, como incendios o inundaciones; derecho a la salud; derechos laborales, como el derecho a no trabajar en un entorno inseguro y beneficios por discapacidad y retiro por vejez; y el derecho a que el interés propio sea considerado al determinar el bien común, y al moldear las normas que estructuran nuestra sociedad y actividades en común. (Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 191).

Así, dichos derechos le han sido negados a los animales domésticos, sin embargo, al revisar la normativa colombiana se denota que se cuentan con garantías y protecciones en varios de los aspectos mencionados, como por ejemplo la Ley Lorenzo, Ley 2454 de 2025; la Ley 84 de 1989 y Ley 2455 de 2025 en lo referente a la protección contra el maltrato; la creación de un protocolo de atención de los animales en situación de emergencia por el gobierno nacional; normas como la 2054 de 2020 que establecen la obligación a los municipios de contar con centros en los que se le pueda brindar atención integral a los animales vulnerables. Lo mencionado permite concluir que el panorama nacional en comparación con los planteamientos de los autores no es distante, existen reconocimientos que aunque no son denominados derechos formalmente, cumplen una función garantista para los animales, ello es de destacar.

Otro elemento que resulta negado para los escritores es el derecho a la identidad individual, aducen que este se vulnera,

no solo en el sentido de tener un nombre y un certificado con validez legal, sino una identidad que ubique al individuo en un conjunto de relaciones familiares y sociales más amplio, que dé forma y confirme el sentido de sí mismo y su lugar en el mundo. . (Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 191).

Para el caso colombiano, actualmente sí se cuentan con garantías en la materia, la Ley 2473 de 2025 que establece la inembargabilidad de los animales que reconoce pueden ser introducidos en el núcleo familiar del hombre y de aquellos que prestan un soporte emocional a sus cuidadores, es un gran paso en el reconocimiento de esa individualidad de ese lugar en el que se enuncian y viven. A ello se le suma la construcción de un título dentro de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, en el que se reconoce la relación con los animales, y se crean una serie de pautas relacionales en aras de su protección y la regulación de los conflictos de convivencia que pueden surgir de su tenencia.

Lo relacionado tiene amplia conexión con lo que los escritores reflexionan sobre los deberes que tendrían los animales domésticos de concederles ciudadanía, pues resulta necesario que los animales regulen su conducta como obligación del estatus jurídico que se les otorgaría, ello resulta íntimamente ligado con la tenencia responsable de animales en el espacio público, aspecto regulado por el mencionado código. Como humanos hemos puesto una carga a estos seres a través de su domesticación que deriva en nuestra responsabilidad en sus actos como seres morales que les cuidan.

Concluyen los autores que la inclusión de los animales domésticos en la concepción de la ciudadanía fortalecería la vida cívica, ya que “La ciudadanía se trata de reconocer que somos miembros de comunidades relacionadas, las que generan las oportunidades para que prosperemos” (Kymlicka & Donaldson, 2017, p. 206) premisa que reconoce la relacionalidad como un factor fundante para la creación de sociedades sanas, por lo que considerar a los animales como parte de la ciudadanía permitirá crear relaciones más sanas y respetuosa entre los seres que la conforman.

La justicia entonces se constituye como un elemento importante en el análisis de las consideraciones jurídicas y políticas de los animales no humanos, Marta Nussbaum (2006) en su libro *Las Fronteras de la Justicia* reflexiona sobre la materia. Para Nussbaum la justicia va más allá de la compasión, pues ello no depende simplemente de la humanidad que deviene de los seres humanos en los escenarios de violencia contra los animales, en estos escenarios surge además un rechazo hacia el agente que produce el sufrimiento al animal y es cuando deja de ser un tema de compasión. Aunado a ello resalta el valor intrínseco de la vida animal al mencionar que

El territorio de la justicia es el territorio de los derechos básicos. Cuando digo que el maltrato a los animales es injusto, quiero decir no solo que está mal de nuestra parte que los tratemos así, sino que ellos tienen un derecho de índole moral a no ser tratados de ese modo. Es injusto para ellos (Nussbaum, 2006, p. 332).

Esto se complementa, con consideraciones acerca de la capacidad de tener una existencia digna que tienen los animales, se menciona que dentro de los elementos que la constituirían están

disfrutar de oportunidades adecuadas de nutrición y actividad física; vivir libres de dolor, miseria y crueldad; disponer de libertad para actuar del modo característico de cada una de las especies (sin estar confinados ni, como en el caso aquí mencionado, obligados a realizar acrobacias ridículas y degradantes); vivir sin miedo y gozar de oportunidades para entablar relaciones gratificantes con otras criaturas de la misma especie (o de otras distintas), y tener la opción de disfrutar de la luz y del aire en tranquilidad. (Nussbaum, 2006, p. 322).

Para la autora el hecho de que los seres humanos no permitan que los animales tengan una existencia digna puede constituirse como un tema de justicia.

Por otro lado, se reconoce la relacionalidad desde la reflexión de cohabitación del mundo de seres sintientes humanos y no humanos. Partiendo del reconocimiento de la capacidad de relacionarse con otras especies que no sean la suya y con el mundo natural que debe darse a los animales, lo que “implica la formación gradual de un mundo interdependiente en el que todas las

especies disfruten de unas relaciones cooperativas y de apoyo mutuo.” (Nussbaum, 2006, p. 393).

Como fundamento de estas relaciones Nussbaum (2006) propone al enfoque de las capacidades como el que puede proveer una mejor orientación para la comprensión de los derechos de los animales en tanto permite el reconocimiento de una “amplia variedad de tipos de dignidad animal (y de las correspondientes necesidades para su florecimiento)” (Nussbaum, 2006, p. 323). En su consideración este tipo de enfoque puede producir normas interespecie.

Ello deberá ir acompañado de la cooperación, cuyo propósito:

debería consistir en vivir dignamente y juntos en un mundo en el que múltiples especies tratan de florecer. (Consecuentemente, la cooperación en si asumirá ahora formas igualmente múltiples y complejas.) Si seguimos las ideas intuitivas de la teoría, el objetivo general del enfoque de las capacidades a la hora de trazar unos principios políticos con los que conformar la relación humano-animal sería que ningún animal sensible vea truncada la oportunidad de llevar una vida floreciente -una vida dotada de la dignidad relevante para su especie- y que todos los animales sensibles disfruten de ciertas oportunidades positivas de florecer. Con el respeto debido por un mundo que contiene múltiples formas de vida, atendemos con un interés ético a cada tipo característico de florecimiento y tratamos de que no sea interrumpido ni resulte infructuoso. (Nussbaum, 2006, p. 346).

Este insumo refuerza la proposición de que las políticas públicas de bienestar animal no deben ser meramente asistencialistas, deben reconocer el valor intrínseco de los seres vivos que nos rodean que se triangula con merecer un trato digno derivado de nuestra capacidad de agencia moral. Ello respaldado también por el innegable relacionamiento humano -animal que media las interacciones sociales. Y con el llamado a cooperar con el objetivo de permitir que todas las formas de vida puedan florecer.

Desde una mirada constitucionalista, Gonzales y Becerra (2021) en su artículo titulado “Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho” realizan una reflexión sobre la constitucionalización de la protección de los animales, cimentada en los reconocimientos que a lo largo del tiempo se les han otorgado y en la paz como fin último del derecho. Una vez expuesto el orden constitucional se resalta el carácter antropocéntrico que han tenido los textos constitucionales en el que los animales solo tenían mención a través del derecho al ambiente sano en el que se les incluye, como en el caso colombiano, siendo estas apariciones que califican como indirectas.

Ahora bien, los estándares legales de protección de los animales “ceden ante los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Se trata de dos estándares de valor desigual, donde siempre prevalece el de mayor jerarquía.” (González & Becerra, 2021, p. 48), para lo que se ejemplifican casos, como la disputa que se tiene con los derechos culturales o artísticos, que en el caso colombiano fue resuelta a través de la norma y de la línea jurisprudencial garantista de la Corte Constitucional. A lo que se le suma que estudios de diversos países indican que las normas que crean garantías para los animales se interpretan desde un enfoque antropocéntrico, por lo que terminan siendo simbólicas.

Se puede resaltar un punto clave de este estudio sobre la protección de los animales a nivel jurídico y es el enfoque que necesariamente mediará en la aplicación de los preceptos, por lo que toma relevancia el postular enfoques diferentes al antropocentrismo habitual que media las actuaciones del ser humano, apostándole a un cambio de paradigma en el que la autoridad que aplique la norma tenga apertura a consideraciones como el biocentrismo o la ontología relacional.

La propuesta del texto se centra en que la inclusión de los animales en el contexto constitucional se da por la paz como fin del derecho. Para los autores “que la paz sea un fin del Derecho significa que el ordenamiento jurídico debe tender a establecer ciertos objetivos que faciliten la vida en comunidad” (González & Becerra, 2021, p. 51) postulado que se complementa con que “la paz, como fin del Derecho, nos invita a pensar las relaciones de los miembros de la comunidad libre de toda fuerza ejercida por otro” (González & Becerra, 2021, p. 51).

Ello conlleva a que, “si los otros animales son parte de esta comunidad democrática, como sujetos políticos y jurídicos, su inclusión en el texto constitucional es obvia” (González & Becerra, 2021, p. 51) entendiendo que los textos constitucionales tienen como objetivo crear los lineamientos para la vida en comunidad y ser herramienta para el desarrollo sus integrantes por lo que los animales no humanos se entienden parte de esta, ya que,

Si la paz busca alcanzar situaciones en las cuales no exista la fuerza, no está de más que la misma constitución establezca, a lo menos, ciertos ámbitos de protección o derechos para aquellos miembros de la sociedad que se encuentran en clara desventaja. (González & Becerra, 2021, p. 52).

Lo cual se complementa con referir el tipo de consecuencias que pueden desencadenar dicha inclusión, que consideran serían “nuevas obligaciones para el Estado y un cambio en las relaciones de poder de los particulares hacia los demás animales.” (González & Becerra, 2021, p. 52) al mencionar distintos cambios que ocurrirían en el marco legislativo, de manera inicial uno sobre el uso de la fuerza del Estado con los animales no humanos en el que sería necesario evaluar en qué casos es factible su uso; en el Estado se consideran la creación de obligaciones para su atención como miembros vulnerables de la sociedad, dentro de la que se entendería el cambio de regulaciones de las industrias que usan animales como la alimentaria y la cosmética; a ello se le suma la modificación de estándares penales en la que se equiparen delitos de humanos

con los que se pueda cometer contra los no humanos; a nivel familiar se debe reevaluar la inclusión de familias en las que se tenga en cuenta la presencia de animales de compañía, en el marco de la pluralidad de modelos de familia.

Concluyen los autores que “la paz se vuelve un aliado de la comunidad política al exigir que el Derecho regule de manera idónea el uso de la fuerza legítima contra todos sus miembros” (González & Becerra, 2021, p. 52), por lo que si se considera a los animales dentro de los miembros débiles de la sociedad “el Derecho debe encontrar las formas de eliminar esa violencia estructural que ha sido creada por el Estado y los particulares” (González & Becerra, 2021, p. 52). Resaltando que sería eficaz que desde la norma de mayor jerarquía se logre la eliminación de su concepción utilitarista, se incorpore su protección en razón a su capacidad de sentir y se tenga en cuenta que al hacer parte de la comunidad se ven afectados por el poder político y estatal.

Mencionando finalmente que,

Una comprensión del Derecho, ya no como ley del más fuerte, sino como ley del más débil, permite aproximarnos a nuevos desafíos en materia de derechos fundamentales. Permite dar una respuesta racional ante los conflictos emergentes en los que están envueltos intereses de los demás animales. De ahí la importancia de desarrollar doctrina constitucional en materia de Derecho Animal, pero no desde cualquier enfoque, sino que, como hemos defendido hasta ahora, desde uno que supere el especismo. (González & Becerra, 2021, p. 53).

Avance que se cimenta en la paz como fin último del derecho en el que se reconoce la importancia de no dañar al otro, que deberá incluir a los animales. Resalta ello la pertinencia de creación de textos jurídicos sobre protección animal, como las políticas públicas, desde enfoques que superen el especismo y el antropocentrismo, que da validez al presente ejercicio. Por otro lado, actualmente resulta interesante cómo en Colombia se han dado muchos de los cambios que se mencionan, sin la modificación de la norma constitucional sobre la mención de los animales

como sujetos de protección, ello a través del desarrollo jurisprudencial que ha permitido que la legislación avance y al ejercicio de activismo en su defensa desde la sociedad civil.

En la investigación titulada “Bienestar Animal: Políticas y Sociedad” Francisco Sánchez (2024) revisa la pertinencia de la categorización de los animales como sujetos de derecho, por medio de un estudio comparado de literatura y normas de la Unión Europea, allí también se evalúa un elemento de interés para este trabajo, el valor que se ha otorgado a los animales en sociedad, los autores hacen un recuento de hallazgos científicos sobre el impacto positivo de la relación humano animal, en ámbitos como la psicología, los riesgos cardiovasculares, la psicoterapia y la longevidad, en lo que concluyen que,

los animales ofrecen beneficios sociales, ya que pueden actuar como facilitadores sociales y fomentar la cohesión y la cooperación entre las personas. También pueden promover el contacto social con otros seres humanos, lo que puede mejorar el bienestar emocional de sus guardadores. Además, los animales también fomentan la responsabilidad y el cuidado, lo que puede ayudar a sus dueños a desarrollar habilidades sociales y emocionales.
(Sánchez, 2024, p. 31)

Conclusión muy cercana al planteamiento de la anterior investigación, en la que se señala como la relación con los animales puede impactar las comunidades de manera positiva en la búsqueda de paz y convivencia como fin del derecho.

Aunado a lo anterior, el utilitarismo no debe ser el fundamento para la inclusión de los animales en las cuestiones públicas, lo cual explican mediante una analogía de la consideración que tenemos de las personas en estado vegetativo, a los bebés y las personas con discapacidad cognitiva, resaltando el desinterés de su aporte a la sociedad para el ejercicio de labores de cuidado porque forman “parte de lo común, de la ciudadanía, de un modelo de relaciones que protege, cuida, valora y acompaña desde valores sociales que recentralizan lo vulnerable.”
(Sánchez, 2024, p. 32)

Expuestos los fundamentos, se desarrollan consideraciones relacionadas a la administración pública, en la medida que se refiere a los servicios sociales entendiéndose

como servicios dedicados a la promoción y protección de la interacción humana y a la integración relacional, permite incluir a los animales como consecuentes y partícipes del mismo, entenderles en esta pro- puesta beneficiarios del bienestar y actuaciones de los Servicios Sociales (Fantova, 2014 citado en Sánchez, 2024, p. 36)

A lo que se añade que es una propuesta fundamentada en la relacionalidad, ya que “en un contexto de Administración relacional donde una mirada relacional fuerte integradora y que valore las propuestas de los movimientos sociales sea capaz de predominar valores democráticos y la participación de la ciudadanía en su nuevo conjunto” (Gómez, 2012 citado en Sánchez, 2024, p. 36). Activismo civil que permitiría la inclusión de los animales en las obligaciones de cuidado estatal, tal como se ha visto en Colombia en la última década.

Para concluir, se mencionan tres aspectos principales del nuevo relacionamiento ético y político con los animales no humanos: la primera es la comprensión de la ciudadanía como una herramienta colaborativa en la que las personas se responsabilizan de la protección y garantía de otros, en la que el concepto “de la ciudadanía se amplía para abarcar a los animales como parte de comunidades políticas interconectadas, desafiando visiones tradicionales y promoviendo políticas públicas que consideren sus necesidades y derechos como una minoría social.” (Sánchez, 2024, p. 37), lo que en administración pública se traduciría en la integración de los animales en los servicios sociales del Estado apostando a una administración pública “relacional más inclusiva y democrática, reconociendo su lugar en la sociedad y buscando garantizar su bienestar y protección.” (Sánchez, 2024, p. 37)

Realizar planteamientos afines a la materia del trabajo requiere analizar de qué manera se han elaborado políticas públicas en Colombia en materia de protección y bienestar animal, Chica

(2017) realizó un estudio sobre lo existente para la época, partiendo de un presupuesto de que los avances estarían mediados por consideraciones antropocéntricas y utilitaristas de los animales. Se habla allí de los principios orientadores de las políticas públicas de protección animal. Para el autor la formulación de las políticas públicas municipales existentes en ese momento se sitúa en un devenir entre el abolicionismo y el utilitarismo, fluyendo por corrientes proteccionistas y bienestaristas, que buscan unas condiciones de vida mínimas.

Es necesario considerar que la creación de estos instrumentos jurídico-administrativos “si bien demuestran la voluntad política de ciertas administraciones por disminuir el sufrimiento animal o por promover unos usos más humanistas de la fauna, nos alcanzan a cuestionar los patrones antropocéntricos históricamente contruidos” (Chica, 2017, p. 200). Destaca la existencia de principios como el humanismo, el respeto, la prevención al maltrato, el bienestar animal, la protección animal, la solidaridad, la responsabilidad social, la justicia ambiental, la biodiversidad, todos ellos mencionados taxativamente en los instrumentos jurídicos.

Complementariamente analiza la existencia de otros componentes que no son taxativos, pero pueden deducirse de lo que denomina “el espíritu de la norma”, sin la intención de deslegitimar lo construido, el ejercicio permite reflexionar a profundidad qué componentes de los instrumentos jurídicos van más allá de lo explícito. Señala apuestas para dejar atrás el utilitarismo que ha mediado la relación humano animal por medio de un cambio cultural impulsado desde la política pública encaminado a dinámicas relacionales basadas en el respeto y el reconocimiento; la existencia de enfoques zoonóticos que dan propiedad a cuestiones de salud pública antes que al bienestar animal; la protección del medio ambiente como eje de la protección de los animales; la comprensión de la existencia de conexión de la violencias con los animales y otro tipo de violencias, con la intención de incidir en la convivencia ciudadana la

ética y el respeto a todas las formas de vida; el reconocimiento de un valor moral de los animales; el reconocimiento de genocidio contra los animales cometido por los humanos.

Los aspectos mencionados demuestran un avance en la conciencia que la comunidad tiene sobre la relación con los animales, aunque muchos de ellos no tienen carácter vinculante pues hacen parte de la parte motiva de los textos jurídicos, si representan una proyección de lo que en algún momento podría regular las políticas públicas en el asunto. Concluye este análisis subrayando dos asuntos relevantes:

en primer lugar, que es debido al reducido círculo moral de las sociedades contemporáneas -derivado a su vez del marcado - antropocentrismo-que las políticas públicas han tenido como alcances máximos el proteccionismo y el bienestarismo, pero no han podido, hasta ahora, siquiera cuestionar paradigmas discriminadores construidos histórica- mente. En segundo lugar, que las políticas públicas, como. instrumentos de transformación social, deben propiciar paulatinamente cambios, de manera que, sin generar grandes choques en las sociedades, se impulse el progreso ético que permita pensar en un futuro sin hostilidades para con los animales y, en cambio, orientado por criterios de respeto y reconocimiento frente a los no humanos. (Chica, 2017, p. 206)

Esta reflexión permite identificar una necesaria influencia de paradigmas diferentes a los que regularmente ha tenido como base la construcción de las políticas públicas, el planteamiento de alternativas para la construcción de este tipo de instrumentos es pertinente, sobre todo en épocas en la que aspectos culturales han seguido avanzando, tal como lo demuestra la legislación.

Con el objetivo de enriquecer el marco de teorías, se hace necesario identificar algo tan elemental como influyente que es, el lenguaje, toda vez que media la construcción de la concepción de las cosas en el mundo, lo que ha irradiado las consideraciones que se tienen sobre los animales. Zabaleta (2025), realiza una revisión del ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de evaluar desde un paradigma especista si existe justicia para los animales. Dentro de

sus consideraciones sobre el lenguaje y como este puede contribuir a la perpetuación de dinámicas opresivas, señala la autora que

Para Judith Butler, el lenguaje no sólo describe al mundo, sino que lo constituye performativamente. Es decir, los enunciados lingüísticos no son meramente representacionales, son actos y decisiones que configuran la realidad social. “El poder del discurso no radica simplemente en su capacidad de representar, sino en su capacidad de producir aquello de lo que habla” (Butler, 2002, p. 34 citado en Zabaleta, 2025, p. 7)

El lenguaje tiene implicación en la creación de garantías para los animales, en tanto “solo aquello que es nombrado puede ser reconocido, y por lo tanto, los sujetos son elaborados a través de prácticas discursivas” (Zabaleta, 2025, p. 7), implicando para los animales que “si no existen categorías jurídicas que reconozcan sus intereses como significativos en sí mismos y no por su relación con la experiencia humana, los demás animales permanecerán ontológicamente excluidos” (Zabaleta, 2025, p. 8).

Para la autora “es posible afirmar que existe una forma estructural de injusticia epistémica hermenéutica que afecta tanto directa como indirectamente a los animales no humanos” (Zabaleta, 2025, p. 9), que implica no solo el desconocimiento de sus intereses y experiencias “como marcos interpretativos significativos, sino que, por ello, se les niega valor en sí mismos y, por ende, se imposibilita el reconocimiento de sus derechos como “seres dignos” (Zabaleta, 2025, p. 9).

Son de aporte a este trabajo las ideas que se han extraído de la investigación, en la medida que respaldan parte de su objetivo, la manera como se configuran y escriben las normas de protección animal tienen mucho que ver en su materialización y efectividad, y está íntimamente ligadas a la manera como se concibe a los animales dentro de estos instrumentos. Para lo cual resulta trascendental replantear los fundamentos epistémicos de lo que se considera justo en cuanto a las perspectivas relacionales entre comunidades y sus entornos (Pérez, 2023) y

por consiguiente con los animales no humanos que hacen parte de estos territorios vivos. Por ello es importante apostar a la construcción de insumos que vean a los animales como sujeto de protección y no como una problemática a resolver.

Como cierre, queriendo clarificar el propósito y el tipo de influencia que se ha buscado generar en el campo de investigación, se referenciará el animalismo pragmático que para Salazar (2019) se considera como “una corriente que si bien es de carácter liberacionista-abolicionista – es decir, promueve una liberación absoluta de los animales–, difiere en lo que es moralmente correcto hacer a corto plazo para alcanzarlo” (Salazar, 2019, p. 70). Es decir, se prima objetivamente por realizar incidencia en escenarios legislativos y de políticas públicas, aunque ello implique desmarcarse de corrientes teóricas o ideológicas como la liberación animal de manera parcial, toda vez que se tiene en cuenta una visión del contexto cultural y político con la finalidad de poder alcanzar conquistas en favor de los animales.

Para Salazar (2019) este tipo de animalismo usa distintos tipos de incidencia y gestión con actores públicos y privados para poder alcanzar los objetivos que se planteen. Allí es donde tiene cabida la presente investigación, cuyo objetivo es brindar un aporte al escenario actual de la defensa de la vida animal, sin enmarcarse en corrientes radicales pues se entiende el contexto actual, en el que no se podrían discutir escenarios tan radicales. Siempre con el objetivo de contribuir con la construcción de escenarios más justos y solidarios para los animales no humanos.

La presentación de diversas teorías ha permitido abrir el paradigma frente al tratamiento que puede darse a los animales no humanos en el marco de políticas públicas que busquen su protección y bienestar, permitiendo exponer el valor que puede darse a su vida en sí misma, así como la necesaria migración del antropocentrismo como base de la construcción del Estado en

esta materia, por la existencia de valores morales que como humanos se derivan de nuestra dignidad.

A lo anterior se le suma la existencia de las teorías que permiten entrever cómo los animales son continuamente agentes activos de la sociedad y es ello algo de lo que debe ocuparse la administración pública. Por último, cabe en esta reflexión el cuestionamiento de la manera como se ha instalado una idea de progreso en nuestra sociedad que puede implicar la afrenta de los seres más vulnerables, dentro de los que se encuentran los animales, y como este tipo de reflexiones nos permiten tener propósitos divergentes en los que prime su dignidad y reconocimiento.

5. Contraste de Políticas Públicas

5.1. Descripción general de los marcos de las políticas públicas

“La idea de las políticas públicas presupone la existencia de una esfera o ámbito de la vida que no es privada o puramente individual, sino colectiva” (Parsons, 2007, p. 37).

Para Parsons (2007) lo público es la dimensión colectiva en la que se hace necesaria la creación de normas por parte del gobierno o la sociedad, principalmente medidas comunes, es allí en la dimensión de lo público que se encuentran los animales, no es una problemática individual de los tenedores de animales doméstico, es la vida animal con la que compartimos las ciudades, los campos, las selvas, los mares, los desiertos, existe vida humana porque existe vida animal.

La administración pública cuenta con diferentes instrumentos administrativos y jurídicos para la ejecución de su labor, entre ellos se encuentran la política pública que en una definición operacional es el “conjunto de acciones implementadas en el marco de planes y programas gubernamentales diseñados por ejercicios analíticos de algún grado de formalidad, en donde el conocimiento, aunado a la voluntad política y los recursos disponibles, viabilizan el logro de objetivos sociales” (Ordoñez et al., 2013, p. 31), en palabras más prácticas son “respuestas que el gobierno genera para desvanecer problemas sociales” (Arias & Herrera, 2012, p. 41), para el caso en cuestión es importante resaltar que se fundamenta la consideración del bienestar y la protección animal como un problema social.

Ordoñez et al. (2013) construyen unos criterios de identificación de lo que es una política pública, que son comunes en una amplia revisión de teoría en la materia,

- el criterio procedimental: las políticas públicas son el resultado de un conjunto de decisiones y no de una acción aislada, en donde cada decisión está encadenada a un propósito particular

y de ella se espera un resultado específico y deseado. En este sentido, el no hacer nada también se puede constituir en política pública, siempre y cuando sea considerado una decisión consistente a partir de un proceso;

- el criterio orgánico: las políticas públicas resultan de acciones y decisiones tomadas por parte de actores públicos, no obstante, la posibilidad de participación de actores de otra naturaleza en el proceso de las políticas públicas;

- el criterio material: por lo general, las políticas públicas contienen objetivos, recursos y producen resultados. Se pueden referir a acciones concretas materiales, así como a actividades simbólicas que generan un impacto. (Ordoñez et al., 2013, p. 32).

En la actualidad existen elementos importantes para la construcción de política pública, la gobernanza es uno de ellos, que se define como

un estilo nuevo que tienen los gobiernos y que permite crecer la cooperación e interacción entre las personas que forman parte de la sociedad. Esta cooperación e interacción lo que busca es garantizar que se articule una nueva forma de orden social. (Rodríguez, 2012, p. 16 citado en Morales, 2025)

De manera más detallada la gobernanza implica un cambio en las dinámicas político-sociales, ya que es el

proceso de dirección de la sociedad o mediante el cual sociedad y gobierno definen su sentido de dirección, los valores y los objetivos de la vida asociada que es importante realizar y definen su capacidad de dirección, la manera como se organizarán, se dividirán el trabajo y distribuirán la autoridad para estar en condiciones de realizar los objetivos sociales deseados. Es decir, la gobernanza se refiere a un nuevo enfoque dentro de la nueva gestión pública, donde sociedad civil y gobierno son co-responsables del quehacer político ya sea a nivel federal, estatal o local. De esta forma, se propicia la participación activa de diferentes organismos tanto públicos como privados en beneficio del buen desempeño gubernamental; así como del logro de objetivos que mejoren la calidad de vida de la sociedad en general. (Rosas et al., p. 116-117)

Es pertinente la inclusión de nociones como la gobernanza en las disputas que acaezcan en el marco de la protección de los animales, pues son los humanos interesados en su bienestar los que activamente han venido promoviendo su inclusión en la administración pública, si ese

activismo serían imposibles los avances ante la imposibilidad de los animales de hacerlo por sí mismos, además estos escenarios crean espacios de corresponsabilidad vitales para la creación de una cultura respetuosa de la vida animal.

Por lo que “la nueva concepción de hacer política pública desde la mirada de la gobernanza implica hacer énfasis en estas tres características: diversidad, complejidad y dinamismo” (Morales, 2025, p.11) que responden a las realidades sociales desde las cuales se construyen, que en este caso resulta pertinente, pues se ha destacado la complejidad de la problemática que involucra diversos escenarios como la salud pública, el cuidado del ambiente, y el relacionamiento ético con los animales.

Para desarrollar esta forma en la que actualmente se ejecutan los ciclos de política pública, se propone la gobernanza colaborativa por parte de Santos y Mantuano (2025) como

un espacio institucional en las que se refuerzan la cooperación y la coordinación entre entidades gubernamentales, así como de la incorporación de actores sociales y ciudadanos en la construcción de agenda pública que bien permita diseñar políticas públicas orientadas a la solución de los problemas de las comunidades. (Santos & Mantuano, 2025)

En el caso de los animales, es imperioso que sean convocados actores que realmente demuestren un ejercicio de protección animal riguroso y desinteresado, con el objetivo que sea una política con legitimidad por parte de los actores, que puedan ser veedores de el plan que se establezca para mitigar el maltrato animal.

Lo anterior se traduce en que para la construcción de la política es necesario un fortalecimiento de la institucionalidad que posibilite una “gestión pública moderna -para que se atienda los cambios permanentes del entorno-. eficaz, transparente y participativa;” (Bravo, 2025, p. 212), lo que implica que la administración pública deberá dotarse de capacidades para brindar garantías en espacios y mecanismos de participación democrática. Aspecto de relevancia

para la construcción de políticas en materia de protección y bienestar animal, pues como se ha documentado es un fenómeno cambiante que ha tomado mayor relevancia en los últimos años.

Dentro de la teoría de construcción de política pública se destaca el modelo secuencial que “se trata de una representación lineal- racional que presenta las políticas públicas como el resultado de una secuencia lógica”. Ajustado a ese modelo, el ciclo de política pública es

El proceso compuesto por ocho etapas a saber, la identificación del problema, la inclusión de este en la agenda política, la identificación de alternativas, la negociación política, la selección de la mejor alternativa, la implementación de la política escogida, la evaluación y la reforma o terminación de la misma. (Ordoñez et al., 2013, p. 50).

En comparativo se expone un modelo más sencillo, que consta de cuatro pasos únicamente

la identificación del interés o necesidad que motiva la política pública (...); la formulación de la política pública para atender el interés o la necesidad (...); la implementación de la política pública para atender el interés o la necesidad (...) y la evaluación o monitoreo de la política pública con respecto a la atención del interés, necesidad o problema. (Arroyo & Castillo, 2025, p. 5-6)

La idea de incluir dos esquemas diferentes tiene como fin poder generar recomendaciones más específicas a las necesidades que se identifiquen en el desarrollo del capítulo dos.

La formulación o diseño de una política pública en protección y bienestar animal debe tener un enfoque direccionado a ser algo que se materialice efectivamente, ya que

las políticas pueden ser un éxito en el nivel simbólico de la reafirmación, pero un fracaso rotundo en la práctica, (...). Por ende, desde esta perspectiva la formulación de políticas puede verse como la manipulación de los símbolos (Lasswell, 1936) o la fabricación/construcción del “espectáculo” (Edelman, 1988). (Citado en Parson, 2007, p. 211)

Es de suma pertinencia nombrar este enfoque, en tanto, los animales son sujeto de programas incumplidos y solo dependen de los interesados en su protección la demanda de cumplimiento de estos, así que es importante que en medio de una coyuntura en la que se cree o

modifique la política, esta se construya de manera consciente y con el objetivo de ser cumplida. Los simbólico es influyente siempre y cuando sea materializable.

Ahora bien, en el diseño de la política pública es de suma importancia que se identifique la capacidad del Estado a la hora de diseñarla, lo que implica

identificar la disponibilidad de presupuesto, valorar los costos y beneficios sociales, determinar su grado de legalidad, el interés y la influencia de los grupos o sectores que podrían estar a favor o en su contra, así como el impacto sobre el ambiente y, finalmente, a partir de su estructura operativa, evaluar si se cuenta con los recursos técnicos, organizacionales y de talento humano para su desarrollo. (Arroyo & Castillo, 2025, p. 6)

Visto de manera más práctica, la política se compone de programas, por ello es importante referir que

un buen programa social es aquel que presenta ciertos elementos que le permiten lograr su alcance. Los componentes de un “buen programa gubernamental” incluyen la estructura del personal que fija o determina sus responsabilidades, la jerarquía y las capacidades para cumplir las funciones y aportar a los objetivos del programa (Royse, Thyer y Padgett et al., 2010 citado en Carrillo, 2024, p. 30)

Lo anterior debe estar respaldado por un presupuesto que permita al programa funcionar de manera adecuada, que debe contemplar los imprevistos que pueden presentarse en el marco de la implementación de la política pública.

Otro elemento vital en el diseño de la política es la participación, resalta Arias y Herrera (2012) que para ello es trascendental que los beneficiarios de la política sean incluidos en esta etapa del ciclo, ya que apoyaran la definición de los objetivos y como pueden ser materializados. Siendo imperioso que se identifique correctamente la población sujeta de la política, que en un ejercicio práctico “queda en función de los atributos de la demanda y de la necesidad que se pretende satisfacer, de su condición específica” (Cohen & Franco, 2007, pp. 107 - 108 citado en Arias & Herrera, 2012, p. 57). En el marco del diseño de una política en protección y bienestar

animal, implica ello un ejercicio riguroso de análisis de las necesidades de las especies en las categorías creadas desde su autonomía, domésticos, salvajes y liminales. No todos los animales requieren del mismo tipo de tratamiento o protección, por lo que solo crear estrategias para aquellos que tienen más cercanía con los seres humanos es discriminatorio y especista.

Por otro lado, en lo referente al análisis de política pública el presente trabajo se enmarca en lo que se señala como análisis instrumental que

consiste en utilizar las técnicas del análisis al servicio de la producción de políticas. Está centrado en ser un instrumento de ayuda a la decisión y busca ofrecer soluciones concretas para ser aplicadas en la práctica. En este sentido, se trata de un ejercicio en mayoría prospectivo y prescriptivo, enfocado hacia hacer recomendaciones para el futuro, aunque muchas veces, se basa en el análisis retrospectivo de políticas públicas ya implementadas para sacar conclusiones para el futuro. (Ordoñez et al., 2013, p. 69).

Esta investigación tiene como propósito revisar los instrumentos creados en el nivel nacional y local con el objetivo de formular aportes a la construcción de la fundamentación de una política local más inclusiva de los reales intereses de los animales no humanos.

Una vez consolidada la construcción de lo que será la política esta “necesita de un momento práctico (de operación) para materializarse, de lo contrario se quedaría como mera decisión. La materialización se da con la realización de un conjunto de cursos de acción interrelacionados (...) que corresponden a los programas públicos” (Arias & Herrera, 2012, p. 47). Para los autores los programas se encargan de coordinar la realización de la finalidad general de la política por medio de la articulación de los medios disponibles con los fines definidos y relacionar los recursos disponibles para los resultados plasmados, a través de logros específicos que contribuyen al fin general.

De manera complementaria, para Ordoñez et al. (2013) consideran que la implementación es un paso esencial para la ejecución del ciclo de política pública, es la etapa en la que se pone en marcha el marco normativo creado que está compuesto de intenciones y

discursos que buscan la solución de un problema estudiado y analizado por la administración pública, la ejecución debe hacerse por medio de actos afines a lo propuesto en el instrumento.

Existen distintos modelos de implementación, se mencionarán los dos más comunes. El modelo de implementación Top-down o de arriba hacia abajo, es en el que “la administración pública se concibe como el actor ideal para ejecutar las decisiones políticas” (Ordoñez et al., 2013, p. 212), por lo que la implementación de lo formulado depende únicamente de ella. Su enfoque se basa en la ejecución de la política desde adentro hacia afuera. Lo anterior implica para Ordoñez et al. (2013) que la efectividad de la acción de implementación al solo estar en cabeza del administrador podrá ser medida con el paso del tiempo.

Este tipo de modelo es restrictivo con la participación de la sociedad civil general u organizada. Al ser un modelo centralizado y unitario “se hace más sencillo el control de los procesos y la comunicación es más directa” (Ordoñez et al., 2013, p. 213). De otro lado se considera que al ser el Estado el garante y encargado del cumplimiento, se supone mayor efectividad de lo propuesto, toda vez que al tener el monopolio de la información no se proponen metas u objetivos que no sean posibles.

En otra dirección, surge el modelo Bottom-up, en contraposición al orden que centraliza y jerarquiza la implementación. En este modelo se busca la resolución de la problemática desde el punto más cercano a la situación, por lo que es en el que “cobra más fuerza la idea de la construcción participativa de política pública, con una separación menor entre la formulación y la ejecución, en donde la técnica y la política se aproximan en búsqueda de resultados efectivos” (Ordoñez et al., 2013, p. 215).

Dentro de las consideraciones de este modelo se encuentran

la participación de las bases en el ciclo de políticas públicas, la negociación y construcción de consensos teniendo en cuenta que habrá intereses opuestos en los agentes que afectan la

acción. Adicionalmente, según este modelo hay conciencia de los cambios que se pueden presentar (incluyendo procesos implícitos a la política) y hay interés en especificidades del entorno como son las aptitudes gerenciales, la cultura de las organizaciones y el contexto público adecuado para que la política sea pertinente (Ordoñez et al., 2013, p. 215).

Otro aspecto positivo del modelo es la atención al cambio en el proceso, por lo que los ejecutores deberán ser flexibles ante ello debido a que se presentarán distintos aprendizajes a en el proceso. En resumen, en el modelo

Se tiene mayor conciencia de la importancia de hacer un plan de implementación paso a paso, flexible a los posibles cambios que pueda enfrentar y en donde la ciudadanía juega un rol fundamental en un proceso que empieza desde el momento mismo del diseño de la política, y en donde, por ende, el Estado no es percibido como un tercero sino que la sociedad se siente parte de él. (Ordoñez et al., 2013, p. 215-216).

La evaluación de política pública es una etapa crucial en el ciclo, se ejecuta una vez ha transcurrido tiempo considerable desde el inicio de la implementación del instrumento con la intención de que puedan ser atribuibles los cambios que se generen. Su objetivo es “garantizar el mayor impacto en la dirección deseada y minimizar, en la medida de lo posible, efectos negativos no intencionados que puedan resultar de la intervención pública” (Ordoñez et al., 2013, p. 234), por lo que “consiste en estimar en qué medida los resultados obtenidos han sido alcanzados con base en los objetivos plasmados, para modificar o eliminar la misma política” (Arias & Herrera, 2012, p. 59)

La realización de este tipo de ejercicios se puede tomar en dos sentidos principalmente, con el objetivo de hacer política electoral al mostrar los resultados de las gestiones administrativas o como mecanismos para hacer política pública.

Para los autores es ideal que esta acción se realice con la última intención mencionada pues deben ser “ejercicios objetivos, aleccionadores, útiles y constructivos, donde los logros y los fracasos son resaltados en sus justas proporciones, proveyendo a los actores de la información necesaria para elaborar un juicio al respecto del programa...” (Ordoñez et al., 2013,

p. 235). Además de la diferenciación en la intención, la evaluación se puede encaminar de dos maneras una enfocada en aprender de experiencia de la materialización de la política que se está llevando a cabo y la segunda con el objetivo de rendir cuentas a la ciudadanía o a los financiadores del proyecto, sus denominaciones son formativa y sumativa, respectivamente.

Es necesario que este tipo de seguimiento u evaluaciones vaya acompañado de pedagogía hacia los actores involucrados, toda vez que, “el seguimiento también tiende a ser confuso y ambivalente debido a que la ciudadanía quiere observar resultados inmediatos de la política, lo cual puede llevar a cuestionamientos prematuros” (Cabrero, 2007, p. 33-34 citado en Arias & Herrera, 2012, p. 59), este ejercicio “exige la determinación previa de indicadores, de metas y de tiempo de maduración de la política” (Vallès, 2002, p. 386 -389 citado en Arias & Herrera, 2012, p. 59).

Conforme a la finalidad del ejercicio evaluativo se consideran tres tipos de evaluaciones: “de insumos, de procesos y de resultados” (Majone, 1997 citado en Carrillo, 2024, p. 34), que se derivan del momento en el que se inicia en el ciclo de la política. Carrillo (2024) describe cada uno de los tipos así

Para los insumos, se enfatizan los recursos, habilidades y personas disponibles. Se centra en la cantidad y la calidad técnica del personal, la información disponible, el nivel de financiamiento, el apoyo político, etc. En concreto, se estiman los resultados probables o la viabilidad de un nuevo proyecto. Para los procesos se consideran los métodos empleados para transformar los insumos políticos, económicos, etc., en productos o resultados. Especial énfasis merecen las operaciones y las actividades que permiten transformar los insumos para alcanzar resultados concretos (productos o servicios). En función de los resultados se valoran los productos o consecuencias de un programa particular se trata de un procedimiento obligado para estimar el valor de cualquier actividad deliberada. Asimismo, consiste en comparar las metas u objetivos con los resultados. (p.34)

Por otro lado, la evaluación puede desarrollarse en tres etapas distintas del ciclo de política pública, a saber, la evaluación denominada ex ante es realizada de manera previa a la

construcción de la política con el interrogante de ¿qué hacer? a resolver, para lo que se realizan “ejercicios de pronóstico y predicción o forecast, la extrapolación, el análisis de escenarios, etc.” (Ordoñez et al., 2013, p. 239).

La evaluación considerada durante o monitoreo, para Ordoñez et al. (2013) es la que se realiza en el transcurso de la puesta en marcha de los distintos programas para hacer seguimiento a lo realizado, los insumos que se han utilizado y los logros que se han obtenido con el desarrollo del trabajo de implementación, tienen como objetivo “verificar y asegurar la buena ejecución de la acción tras detectar posibles problemas que puedan entorpecer el logro de los objetivos buscados. Se busca poder hacer los ajustes necesarios antes de continuar con la implementación de la política” (Ordoñez et al., 2013, p. 239), acción que para el autor deberá hacerse de manera periódica.

Por su parte, Ordoñez et al. (2013) consideran que la evaluación de resultado o ex post se realiza cuando la política ya lleva un tiempo prudente de estar implementándose, con el propósito de indagar acerca del cumplimiento de los objetivos. Este tipo de evaluación tiene por lo menos tres propósitos distintos

En primer lugar, puede llevar implícito un carácter descriptivo en la medida que se puede dar cuenta de lo que se ha realizado hasta el momento, teniendo presente los procesos e insumos, así como de los resultados e impactos de la acción. Igualmente, puede implicar la realización de un diagnóstico, en donde el grado de cumplimiento de los objetivos toma importancia, y donde se puede evidenciar el éxito o fracaso de una acción implementada, lo que podría generar lecciones para próximas experiencias de política pública. Finalmente, la evaluación puede implicar un carácter explicativo en donde los evaluadores pondrán en evidencia sus hallazgos y explicaciones frente a las relaciones causales que explican cómo funciona la política pública y por qué, y cómo son sus éxitos o fracasos. (Ordoñez et al., 2013, p. 240).

La evaluación ex post de la política pública

no es la última etapa del ciclo de la política, sino la primera de la siguiente, toda vez que ninguna política sale de la nada, casi siempre se encuentran antecedentes de acciones hechas

en relación al problema que se quiere solucionar y casi siempre los que se hace requiere continuidad (Canto, 1996, p. 110 citado en Arias & Herrera, 2012, p. 59)

Existen diversos métodos para realizar la evaluación, pueden ser tanto cualitativos como cuantitativos o mixtos.

Los métodos cualitativos incluyen la observación etnográfica, los estudios de caso o el uso de paneles de expertos. Los métodos cuantitativos incluyen regresiones multivariadas, el uso de grupos de control (es decir, el uso de grupos o de personas que pudiendo haber sido beneficiadas por el programa no lo fueron por alguna razón y que nos interesa para hacer comparaciones para constatar si hay algún impacto atribuible a la política pública), y el benchmarking. Los métodos cuantitativos son particularmente (pero no exclusivamente) útiles para los análisis antes versus después, las comparaciones entre beneficiarios y no beneficiarios, o la comparación entre objetivos versus logros. (Ordoñez et al., 2013, p. 252).

Otra clasificación de la evaluación puede hacerse por su formativo o sumativo. Lo formativo

ocurre cuando ha transcurrido poco tiempo desde el diseño e implementación de la política, por lo que es muy probable que sus operadores reconozcan la existencia de algunas disfuncionalidades en el funcionamiento, dada su reciente ejecución. No desconocen la presencia de quejas que demandan una revisión; por tanto, el evaluador es convocado para obtener una retroalimentación constructiva del programa. (Carrillo, 2024, p. 39)

Este tipo de ejercicio tiene un interés por mejorar el programa por medio de ajustes o mejoras y no propende su desaparición.

Por su parte la evaluación sumativa responde a indagar “los logros agregados que una política ha podido acumular (...), la cual se efectúa, por tanto, una vez que el programa haya terminado, concentrándose en esencia en los resultados y en los impactos” (Carrillo, 2024, p. 40). Para Carrillo (2024) es una valoración que tiene como base el análisis de los resultados del programa, para la búsqueda de respuestas sobre la satisfacción de los beneficiarios de la política, si se han logrado las metas propuestas y que mejoras se han derivado de la implementación. Permite decantar información sobre la efectividad de los programas dando así los insumos

necesarios para el estudio del futuro de la política, si es viable su continuidad o no, y si es prudente su expansión o su reducción.

Por otra parte, la evaluación puede adoptar diferentes enfoques dependiendo de la participación de los actores. La evaluación participativa “considera la inclusión de juicios de quienes participan en el programa: administradores/operadores, interesados, responsables o beneficiarios directos” (Carrillo, 2024, p. 40), fundamentado en la ampliación del espectro y análisis de la operación de los programas que se incluyen en la política, sus resultados y procesos.

Por último, la evaluación “implica dos aspectos interrelacionados: la evaluación de la política específica y los programas que la constituyen y la evaluación de las personas que trabajan en las organizaciones responsables de la implementación de la política y los programas” (Parsons, 2007, p. 561).

La revisión documental y teórica sobre política pública permite inferir que una política pública de protección y bienestar animal no deber ser una norma técnica o metodológica, es un ejercicio de gobernanza colaborativa que debe buscar un cambio cultural, el bienestar colectivo, la justicia interespecie y el buen vivir. Debe evitar ser un instrumento simbólico que no se materialice, sino que busque garantizar efectivamente la protección de los animales en los distintos territorios.

Se trae a colación un insumo importante para analizar en el contexto nacional, el seguimiento a políticas públicas ambientales año 2025 del Ministerio de Ambiente de la República de Colombia. En el marco del análisis realizado por el ministerio se puede destacar que la Política Nacional de Protección

reconoce a los animales como seres sintientes y articula bienestar animal con conservación de la biodiversidad y obligaciones internacionales, por lo que su actualización debe fortalecer

explícitamente el enfoque de sintiencia, deber de protección estatal y prevención del maltrato como núcleo de la acción pública (Congreso de la República, 2016; OMSA, 2021 citado en Ministerio de Ambiente de Colombia, 2025, p. 271).

Es fundamental que la política haya reconocido a los animales como seres sintientes, lo que representa una evolución en la concepción del bienestar animal en materia de política pública de un enfoque sanitario y asistencialista hacia dar garantías a la vida animal por el reconocimiento de su sintiencia y las derivaciones morales de ello.

En materia de gobernanza el análisis presenta un avance por parte del gobierno nacional con la expedición del decreto 0810 de 2025, por el cual se formalizó el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA, que es el encargado de articular a diversos ministerios y entidades territoriales en la materia. Sin embargo se informa que existen “bajos porcentajes de avance de producto (generalmente por debajo del 35% en las actividades priorizadas)” (Ministerio de Ambiente de Colombia, 2025, p. 271), demostrando una brecha entre lo planeado y la capacidad real de ejecución del Estado, así mismo se expone que “se requiere ajustar el plan de acción, los indicadores y la priorización temporal para asegurar que los objetivos sean alcanzables, medibles y coherentes con las capacidades institucionales y financieras de las entidades participantes y del SINAPYBA como instancia de articulación.” (Ministerio de Ambiente de Colombia, 2025, p. 271). Sin embargo, se reconoce que el sistema se encuentra en fase de instalación debido a su reciente creación, con logros en la articulación inicial y en materia regulatoria.

Se identifican diversas problemáticas de orden estructural y operativo en la implementación de la política, a saber;

debilidad institucional y de articulación intersectorial (...), vacíos normativos y reglamentarios(...), fragmentación de la información para la gestión y el seguimiento(...), limitada capacidad técnica territorial (...), incoherencias entre el diseño conceptual de la política y su implementación operativa(...), marco referencial insuficientemente

operacionalizado para la gestión (...), acciones con debilidad en soportes técnicos, metodológicos y de trazabilidad (...), marco financiero fragmentado y débilmente articulado con la lógica de resultados(...), arquitectura del plan de acción poco clara y con baja jerarquización interna(...), desalineación entre los programas/ejes descritos en la política y la matriz de seguimiento(...) y baja capacidad de territorialización efectiva de las acciones de la política (Ministerio de Ambiente de Colombia, 2025, p. 271).

Estos hallazgos enriquecen el análisis para la generación de recomendaciones que busquen orientar la construcción de política pública que logre vencer la barrera de la implementación y cimentar cambios estructurales de la concepción de los animales como sujetos de ella. Ya que se puede inferir que es necesario que el diseño sea completo, pero también que tenga fines operativos y no pueda verse detenido en temas burocráticos.

Finalmente se generan recomendaciones a la implementación incipiente de la Política Pública sobre las problemáticas ya mencionadas. Para el Ministerio de Ambiente (2025) se hace necesaria la revisión del marco conceptual y los objetivos para que la valoración de los animales como sujetos de especial protección dejen de ser principios declarativos y sean resultados esperados; la actualización de la política en busca de que su capacidad de cumplimiento sea mucho más factible frente a lo que en ella se plantea, por lo que deben replantearse el plan de acción e indicadores; la operativización del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal con la designación de roles, instancias, responsabilidades específicas, entre otros; la instalación de capacidad operativa en el territorio, lo que se traduce en despliegue técnico y financiero en los territorios que permita la formación, asistencia técnica y financiación de los programas in situ que deben estar alineados con la creación de una eje o programa territorial; la definición de resultados en materia de zoonosis, bienestar animal y conservación; el fortalecimiento del observatorio PYBA como principal gestor del conocimiento, que debe buscar articularse con los sistemas propios del ambiente, la agricultura y la salud pública en aras de fortalecer la toman de decisiones; la reorientación de los objetivos sobre cultura ciudadana y educación ambiental con

el objetivo de crear estrategias a mediano y largo plazo que se articulen con la Política Nacional de Educación Ambiental en la que se incluyan contenidos relacionados a la empatía, la sintiencia animal y la prevención al maltrato, que cuente con metas de cobertura; la territorialización de la Política al ser de carácter nacional que incluya metas regionales y priorización por las características vivenciales de los animales en los territorios; la inclusión de enfoques diferenciales en busca del reconocimiento de las distintas formas de relacionamiento con los animales; la concreción de un financiamiento estable, entre otras.

Todas ellas dan cuentas de los ajustes necesarios que debe atravesar una política pública y porque no deben ser pensadas como planes perfectos si no ajustables, tal como lo dice la teoría, en el caso colombiano además debe tenerse en cuenta la transición gubernamental y como puede traer consigo visiones de la naturaleza totalmente diferentes, por ello es tan necesaria la intervención y apropiación de la problemática por parte de la sociedad civil y actores de la rama judicial, que defiendan la materialización de la especial protección que se ha atribuido a los animales.

5.2. Definición de los criterios de contraste

Un ejercicio de reflexión de los fundamentos expuestos en los capítulos anteriores permitió la definición de tres criterios de contraste para la revisión de la Política Pública Nacional y la Política Pública del municipio de Bucaramanga, los cuales son: la fundamentación antropocéntrica o biocéntrica en las políticas; la atribución de derechos y deberes donde se incluyen dos subcategorías que son el tratamiento diferenciado por el tipo de animal y la categoría jurídica atribuida a los animales; y la relacionalidad en la que también se incluyen dos subcategorías: la cultura ciudadana y la tenencia responsable.

Cada una de las categorías y subcategorías será caracterizada o descrita, para posteriormente realizar la revisión de los textos de cada una de las políticas bajo el paradigma planteado y finalmente analizar de qué manera se enmarcan en lo expuesto para dar paso a un análisis comparativo que permita realizar las recomendaciones puntuales para el caso local de las que se ocupará el capítulo 5.

Para mayor claridad del lector sobre las políticas a analizar se aclarará cómo es la estructura de cada una, con el objetivo que sea más fácil la comprensión del contexto del que se extrae cada una de las citas. La Política Nacional de Protección y Bienestar Animal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2025), tiene dentro de su contenido un marco de antecedentes nacionales e internacionales; un marco de referencias que incluye marco conceptual, normativo, institucional y socioeconómico; un diagnóstico en el que se contempla el problema central, los efectos y causas de este y los ejes problemáticos; un plan de acción que incluye fortalecer la gestión institucional, aumentar los niveles de cultura y convivencia, y fortalecer la gestión del conocimiento; una estrategia de seguimiento y evaluación; un acápite sobre la territorialización; y una estrategia financiera.

Por su parte la Política Pública de Protección y Bienestar Animal del municipio de Bucaramanga, se adoptó mediante Acuerdo Municipal 024 de 2019, el texto completo que reposa en los archivos del Concejo Municipal de Bucaramanga contiene un acápite de exposición de motivos, un apartado de consideraciones o considerando y tres capítulos que en los que se disponen 20 artículos que estructural por completo la política.

5.2.1. *Fundamentación antropocéntrica o biocéntrica*

5.2.1.1. Caracterización del criterio

El biocentrismo es el eje teórico central de este ejercicio investigativo, los diversos planteamientos que se han hecho a lo largo de ella y parte de la fundamentación que se ha traído a colación tienen un común denominador, en ellos media la capacidad que como seres humanos racionales nos permite considerar que no somos el centro del mundo, que como personas no tenemos libre disposición de lo que nos rodea y que habitamos un territorio lleno de diversas formas de vida que sienten y tienen intereses propios.

Una vez realizada una amplia exposición de que es el biocentrismo en capítulos anteriores y expuesta como es su contraposición al antropocentrismo se procede a realizar el ejercicio de lectura del instrumento nacional y local bajo la idea de resaltar aquellos apartados en los que se denote el uso o influencia de las corrientes de manera relevante, es decir, aquellos fragmentos en los que sea claramente identificable que se consolida una mirada antropocéntrica o biocéntrica del entorno que influye en el tratamiento que se da a los animales.

5.2.1.2. Descripción en Política Pública Nacional

Desde las primeras páginas de la política nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2025) realiza consideraciones que la autodenominan como un hito en la evolución de la de la sociedad colombiana que traerá justicia y respeto a los seres vivos, en lo cual se evidencia una influencia del biocentrismo que permite que en un texto que tendrá influencia en el territorio nacional tenga como finalidad proveer justicia y respeto a los seres sintientes no humanos.

Así mismo, se reconoce la sintiencia animal como un paso importante del Estado, que permite la imposición de obligaciones de carácter ético, moral y legal sobre su protección frente

al maltrato. Menciona que son avances que se encuentran dentro de un contexto que ha venido dilucidando lo que tenemos actualmente, por lo que cita el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia en el que se establece el derecho al medio ambiente sano y el deber del estado de la protección del ambiente, que puede juzgarse en principio como consideración antropocéntrica pero que a través de desarrollo jurisprudencial ha ampliado su espectro hacia la interpretación de la valía en sí misma que tienen los elementos que compone el ambiente y que reconoce que en él se entienden incluidos los animales de todo tipo.

Seguidamente el texto menciona dos normas de importancia en el marco de protección existente para el momento de la construcción del instrumento, La Ley 5 de 1972 y la Ley 1774 de 2016, y jurisprudencia nacional como la Sentencia T-142 de 2023 para señalar que “los humanos debemos asumir una postura de responsabilidad y cuidado hacia los demás seres sintientes.” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [MADS], 2025, p.11), lo que le apuesta a la concepción del ser humano lejano como centro y fin del mundo, por el contrario, le atribuye responsabilidades de protección a otros seres vivos, por lo que como Estado se realiza un llamado a la responsabilidad colectiva mediante un tratamiento solidario para con los animales.

Considera además que el instrumento

Nos invita a reflexionar sobre nuestra esencia como seres humanos en un mundo compartido con otras formas de vida y a asumir el compromiso de proteger y cuidar a los animales que habitan nuestros territorios. Solo así podremos construir una sociedad en Paz con la Naturaleza, en la que el respeto por la vida en todas sus formas sea un principio fundamental. (MADS, 2025, p. 11)

Esta cita contiene elementos de importancia dentro de la concepción biocéntrica que se impone desde el estado a los connacionales y las entidades que lo constituyen en el marco de su

relacionamiento con los seres vivos del territorio nacional. Aunque sea meramente aspiracional, es relevante su mención, pues habla de las ideas en las que se basó la construcción del instrumento.

Ahora bien, en el desarrollo de la introducción, se mencionan que la Política Nacional tiene como propósito ser una guía en el territorio nacional para el bienestar y la protección de los animales fundamentada “en un enfoque inter especie, cuyas acciones, gestiones y actividades deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada especie animal y el valor intrínseco de cada animal como individuo” (MADS, 2025, p. 13), reconociendo explícitamente el valor intrínseco de los animales consideración propia de una corriente biocéntrica.

Dentro de los antecedentes se menciona la sentencia T- 142 de 2013, en la que la Corte Constitucional mencionó como la jurisprudencia ha buscado superar la concepción antropocéntrica para migrar a una concepción cosmocéntrica, y ello como influyó en que el derecho al ambiente sano se configure desde la realización del ser humano que depende de la relación que éste instaure con la flora y la fauna, relación que debe ser armónica.

En materia de antecedentes internacionales menciona el instrumento distintos convenios internacionales como el Convenio de la Diversidad Biológica de (1992), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, apéndices I y II del CITES (1981), la declaración Universal de Bienestar Animal (DUBA), que fueron abordados en un capítulo anterior, que tienen consideraciones desde el biocentrismo débil, pues no dejan de mencionar que el cuidado de la diversidad aunque parte del valor intrínseco que se le atribuye tiene como fin la preservación de la vida humana.

Respecto de los antecedentes nacionales se expone la Constitución Política de Colombia de 1991 y los desarrollos jurisprudenciales más importantes en materia de protección ambiental y

animal, lo que a consideración del Ministerio trata de consolidar un “marco constitucional a través de la mirada cosmocentrista, entendida como la relación del hombre con la naturaleza, en la que el hombre es parte del cosmos, teoría que ha sido acogida en el ordenamiento jurídico colombiano en la actualidad.” (MADS, 2025, p. 19). La dimensión que menciona la política pública es más amplia que el biocentrismo, por lo que en ella se le puede incluir, pues lo que busca es situar al hombre como parte de algo que le supera que es más que él como centro del mundo, propio del antropocentrismo.

En contraposición se menciona la existencia de un deber estatal “de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación, restauración y la protección del ambiente” (MADS, 2025, p.19) en el que se denota una clara concepción antropocéntrica que deriva en la consideración utilitarista de los recursos naturales dentro de los que se entienden incluidos los animales.

En la formulación del marco conceptual se presenta una dicotomía, por un lado, se presentan avances científicos que propenden por la protección de los animales y la atención de su valía intrínseca como lo son las 5 libertades del bienestar animal, expuestas anteriormente, que se consolidan a partir del reconocimiento de la sintiencia animal. Estos insumos permiten “las acciones trasciendan de la mera protección del sufrimiento, sino que también abogan por una vida plena y satisfactoria para los animales y esta comprensión se erige como una herramienta fundamental en la construcción de políticas estatales con este enfoque.” (MADS, 2025, p. 25).

En sentido distante se referencian los objetivos de desarrollo sostenible y cuál es su relación con los animales, puntualmente se habla del Objetivo de Desarrollo Sostenible 1: Fin de la Pobreza, para el que se establece que la relación con los animales se enmarca en “Mejorar el bienestar de los animales de granja aumenta su producción y, por lo tanto, los alimentos e

ingresos que se obtienen de ellos. Mejorar el bienestar de los animales de trabajo aumenta su vida útil y su rendimiento, Mejorar el bienestar de todas las especies animales tiene beneficios para la salud humana.” (MADS, 2025, p. 25) siendo esta una consideración utilitarista de los animales de producción, en la que se les ve como el medio para garantizar la supervivencia humana y de allí la importancia de su cuidado.

En similar sentido, el MADS (2025) configura la relación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 2: Hambre cero, estableciendo que mejorar las condiciones de los animales de granja aumenta su producción de productos para el consumo humano. Reiterando la importancia de algunos animales y su bienestar en su capacidad de producir alimentos para el consumo humano y no en la valía de su vida en sí misma. Para el Objetivos de Desarrollo Sostenible 3: Salud y Bienestar se establece por el MADS (2025) una relación que busca el bienestar de los animales como garantía de un impacto positivo de la salud mental y física de los humanos, postulando el antropocentrismo como eje central. Por su parte en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 15: Vida de Ecosistemas Terrestres, se estructura como relación la prevención de extinción de especies en peligro, moviendo un poco la mirada de los animales hacia la valía de su vida en sí misma.

En el desarrollo de este marco se incluyen también conceptos en torno a la protección de los animales como bienestar animal, sintiencia animal, etología- comportamiento animal, maltrato animal, la teoría de las capacidades por la que se le atribuyen derechos a los animales, la conservación compasiva. Estas son estrategias que buscan estudiar las capacidades de los animales con el objetivo de minimizar su sufrimiento y preservar su conservación, que pueden considerarse se enmarcan en el biocentrismo.

Se incluye la bioética en el marco conceptual como un dilema ético complejo en la aplicación del bienestar y protección animal, ya que,

surge de la confrontación entre dos posturas morales opuestas que generan tensiones significativas. Por un lado, se argumenta la necesidad de utilizar animales para diversos fines, como alimentación, investigación, conservación educación, en aras de maximizar la salud y el bienestar de humanos, animales y ecosistemas. Por otro, se cuestiona este uso por ser potencialmente dañino, no consensuado y que, en muchos casos, requiere sacrificar a los animales. (MADS, 2025, p. 36)

Expone el MADS (2025) que la justificación de la relación antropocéntrica con los animales desde el utilitarismo que plantea ese uso por no existir alternativa, resaltando que dicha alternativa no garantiza un tratamiento digno a los animales no humanos utilizados. Por lo que se referencia que la sociedad debe proveer de un trato moral a los animales, debido a su sintiencia y valor intrínseco. Sin embargo, no desconoce que son diversas las posturas de la sociedad frente al uso de los animales, por lo que se decanta por una postura intermedia, al referir que “La aplicación de la bioética en la protección y el bienestar animal, dentro del marco de políticas públicas, requiere un enfoque equilibrado que considere tanto las necesidades humanas como los derechos y el bienestar de los animales.” (MADS, 2025, p. 36).

En complemento el Ministerio menciona la antrozoología, como la rama de la sociología que estudia el relacionamiento de animales y humanos, se destaca que estuvo permeada durante mucho tiempo por el antropocentrismo por el que el comportamiento animal era meramente instintivo sin hacer crítica a ello. Finalmente relaciona el enfoque Inter especie, en el que uno de sus postulados “Reconoce que cada animal como individuo tiene una valor intrínseco, bueno y deseable en sí mismo, lo que contrasta con la visión instrumental, que es el valor como medio para otro fin o propósito” (Singer, 1990 citado en MADS, 2025, p. 42)

En el cuerpo restante de la política no se hace mención relevante o se integran postulados con un claro enfoque biocéntrico o antropocéntrico.

5.2.1.3. Descripción en Política Pública Local

El proyecto de acuerdo 038 que buscaba la aprobación de la política pública de la ciudad de Bucaramanga inicia la exposición de motivos afirmando que “la definición del ser humano está dada por la visión del reconocimiento en la que entendemos al otro como interlocutor válido” (Concejo de Bucaramanga [CDB], 2019, p. 1), que complementa con la mención de una conceptualización de la Corte Constitucional en su sentencia T-436 de 2014 en la que se determina que los animales pueden ser objeto de una visión empática por parte de los humanos al compartir el territorio en el que se desarrolla su existencia.

Dentro de las razones que motivan la presentación del proyecto de acuerdo municipal que contiene la política, se incluye que los animales “como seres vivos merecen respeto, pero sobre todo consideración de parte de los ciudadanos, entendiendo su especificidad y comportamiento natural.” (CDB, 2019, p.1). Se incluye también que a consideración del Concejo Municipal de Bucaramanga, el Estado tiene un deber de índole constitucional de protección del derecho a la vida en el que no existe distinción entre la vida animal y humana.

Las consideraciones del acuerdo municipal incluyen los artículos constitucionales 19, 80, 49, 95, de manera general sin que se complemente con los desarrollos jurisprudenciales que permiten una visión más amplia del antropocentrismo de la Carta Constitucional. También se mencionan la Ley 84 de 1989, Ley 1801 de 2016 y otras normas distinguiendo el ámbito regulatorio frente a la tenencia y uso de animales en distintos ámbitos. Jurisprudencialmente se menciona la Sentencia C-666 de 2010 destacando la manifestación que ella incluye de la creación de un sistema de protección de los animales que garantice el bienestar de los animales en cuanto seres sintientes.

En el articulado del acuerdo se considera que la política debe buscar proveer a los animales “escenarios de vida óptimos de acuerdo a sus necesidades y requerimientos básicos especiales” (CDB, 2019, art. 2), intención con un carácter biocentrista no explícito, al no reconocer la valía de esa vida en sí misma, por otro lado, en el artículo tercero se menciona como finalidad que el bienestar animal y la tenencia responsable influyan en la armonía con la ciudadanía y estos puedan gozar de salud, dejando de lado el biocentrismo y centrando la finalidad en un beneficio para el humano a través de la consolidación de condiciones de bienestar para los animales.

El artículo 6 de la política determina sus principios, incluyendo el enfoque de derechos como las obligaciones que tienen los humanos con los animales a consideración del Concejo Municipal (2019) se fundamentan en las 5 libertades del bienestar animal. El principio de respeto y protección “reconoce el valor de la vida y de los animales como seres sintientes” única mención del reconocimiento de la vida de los animales por su carácter de seres sintientes. En los artículos subsiguientes no hay mención alguna que permita identificar uno de los enfoques con claridad.

5.2.1.4. Análisis

La elección de esta categoría de análisis como inicial proviene de su consideración como eje fundamental de lo que propone esta labor investigativa. La concepción del hombre y los animales en el mundo median la manera como se construye, se ejecuta y se evalúa una política pública en materia de protección animal. No puede considerarse a los animales como un objeto útil para los humanos de los cuales solo se busca proveer beneficio y estimar la búsqueda de protección efectiva de su vida, pues de manera inicial no se considera que esta tenga valía en sí misma.

La política nacional se fundamenta desde ambos ámbitos buscando una confluencia armoniosa entre el valor intrínseco de todas las formas de vida que deriva en un deber de protección que se transforma en deber moral cuando la vida es sintiente, y la realidad material en la que algunos de los animales continúan siendo insumo de consumo humano. En su desarrollo se puede leer múltiples veces de manera explícita como ha cambiado la manera como los humanos nos relacionamos con el ambiente, fenómeno que ha sido de atención de la jurisprudencia y las normas en el país. Sin embargo, dentro de los marcos se encuentra justificación del qué hacer en argumentos profundamente antropocéntricos como lo son algunos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

Es un ejercicio válido, pues de otra manera no encontraría manera de materializarse, el uso de un biocentrismo débil que permita la confluencia con un antropocentrismo débil permite que pueda reconocerse la realidad injusta a la que se enfrentan los animales de consumo, podría darse un siguiente paso en el que se condene o se mire a mayor prevención el que algunas especies sean consumidas de manera desmedida e industrializada, lo que podría ir acompañado de más regulación en la industria y campañas que enfrenten a la ciudadanía a la realidad de que lo que ponen en su plato es un ser vivo asesinado.

Se estima en el texto que el respeto de la vida en todas sus formas deberá ser un principio fundamental, lo cual dentro del mismo texto dependerá de si el animal es considerado como recurso renovable o no. De allí el principal hallazgo y es que no existe en últimas una postura clara, pues en el texto no se menciona que esta situación merece algún reparo, solo se salta de una consideración a otra a conveniencia y conforme al concepto o teoría que se vaya desarrollando.

Por su parte, la política local contiene muy poca fundamentación, es una norma municipal que se ocupa de la construcción de un esquema administrativo con unos elementos de base superficiales, que no indagan o profundizan sobre las implicaciones profundas que podrían llegar a consolidar un ejercicio en el que se tenga en cuenta aspectos importantes como la forma de vida que será beneficiada por la intervención propositiva del estado en busca de reformar una situación problemática. Entonces la solución termina viciada de raíz, pues no existen consideraciones profundas que permitan que el aparato estatal tenga clara de qué manera se considera esa otra vida distinta a la humana, si tiene un valor distinto a lo que provee a las personas.

No obstante, es importante reconocer los dos elementos que de manera incipiente plantean que la vida de los animales tiene un valor por lo que debe propenderse la búsqueda de escenarios óptimos para ellos, que para la época de elaboración de la política podría representar un avance, sin embargo, para la realidad material de avances normativos y jurisprudenciales en la materia actual son insuficientes y necesitan ser complementados, dada la evolución en múltiples campos de la concepción de los animales.

Teniendo en cuenta qué tan reciente es cada una de las políticas se puede catalogar que la política nacional responde a los avances en materia de protección animal que se han concretado en los últimos años, mientras que la política local no ha sido actualizada impidiendo la inclusión de nuevas concepciones. Existe un común denominador en ellas, no son claras en la fundamentación filosófica que contiene el desarrollo de las estrategias que plantean, sin desmeritar el amplio ejercicio de elaboración de marcos realizados por la política nacional, solo que, así como se mencionó en ella se encuentran posturas disyuntivas que no profundizan en la falta de coherencia de fundamentarse en consideraciones tan distantes al mismo tiempo.

La política municipal debería prestar atención a los fundamentos y marcos que expone la política nacional al buscar una eventual actualización o construcción de un nuevo instrumento, pues ellos son mucho más completos y contienen diversas ramas del saber que permite legitimar el ejercicio.

5.2.2. *Atribución de derechos y deberes*

La presente categoría tiene el propósito de analizar de qué manera se califican los animales frente a las garantías que se les otorgan en cada uno de los instrumentos, así como revisar si existen en la políticas enfoques que permiten diferenciar los tipos de animal, en consideración a que el relacionamiento y necesidades distan entre animales domésticos, silvestres y liminales, y es ello un ejercicio esencial si se considera a los animales como sujetos de la política pública, en tanto es el estudio de las formas de vida que serán beneficiadas por una serie de programas y estrategias de la administración pública.

5.2.2.1. Categoría jurídica atribuida

5.2.2.1.1. *Caracterización del criterio*

La consideración de los animales como sujetos de derechos genera debates en distintas ramas del conocimiento, por lo que no puede reducirse a ella la categoría de análisis. El criterio se desarrollará bajo el tipo de consideración que se otorgue a los animales en el marco jurídico, para ello se tiene presente que en Colombia los animales han sido catalogados como sujetos de especial protección hasta el momento. Por lo anterior, se hace necesario contrastar de qué manera se cataloga a los animales en el desarrollo de cada uno de los instrumentos.

El criterio está enriquecido por la fundamentación teórica que se ha presentado en el trabajo, por lo que en el análisis se tendrán en cuenta categorías como ciudadanía, soberanía,

cuasi ciudadanía, propuestas por Donaldson y Kymlicka sin que ello implique reflexiones profundas al respecto, pues será objeto del capítulo final.

5.2.2.1.2. Descripción en Política Pública Nacional

En el documento que contiene la política nacional se encuentran menciones a los derechos de los animales, en los distintos capítulos que componen el instrumento. En el marco referencial se encuentra un numeral que se denomina “derechos de los animales desde la teoría de las capacidades” (MADS, 2025, p. 33), en él se expone mediante una cita a Martha Nussbaum que la atribución de derechos a los animales deberá realizarse a través de conceder a los animales oportunidades propias a su forma de vida, que les permitan desarrollarse naturalmente como a la especie que pertenecen.

Continúan señalando que la teoría de las capacidades debe ser complementada con la comprensión de las relaciones ecológicas, pues de ellas dependen el equilibrio que es de importancia. Como cierre se plantea que “sólo por medio del entendimiento de las necesidades y motivaciones de los animales, así como del reconocimiento de su sintiencia, se puede establecer una relación respetuosa y justa con estos” (Nussbaum, 2023 citado en MADS, 2025, p. 33). La inclusión de este insumo teórico en el marco referencial es de relevancia, pues significa la consideración de atribuir derechos a los animales, en la que se exponen deben mediar sus necesidades específicas.

De manera posterior en la referencia que se hace a la bioética se reitera la existencia de derechos de los animales, se cita allí que “La bioética, entendida como la disciplina que examina las implicaciones morales de las acciones humanas relacionadas con la vida y la salud, se centra aquí en la consideración de los derechos y el bienestar de los animales” (Paranhos, Garrafa y Melo, 2019 citado en MADS, 2025, p. 36). El ministerio finalmente concluye que en el marco de

política pública la inclusión de la bioética y el bienestar animal “requiere un enfoque equilibrado que considere tanto las necesidades humanas como los derechos y el bienestar de los animales.” (MADS, 2025, p. 36). Por lo que como entidad contempla que las garantías dadas a los animales pueden calificarse como derechos.

Al mencionar el marco normativo nacional en materia de protección animal, la política pública alude que “está conformado por un conjunto de leyes, decretos, acuerdos, normas y jurisprudencia que establecen los derechos de los animales, así como las sanciones aplicables a quienes los infrinjan.” (MADS, 2025, p. 36). Por lo que bajo su consideración deberá materializar derechos de los animales, no una especial protección.

En la determinación de los ejes problemáticos de la política el ministerio menciona en varias ocasiones los derechos de los animales. Refiere que uno de los problemas es la débil respuesta administrativa a los temas de protección animal, que hacen que la respuesta institucional no sea proactiva, por lo que “fortalecer la gestión institucional es esencial para garantizar que los derechos y el bienestar de los animales sean protegidos de manera efectiva y coherente.” (MADS, 2025, p. 64).

En sentido similar menciona la desactualización normativa como obstáculo para la concreción de un trato ético para los animales, en tanto las normas actuales “refleja una visión antropocéntrica arraigada en las leyes existentes, las cuales no consideran adecuadamente el bienestar y los derechos de las distintas especies.” (MADS, 2025, p. 69). Destacan igualmente la falta de aplicación real de las leyes que existían para el momento de la formulación. Esta desactualización normativa considera también ha influido en la poca creación de estrategias de educación ciudadana en protección y bienestar animal.

Refiere el ministerio que en el caso de la educación del componente de protección y bienestar animal de los prestadores de servicio alrededor de los animales, existe un vacío que ha permitido que

En todos los ámbitos, los animales se siguen utilizando como herramientas, insumos o vehículos para la obtención de beneficios para *el* humano y se ausenta la promoción de su valor como seres sintientes y merecedores de los derechos de sus propias existencias. (MADS, 2025, p. 74)

Describe como eje problema, también la falta de sensibilización en materia de protección animal a la ciudadanía general no activista, por lo que se hace necesario un replanteamiento de la visión antropocéntrica que siempre ha mediado la educación “con desarrollos conceptuales basados en el conocimiento científico y un reconocimiento hacia los derechos de los animales.” (MADS, 2025, p. 78). Es esta la última atribución de derechos relevante a lo largo del texto, en la parte de plan de acción se habla mayoritariamente de protección y bienestar animal.

5.2.2.1.3. Descripción en Política Pública Local

De manera inicial la política reconoce la especial protección que reciben los animales como una de sus consideraciones, al mencionar el artículo 1 de la Ley 84 de 1989 que la contempla. Consideración que reitera en el literal D de los principios de la política, de respeto y protección, en él se complementa con la mención de que los animales deberán ser sujeto de un trato digno.

Ahora bien, al enlistar los tipos de animales que serán objeto de la política pública, en la descripción de los animales domésticos en abandono menciona que “Se entenderá también como abandonado, los que estén situados en lugares cerrados, residencias, solares superficies privadas o no, en la medida que su albergue y sostenimiento atente contra su dignidad y sus derechos.” (CMB, 2019, art. 4). Dentro de la descripción de los conceptos que manejará la política, al

describir a los animales en cautiverio, se desarrolla que ello puede darse en dos sentidos, en el que se incluye en sentido de los derechos, que se determina que se consideran “los animales privados de su derecho a la libertad en zoológicos, circos, laboratorios, granjas y hasta en condición de mascotas.” (CMB, 2019, art. 4).

Seguidamente, en los principios de la política se determina como primero el enfoque de derechos que

Es el fundamento de las condiciones, obligaciones y compromisos de los ciudadanos y ciudadanas para garantizar la vida digna de los animales. Se basa en "El Principio de las Cinco Libertades", a saber: libre de hambre, de sed y de malnutrición; libre de miedo y estrés sostenidos; libres de incomodidades físicos o térmicos; libres de dolor, lesión y/o enfermedad; libre para manifestar un comportamiento natural. (CMB, 2019, art. 6).

Finalmente, dentro de la línea estratégica que hace referencia a la educación en protección y bienestar animal, se menciona que el acuerdo “promueve la educación de los ciudadanos y las ciudadanas de Bucaramanga para evitar la transgresión de los derechos de los animales a través de las diversas formas de abuso.” (CMB, 2025, art. 9)

5.2.2.1.4. Análisis

El gobierno nacional realiza un ejercicio innovador al mencionar los derechos de los animales en distintos apartados de la política, no es menor que el lenguaje sea distinto a todas las consideraciones que se han revisado en la materia en la legislación y jurisprudencia colombiana, de manera más explícita, que en varias oportunidades se mencionan como derechos de los animales a las garantías que se les deben proveer para la concreción de una vida digna. Realiza la política un ejercicio de conceptualización y desarrollo teórico primario de los derechos de los animales, sin mayor profundidad pero que da sentido y base a las menciones y consideraciones de los derechos de los animales.

Es notable la ausencia de esa consideración en la estructuración del plan de acción, allí se menciona repetitivamente la protección y bienestar animal, pero no los derechos de los animales, sin embargo, ello puede responder a la lógica propia de la estructura de la política, en la medida que es la protección y el bienestar animal los mecanismos que permiten la concreción de los derechos de los animales. Se puede considerar que la política sí atribuye la categoría jurídica de derechos a los animales en distintas partes, sin que ello tenga ningún tipo de incidencia en el sistema jurídico colombiano.

En el análisis de la política local, se encuentran algunos fragmentos en los que se mencionan los derechos de los animales, sin mayor desarrollo y que no configuran la asignación de dicha categoría jurídica, como sujetos de derechos, pues la mención es desarticulada y responde a la necesidad de conceptualizar aspectos que se incluyen en la política de manera superficial. La teoría de los derechos que se menciona se basa en los 5 principios del bienestar animal, que están ligados a los animales domésticos y domesticados de consumo, por lo que deja por fuera a un amplio número de tipos de animales que debería también ser incluidos por lo que es falaz esa mención.

Ahora bien, es pretenciosa la calificación que se hace en la línea estratégica de educación, en la que se establece que el acuerdo municipal promoverá un cambio a nivel educativo para evitar el atropello de los derechos de los animales, si el mismo texto no permite entender a que se refieren con “derechos de los animales”, ello hace que sea difícil concretar la línea estratégica pues no se cuentan con los fundamentos necesarios para desglosar la categoría que se menciona, que deberá ser clara para los funcionarios que promoverán la aplicación de los programas que desarrolle la política y para la ciudadanía en general.

Mencionar derechos de los animales como a la libertad de manera aislada, sin siquiera incluir en el debate o consideraciones sentencias como la AHC 4806-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se realizaron consideraciones sobre conceder un habeas corpus a un oso de anteojos, resulta superficial, y da pie a considerar que se menciona los derechos de los animales de manera retórica y no porque se cuente con la ilustración para comprender las implicaciones de esta categoría.

Se evidencia un abismo en materia de categorización jurídica entre la política nacional y la municipal, la construcción del acuerdo municipal no permite poder comprender cual es la categoría jurídica que se da a los animales y mucho menos se fundamenta que sea la de sujetos de derechos aunque se menciona en algunos apartes como tal, por su parte la política nacional realiza un trabajo un tanto más riguroso, que fundamenta la consideración de los animales como sujetos de derechos aunque de manera escueta pero que hace sentido a que a lo largo del texto se mencione que se les son atribuidos derechos.

5.2.2.2. Tratamiento diferenciado por tipo de animal

5.2.2.2.1. Caracterización del criterio

El propósito de esta categoría es destacar las necesidades propias de los tipos de animales, una política de bienestar y protección animal debería contemplar y evaluar las necesidades de los animales dependiendo de su especie, su relación con los humanos y su domesticación, pues ello determinará cuales son los derechos y garantías que puedan otorgárseles y que se proyectará garantizar con la implementación del instrumento.

Se ha evidenciado en los fundamentos expuestos en capítulos anteriores que existen diferencias en el tratamiento de los animales dependiendo de su tipo o especie, ello es propio de

los requerimientos naturales de cada una y también del relacionamiento que los tipos de animales pueden llegar a tener con los humanos. Existen también reglas comunes aplicables a todo tipo de animales como lo es la prohibición de la violencia en su contra, que aplica incluso a los de consumo que, aunque por destinación deben morir ello debe ajustarse a unos parámetros que les proveen dignidad.

El objetivo de la categoría es evaluar si existe dentro de las políticas públicas un enfoque que visibilice los distintos tipos de animales y proponga acciones positivas para materializar su bienestar, así como si en ellas se organiza la gestión del Estado basada en la función, el manejo y las características biológicas de las especies.

5.2.2.2. Descripción en Política Pública Nacional

Dentro de los antecedentes y los marcos referenciales de la política se incluye un apartado en el que se describen grupos de animales, el MADS (2025) hace la clasificación según las características, función y manejo. En ella se incluyen los animales silvestres, domésticos, de producción, de trabajo, de compañía, sinantrópicos y los usados en investigación y educación. A cada uno le otorga una definición.

Por lo que, en los ejes problemáticos, el plan de acción y la evaluación se mencionan de manera independiente aspectos propios de los animales domésticos y silvestres, con enfoques diferentes que responden a los requerimientos y los problemas presentes en cada uno de los tipos de animales.

Definen a los animales silvestres “organismo invertebrado o vertebrado que pertenece a una especie silvestre” (Citado en MADS, 2025, p. 44), lo cual complementan con los datos del último registro conocido del número de especies silvestres que habitan el territorio nacional, así

como el número de hábitats en los que habitan. Su protección se plantea des de la conservación de la biodiversidad, por lo que se proponen dos modelos de conservación in situ y ex situ.

Para el MADS (2025) la conservación in situ se propone a través de la declaración de áreas de conservación con el objetivo de preservar hábitats para las especies en peligro. La conservación ex situ refiere a la existencia de centros de conservación, zoológicos y acuarios que deben cumplir con diversas resoluciones del ministerio con el objetivo de preservar aquellas especies en peligro que requieren de asistencia o que han sido extraídas de su hábitat y necesitan de procesos de readaptación para poder retornar.

En los hallazgos se referencian como principales problemáticas que afectan este tipo de animales los atropellamientos viales, la cacería, el tráfico ilegal de fauna silvestre, la poca capacitación sobre se correcto manejo a la ciudadanía y la destrucción de hábitats, así como se reconoce la inexistencia de protocolos o lineamientos que garanticen el bienestar de los animales que son usados en investigaciones biomédicas. Por lo anterior en el plan de acción se menciona tendrá como propósito dar cumplimiento a lo planteado en la política en busca de la protección de animales silvestres y domésticos.

Los animales domésticos en la política son clasificados según el propósito de su tenencia en de compañía, de producción, de trabajo y de investigación, se definen de manera general por el MADS (2025) como aquellos animales que han estado bajo el proceso de domesticación del hombre en el que se busca re-adaptarlos a entornos bajo el control humano, con el fin de aprovechar su reproducción, compañía o insumos que provienen de sí. La política se ocupa de desarrollar brevemente qué condiciones caracterizan a cada una de las clasificaciones incluidas dentro de los animales domésticos.

Dentro del diagnóstico se destaca la transición a reconocerles como seres sintientes que ha impactado el relacionamiento humano-animal con todo tipo de animales pero en especial con los que se encuentran bajo el imperio del hombre, así como una problemática frecuente en la tenencia irresponsable y el abandono, que han sido cada vez más visibles debido al cambio cultural y normativo que ha permitido crear canales de denuncia de este tipo de situaciones así como procesos de carácter administrativo que lo sancionen. En el plan de acción se hace explícito que deben entenderse incluidos en las estrategias que se proponen, en el plano de administración pública, educación, cultura.

Los animales sinantrópicos en el marco de la política pública se definen por el MADS (2025) como aquellos animales silvestres que se ha adaptado a entornos habitados por los seres humanos sin vivir bajo su imperio como lo son las palomas, las ratas y las moscas, entre otros. De ellos inicialmente se alertan problemáticas de salud pública toda vez que son vectores que pueden transmitir enfermedades en el marco de la cohabitación, por lo que para el ministerio “es esencial abordar estas problemáticas mediante estrategias de manejo y control adecuadas para mitigar sus impactos negativos y el riesgo de transmisión de enfermedades como leptospirosis, rabia, entre otras” (MADS, 2025, p. 53).

Dentro del diagnóstico se expone como problemática la falta de existencia de normativa que aborde el manejo de este tipo de animales y que atribuya la competencia específica de quien será encargado de su tratamiento, así como la hay para animales silvestres y domésticos, pues no existe una entidad responsable clara. Por lo que se menciona en el numeral del plan de acción que hace referencia al fortalecimiento normativo y de lineamientos en protección y bienestar animal.

Por su parte se define a los animales usados en investigación como aquellos animales domésticos o salvajes que son usados en el marco de actividades investigativas que deben ajustarse a parámetros y lineamientos normativos que buscan garantizar su protección y bienestar. Se describen así,

Animales domésticos reproducidos o utilizados como modelos para el desarrollo y la aplicación de protocolos destinados al diagnóstico de enfermedades, pruebas de control, producción de biológicos, desarrollo tecnológico, control de calidad de medicamentos y biológicos, investigación básica o aplicada y obtención de material biológico, células, tejidos u órganos con fines científicos o en procedimientos de enseñanza superior.

(...) Los estudios realizados en campo con poblaciones de especies silvestres se enmarcan en actividades de investigación científica, las cuales pueden abarcar diversas áreas como ecología, comportamiento, conservación, taxonomía, entre otras. (MADS, 2025, p. 53)

De igual manera en el diagnóstico se destaca que existe una débil regulación y aplicación de la normativa vigente en todos los grupos de animales, lo cual es incluido en el plan de acción en el eje anteriormente mencionado.

5.2.2.2.3. Descripción en Política Pública Local

Dentro de las consideraciones del acuerdo municipal se incluye normativa de protección y manejo de animales silvestres y domésticos, como la Ley 99 de 1993 y la Ley 84 de 1989, a lo largo de la norma municipal se denomina de manera general a los animales sin distinguir el tipo de animal para el cumplimiento de lo planteado en cada uno de los artículos. A excepción del artículo 4 del acuerdo que se encarga de describir los tipos de animales que serán objeto de la política,

- a) *ANIMALES SILVESTRES. Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna.*

- b) *ANIMALES SILVESTRES BAJO CONDICIONES DE MANEJO EXSITU.* Son los animales, que se encuentran en zoológicos, zoocriaderos y acuarios, que se encuentran regulados bajo las reglamentaciones de las autoridades ambientales nacionales, internacionales y locales.
- c) *ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO.* Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas.
- d) *ANIMALES DOMÉSTICOS.* Son todos los animales pertenecientes a especies que han sido producto de cría, levante regular o mejoramiento genético y que le han servido incondicionalmente al ser humano a través del tiempo; dentro de éstos encontramos, las vacas, caballos, perros, gatos, conejos, gallinas, pavos reales, palomas, abejas, entre otros.
- e) *ANIMALES DOMINADOS.* Se entiende a aquellos animales silvestres o domésticos, libres o cautivos sobre los cuales cualquier persona, ejerza control sobre la crianza, reproducción y convivencia de éstos.
- f) *ANIMALES DE COMPAÑÍA.* Animales domésticos que, dentro del contexto de la cultura local, han sido tradicionalmente de compañía para humanos y se crían, sistemáticamente o no, para este propósito.
- g) *ANIMALES USADOS CON FINES DE TRABAJO (EQUINOS PARA TRANSPORTE Y CANINOS PARA LA VIGILANCIA).* Usados para el transporte de carga como de personas, la fuerza de trabajo es proporcionada por la de un animal, en especial por equinos, a los que se sujeta un coche, carro o cuadrilla. Este tipo de vehículos, arrastrados por animales se usan con diversas intensiones sean comerciales, de producción o turísticas. También se consideran animales usados para trabajo, los perros que cumplen tareas de vigilancia y seguridad privada.
- h) *ANIMALES USADOS PARA CONSUMO.* Son los animales que se usan para la alimentación de los seres humanos. Desde épocas remotas las sociedades y la cultura han usado diferentes tipos de animales para su alimentación, satisfaciendo con ello sus necesidades nutricionales. Entre los animales más usados para el consumo se encuentran cerdos, gallinas, pollos, peces, reses, ovejas, conejos. Por parte del hombre se han desarrollado prácticas como la ganadería intensiva. Ello conlleva a la necesidad de vigilar las prácticas en los procesos y la toma de medidas

- i) *ANIMALES DOMÉSTICOS EN ABANDONO.* Es aquel que no tiene dueño conocido, que se encuentre sólo sin compañía de persona alguna que pueda demostrar su propiedad o custodia. Se entenderá también como abandonado, los que estén situados en lugares cerrados, residencias, solares superficies privadas o no, en la medida que su albergue y sostenimiento atente contra su dignidad y sus derechos.
- j) *ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.* Aquellos animales domésticos, dominados, que bien por su naturaleza son agresivos o representa una amenaza para cualquier persona que habite o circule cerca de él, además de las características reportadas en Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, aclare o sustituya.
- k) *ANIMALES FERALES.* Individuos y poblaciones de especies domésticas que se establecen en el medio silvestre (hábitats naturales) reproduciéndose y portándose como animales silvestres, como los perros y gatos que fueron domésticos pero que han escapado o han sido abandonados por sus dueños.
- l) *ANIMALES ÉXOTICOS.* Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna y que son considerados animales exóticos por listados nacionales o internacionales, además de los que expresa la normatividad vigente. (Decreto Nacional 1608 de 1978, Capítulo III, Introducción de especies de la fauna silvestre, Artículo 138) o la norma que la modifique, aclare o sustituya
- m) *ANIMALES INVASORES.* Especie introducida en lugares fuera de su área de distribución natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en el nuevo ecosistema; pueden producir cambios importantes en la composición, la estructura o los procesos de los ecosistemas naturales o semi-naturales, poniendo en peligro la diversidad biológica nativa y causando impactos ambientales, económicos o de salud pública (...)

PARÁGRAFO: CONCEPTOS BÁSICOS. Son conceptos básicos del presente Acuerdo los siguientes:

(...) b) *ANIMAL DE COMPAÑÍA.* Es un término relativamente nuevo para describir a un animal que asociado con, asistiendo a o en compañía de un humano se desempeña como un amigo solícito y colaborador. Las mascotas o animales de compañía traen implícito algún sentido de bienestar, y su relación con humanos trae una significación de afectuosa interacción y amistad.

c) ANIMALES EN CAUTIVERIO. Concepto que se da en dos sentidos: ambiental y de derechos. Con la evolución, el medio ambiente va cambiando, las especies van adaptándose o desapareciendo y en el planeta cada vez hay más edificaciones y menos áreas naturales libres. En esta condición pueden considerarse los animales privados de su derecho a la libertad en zoológicos, circos, laboratorios, granjas y hasta en condición de mascotas. (CMB, 2019, art. 4)

El artículo noveno del acuerdo desarrolla las líneas estratégicas de la política, allí se mencionan a los animales en general y en algunas partes a los animales silvestres de manera particular cuando se refiere al tráfico de fauna silvestre.

5.2.2.2.4. Análisis

El análisis de este criterio ha permitido evidenciar una problemática mencionada en el desarrollo teórico de la política pública, frente al abismo que puede existir entre una construcción teórica de la política y la materialización o efectividad que puede llegar a tener. La política nacional de protección animal ha realizado una clasificación de los animales dependiendo de unos factores definidos, en su desarrollo les ha mencionado, y ha propuesto acciones específicas que además define de manera explícita como la conservación in situ y ex situ de los animales silvestres. Por su parte la política del municipio de Bucaramanga realiza una conceptualización de tipos de animales derivada de las categorías que contempla la Ley 84 de 1989, pero en el desarrollo de su estructura, artículo 9, plantea acciones generalizadas en las que se menciona a los animales, entendiendo que allí se incluyen las categorías previamente descritas.

Ellos puede suponer obstáculos y vacíos al momento de la implementación, pues no existe claridad sobre qué competencias puede asumir la administración municipal y cuales estarán en cabeza de la corporación autónoma regional que conforme a la Ley 99 de 1993 es a

quien corresponde el manejo de la fauna silvestre, así como no evidencia ni menciona explícitamente a dicha entidad en el marco de la coordinación de trabajo conjunto para la necesaria protección de los animales silvestres que dice busca proteger en el inicio del articulado.

Así mismo, cuando menciona en su línea estratégica 2 “Contribuir con la creación o adopción de estrategias que garanticen la conservación de la biodiversidad y que aseguren la protección de los animales silvestres.” (CMB, 2025, art. 9), se genera incertidumbre frente a la manera como ello se realizará, pues no existen desarrollos teóricos en el texto que permitan orientar a las autoridades o funcionarios que darán aplicación al mismo sobre cómo puede asegurarse la protección de especies silvestres, además de no existir claridad si existe competencia de su parte para la adopción de medidas propias de protección de fauna silvestre.

Se puede concluir que la política nacional debe ser una guía para el replanteamiento de la política local, toda vez que contiene un modelo claro en el que se puede entender la existencia de diversos tipos de animales y de sus necesidades divergentes, no porque Bucaramanga sea un municipio debería desechar consideraciones como el manejo in situ y ex situ, pues ello puede ayudar a la comprensión de los actores frente al tratamiento de los animales silvestres, en igual medida existe ausencia total de medidas propias al tratamiento de animales sinantrópicos que pueden causar problemas de salud pública y animal y cuyo manejo recae en incertidumbre jurídica desde la normativa nacional, por lo que en un escenario óptimo y de real interés por parte de la entidad municipal, esta podría implementar alguna estrategia para este tipo de animales en su política pública.

5.2.3. Relacionalidad

5.2.3.1. Caracterización del criterio

El criterio de relacionalidad busca evaluar qué tanto reflejan los textos la inclusión de un enfoque de ontología relacional en el que se considere a los animales como otro válido que merece respeto y con el que se cohabita o si por el contrario contienen apartados en los que se otorgue una concepción utilitarista. Se tendrá en cuenta los postulados teóricos y el lenguaje utilizado en la construcción de los planes de acción o lo que haga sus veces en cada uno de los instrumentos.

Es de vital importancia la revisión de dicho componente en tanto es el camino que puede permitir la consolidación de los animales como sujetos de política pública y no como un objeto de ella o una problemática. Toda vez que es distinto considerar a los animales un problema a cuestionar el relacionamiento que debemos tener con ellos y como la administración pública debe ocuparse de la búsqueda de escenarios que promuevan un trato digno, respetuoso y justo hacia ellos.

5.2.3.2. Descripción en Política Pública Nacional

Desde las primeras páginas de la política nacional se pueden leer consideraciones que la autodenominan un “hito fundamental en la evolución de nuestra sociedad hacia una convivencia justa y respetuosa con todos los seres vivos” (MADS, 2025, p. 10). En la parte introductoria de la política nacional se menciona a los animales como sujetos relacionales a los que se les atribuye un papel en la sociedad, al considerar que

El ajuste de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal responde a la necesidad de consolidar un marco de acción que armonice los compromisos internacionales, las disposiciones nacionales y las demandas sociales en torno a la

relación entre los seres humanos y los animales, considerando tanto su valor intrínseco como el papel que desempeñan en los ecosistemas y en la sociedad. (MADS, 2025, p. 13)

Complementan ello mencionando que el trabajo de articulación de entidades se esmeró en lograr un enfoque integral que “no solo responde a los conceptos internacionales, sino que también refleja el consenso y la voluntad de avanzar hacia una convivencia más armónica entre humanos y animales.” (MADS, 2025, p. 13). Por lo que una de las búsquedas de la política es ser una guía aplicable para el territorio nacional

donde las acciones encaminadas hacia la protección y el bienestar animal se fundamentan, entre otros, en un enfoque interespecie, cuyas acciones, gestiones y actividades deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada especie animal y el valor intrínseco de cada animal como individuo, promoviendo el respeto, la compasión, ética, justicia e interdependencia en las relaciones del humano con los animales domésticos y silvestres... (MADS, 2025, p. 15)

En el marco de referencias se incluye la sintiencia animal que cita “busca demostrar objetivamente las capacidades emocionales de los animales, lo que puede impulsar cambios positivos en actitudes y las acciones hacia ellos” (Proctor, 2012 citado en MADS, 2025, p. 31), una vez expuestas consideraciones teóricas del concepto y su desarrollo, se concluye por parte del Ministerio que “Es esencial comprender que los animales no son máquinas y considerar sus necesidades vitales y experiencias emocionales.”

En la inclusión que se hace de la bioética como referencia, se sitúa un análisis interesante derivado del necesario trato digno que merecen los animales en tanto “poseen capacidades cognitivas complejas, como la comunicación, el uso de herramientas, la inteligencia y la capacidad para establecer relaciones sociales empáticas (Moura et al., 2004; Kaminski et al., 2004; Brosnan et al., 2003 citados en MADS, 2025, p. 36).

La antrozoología es otro de los campos que se incluye como referencia en la política pública, siendo quizás la apuesta más ambiciosa en aspectos de relacionalidad dentro de la conformación de los fundamentos del instrumento. Inicia el apartado reconociendo que “los seres humanos y los animales han estado compartiendo el mundo viviendo juntos y formando relaciones multidimensionales desde el origen” (MADS, 2025, p. 37).

Resalta MADS (2025) qué “relación” es termino crucial que definió lo que es la antrozoología, precisa a través de una cita como

*(...) el único campo que investiga directamente las relaciones entre humanos y animales y su entorno. (...) Se ocupa de diversas formas de vínculos, apegos, interacciones y comunicaciones entre seres humanos y otras especies animales. La antrozoología se centra en ambas percepciones humanas y animales. Pretende examinar, comprender y evaluar críticamente la compleja **red** de relaciones multidimensionales entre animales humanos y no humanos. Esta relación puede ser real o simbólica, fáctica o ficticia, así como histórica o contemporánea. La antrozoología muestra las diversas formas en que los animales (no humanos) figuran en la vida de los animales (humanos) y viceversa (Irvine, 2012 citado en MADS, 2025, p. 37).*

Para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este término es fundamental para la construcción de una política pública en materia de protección animal en tanto,

la antrozoología es clave en el análisis y la resolución de problemas en la interacción humano-animal. Estos esfuerzos por comprender las relaciones animales son fundamentales para promover una convivencia beneficiosa para todas las especies y para garantizar el bienestar de los animales y las personas en nuestra sociedad. Podría decirse que aún hay muchos aspectos socioculturales de las relaciones entre animales humanos y no humanos que deben ser comprendidos para el bien de la sociedad y un mundo mejor. (MADS, 2025, p. 38)

Por otro lado, incluye el texto la teoría “One Welfare” que “reconoce que el bienestar animal y el bienestar humano están interrelacionados y que existen beneficios mutuos al

considerarlos en conjunto.” (MADS, 2025, p. 39). Este elemento justifica la necesaria estructuración de una política pública en la que se tenga en cuenta la interrelacionalidad que existe entre humanos y animales en distintos aspectos. Exponen los principios de la teoría para mayor comprensión

One Welfare se sustenta en tres principios fundamentales. En primer lugar, destaca la interconexión humano-animal, al reconocer la dependencia mutua entre el bienestar humano y el bienestar animal. Por ejemplo, investigaciones han demostrado que el maltrato animal puede estar relacionado con la violencia doméstica, lo que subraya la importancia de abordar ambos problemas conjuntamente. En segundo lugar, se adopta un enfoque holístico, que considera el bienestar de humanos y animales como parte de un sistema más amplio que involucra factores ambientales, sociales y económicos. De esta manera, se busca identificar y resolver las causas subyacentes de los problemas de bienestar. (MADS, 2025, p. 39- 40)

Complementando las teorías que parte de la relacionalidad, se incluye dentro del marco de referencias el enfoque interespecie, que se fundamenta en la política en la ética interespecie, que reconoce las interrelaciones que se pueden crear entre humanos, animales y el ambiente. Del mismo se destaca la intención principal:

Al desdibujar las fronteras entre las especies animales y considerar las interacciones e interdependencias de todos los seres que cohabitan la Tierra, es posible generar un cambio en los procesos sociales y afectivos, al promover una convivencia más armoniosa y respetuosa con la naturaleza (Livingston y Puar, 2011 citado en MADS, 2025, p. 41).

Después de desarrollar a mayor profundidad las implicaciones de una ética interespecie en el marco del enfoque, se narra cuál es el objetivo de que este sea incluido en la política pública

La política pública con enfoque interespecie buscará fundamentalmente el reconocimiento del valor intrínseco de la vida y los animales, además una mayor comprensión, idoneidad y apropiación de los proyectos y vincular a todos los sectores y sus servicios para favorecer el trato digno de los animales, las comunidades humanas y la relaciones armónicas y

equilibradas entre los humanos, los animales tanto domésticos como silvestres y los ecosistemas en los que coexisten. (MADS, 2025, p. 42)

Dentro del plan de acción, el MADS (2025) en el desarrollo del objetivo específico de fortalecer la gestión del conocimiento para los procesos de la protección y el bienestar animal, en la labor denominada fortalecer la interlocución entre los distintos tipos de saberes y conocimientos territoriales hace mención importante a la relacionalidad como conocimiento a gestionar, considerando que

las disciplinas que se ocupan del estudio de las relaciones entre los seres humanos y los animales, las prácticas tradicionales de cuidado y tratamiento de los animales y las ciencias que estudia la interacción entre humanos y animales desde una perspectiva cultural, social y ambiental desempeñan un importante papel en el desarrollo de políticas y programas de bienestar animal; por lo tanto, se deben documentar los saberes ancestrales en los territorios para reconocer el manejo y las interconexiones con los animales. Es una acción de resignificación a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afros y campesinas que puede ayudar a mejorar el bienestar de los animales. Por lo tanto, el Ministerio de Cultura participará en el reconocimiento de estas disciplinas para preservar los conocimientos y prácticas tradicionales, buscando proporcionar información valiosa para el desarrollo de políticas y programas para promover el respeto por la diversidad cultural. (MADS, 2025, 101)

Atribuyendo así una labor específica a una entidad estatal de recolección y visibilización de prácticas de relacionamiento humano- animal.

5.2.3.3. Descripción en Política Pública Local

En el proyecto de acuerdo existe ausencia de un desarrollo teórico sobre la relacionalidad. Sin embargo, se menciona dentro de las consideraciones que la Ley 1801 de 2016 dedica un título “a establecer parámetros de relación con los animales” (CMB, 2019, p. 2). El artículo que expone los conceptos de la política incluye el de “animal de compañía” que se describe como

un término relativamente nuevo para describir a un animal que asociado con, asistiendo a o en compañía de un humano se desempeña como un amigo solícito y colaborador. Las mascotas o animales de compañía traen implícito algún sentido de bienestar, y su relación con humanos trae una significación de afectuosa interacción y amistad. (CMB, 2019, art. 4)

Los principios contemplados en el artículo 6 contienen el de “respeto y protección”, en el que

Se reconoce el valor de la vida y de los animales como seres sintientes "que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos"; de manera que sobre esta máxima se forje una correlación entre los humanos y la fauna, amparados en el concepto de dignidad que surge de la interacción del ser humano con el ambiente, y en el que los animales deben ser sujetos de trato digno. (CMB, 2019, art. 6)

El acuerdo establece dentro del objetivo general de la política “perseguir la meta que tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de la fauna, transformando la relación que existe entre los animales humanos, no humanos y su entorno a partir de la apropiación de una cultura ciudadana e institucional, comprometida con la protección y el bienestar animal.” (CMB, 2019, p. 7). Realiza una apuesta ambiciosa la política al considerar la transformación de la relación humano animal, que de primera mano se reconoce, pero no se explica.

5.2.3.4. Análisis

Es destacable el desarrollo que realiza la política nacional sobre la relacionalidad humano animal, expone fundamentación que reconoce y permite entender las complejidades propias de las relaciones que pueden establecerse entre humanos y animales. Lo cual es clave para la ejecución de la política ya que provee de insumos y referencias a quienes tienen a cargo esta labor.

La consideración se realiza en diversos niveles, no se limita a un reconocimiento superficial, incluye disciplinas del saber que se encargan de su estudio a profundidad como la antrozoología, lo hace con un propósito que se refleja en el plan de acción y que da apertura a la interseccionalidad en el marco de la política pública al contemplar el acompañamiento de saberes ancestrales y cosmovisiones diferentes. Demostrando una intención de integrar diversos grupos poblacionales en la consolidación de un territorio respetuoso de los seres sintientes no humanos.

En el marco de política pública es imperioso la interlocución con la población que será sujeto de ella, en el caso puntual esa interlocución de primera mano es materializable a través de los actores distintivos de la defensa y protección animal y puede ser complementada a través del diálogo con la población sobre la concepción de los animales en el marco de las relaciones que se pueden desarrollar, por ello no debe limitarse la participación ciudadana a la etapa del ciclo en la que se diseña la política, siendo acertada la apuesta de la política nacional de conversar sobre la manera como distintas visiones de mundo piensa el relacionamiento con los animales no humanos.

Por su parte la política municipal de Bucaramanga realiza un reconocimiento textual de la existencia de relaciones entre los animales humanos y no humanos, sin el respaldo de teorías que permitan explicar su complejidad o al menos saber que implicaciones puede llegar a tener ello. Se encuentra allí nuevamente un problema en la eventual ejecución de la política, el vacío conceptual y teórico de cambios que busca generar, constituyendo un obstáculo para su materialización.

Hacer mención de que los animales tienen una relación con los humanos, sin revisar a profundidad de donde proviene dicha afirmación o en qué sentido se hace, permite que el

humano que interpreta el instrumento pueda comprenderlo bajo lo que considera correcto o justo y es sobre ese punto donde se crea inseguridad jurídica.

Por lo anterior, se considera que la política pública nacional contiene insumos de importancia que son guía para una eventual actualización de la política pública local, es necesario que el ciclo de políticas públicas se enriquezca de teorías y conceptos que permitan la comprensión de los objetivos y sean herramienta clave para poder materializarlos, de lo contrario desde la construcción se crea una barrera y aún más en aspectos relacionados al bienestar y protección animal que son novedosos para muchas personas y funcionarios.

6. Política Pública de Protección y Bienestar Animal territorial: caso Bucaramanga, Santander

En el marco de un estudio situado es necesario exponer el contexto jurídico actual de la ciudad de Bucaramanga, de manera complementaria a la descripción del municipio que se realizó en la introducción del documento. Para ello se revisó la base de datos del Concejo Municipal de Bucaramanga en los últimos 10 años, con el objetivo de poder resaltar que acuerdos municipales han establecido la realidad jurídica de los animales. Se han encontrado 12 acuerdos municipales sancionados en temas relacionados a la protección y bienestar animal, los cuales brindan aportes importantes para una eventual construcción de política pública en la materia, que debería incluirles como fundamento.

En el año 2016 se aprobó el Acuerdo 020 de 2016 “Por medio del cual se promueve la eliminación de todas las formas de crueldad o maltrato animal en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones” (Concejo Municipal de Bucaramanga [CMB], 2016) tiene como propósito consolidar obligaciones de promoción de eventos que hagan pedagogía y promueva la protección y el bienestar animal en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente, el Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo, que buscan tengan lugar en colegios, asociaciones comunales y culturales del municipio, además, contiene un mandato de abstención todas la entidades descentralizadas y dependencia de la alcaldía de incluir o financiar espectáculo en los que se maltraten animales o se de su muerte. Todo ello con el fin de promover la eliminación de toda forma de maltrato en contra de los animales.

En el año 2017 se sancionó el acuerdo municipal que “Establece el COSO Municipal (Centro de Bienestar Animal) en el Municipio de Bucaramanga” (CMB, 2017, p. 1), el cual

además de establecer la existencia del COSO municipal, delega a la administración municipal la designación de la de dependencia “que tendrá la responsabilidad de garantizar el funcionamiento y la operatividad del COSO MUNICIPAL (Centro de Bienestar Animal) y le corresponderá a ella expedir el reglamento operativo” (CMB, 2017, art. 3). Establece además que los procesos de incautación de animales deberán contar con el apoyo de la administración municipal y del COSO municipal para la destinación de los animales.

En el año 2019 se adopta por medio de acuerdo municipal la Política Pública de Protección y Bienestar Animal, ya analizada en algunos aspectos en el capítulo anterior, de manera adicional es necesario extraer los componentes de este acuerdo, mencionar que contiene cada uno de sus artículos, pues ello será objeto de análisis en el presente capítulo. El artículo primero menciona la adopción de la política, en busca de brindar garantías a los animales en la zona urbana y rural. El artículo segundo conceptualiza la política como un “instrumento y planeación que orienta el desarrollo de las acciones a implementar en el municipio de Bucaramanga en procura de otorgar a los animales escenarios de vida óptima de acuerdo a sus necesidades (...)” (CMB, 2019, art. 2). El artículo tercero menciona que la política

(...) tiene como finalidad que los animales que habitan en el territorio urbano y durante el municipio tenga mejores condiciones de vida a partir de la apropiación de una cultura ciudadana e institucional comprometida con la protección, la adquisición y tenencia responsable de animales de compañía, así como el bienestar animal, de forma que la ciudadanía en general, viva con salud y en plena armonía con la naturaleza y los animales. (CMB, 2019, art. 3)

El artículo cuarto describe los animales objeto de la política pública, ya descritos en uno de los criterios de análisis, además de incluir en su párrafo los conceptos básicos del acuerdo. El artículo 5 se encarga de delimitar el campo de aplicación, mencionando que será aplicable en el territorio rural y urbano, por parte de los organismos de la administración incluyendo los

descentralizados y los del sector rural. El artículo 6 el CMB (2019) establece los principios que rigen la política dentro de los que se incluyen el de bienestar animal, enfoque de derechos, respeto y protección, sostenibilidad ambiental y económica, entre otros.

En el capítulo II de la política se determina la estructura de la política, iniciando con su objetivo general en el artículo séptimo, continuando con 7 objetivos específicos en el artículo octavo, fijando en el artículo noveno la estructura de la política a través de tres líneas estratégicas “Línea estratégica 1. Educando para la protección y el bienestar animal (...) Línea estratégica 2. Integralidad de acciones para el mejoramiento de condiciones de vida de los animales (...) Línea estratégica 3. Buen gobierno para la protección y bienestar animal” (CMB, 2019, art. 9).

El artículo décimo crea el Comité Interinstitucional de Protección y el Bienestar Animal como instancia asesora y de concertación de las acciones que se realicen para la implementación de la política pública, en su párrafo se incluyen los integrantes del comité conformado por 23 representantes de entidades públicas (Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Personería municipal, Contraloría municipal, entre otros) y dependencias de la alcaldía municipal, así como por miembros de las sociedad civil y del sector educativo.

En el artículo décimo primero se asignan unas funciones explícitas al comité

- a) *Producir informes técnicos, basados en información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de las acciones establecidas en la política pública.*
- b) *Generar y ejecutar estrategias educativas y de control que tengan como finalidad la protección y el bienestar animal.*
- c) *Aportar la información para el seguimiento y monitoreo de las políticas públicas los planes programas y proyectos orientados al fortalecimiento de la protección y el bienestar animal en municipio de Bucaramanga*
- d) *Proponer la estimación anual de recursos requeridos para la ejecución del plan de acción para su respectiva vigencia. (CMB, 2019, art. 11)*

Se determina como instancia de participación que la información generada por el comité deberá estar disponible en informes de gestión y espacios de participación, en el artículo décimo segundo. La secretaría técnica del que se designa en el artículo décimo tercero del acuerdo quedó en principio en responsabilidad de la Secretaría de Interior, hasta el año 2025 en el que mediante Acuerdo Municipal 023 de 2025 se trasladó a la Secretaría de Salud y Ambiente, ella es la encargada de la coordinación de la implementación de la política a través del comité.

Respecto de la ejecución de la política pública se establece que el Concejo Municipal como representante de la sociedad civil recibirá semestralmente un informe de la implementación del instrumento, establecido por el artículo décimo cuarto.

Sobre el monitoreo de la política, en el artículo décimo quinto se determina que el mismo se hará de manera permanente, mediante la presentación de informes semestrales a la Secretaría de Planeación a quien se le encarga el monitoreo del instrumento, dichos informes deberán provenir de las dependencias que tenga a su cargo la implementación de la política. De manera adicional en el párrafo primero se establece que la personería municipal junto con las universidades la ciudad se encargará del

Observatorio de Política Pública para la Protección y el Bienestar Animal. Del mismo modo serán los encargados de realizar el monitoreo, seguimiento, evaluación externa y fortalecer la capacidad para el análisis investigación y orientación de la política pública de protección y bienestar animal por lo que la administración municipal Bucaramanga deberá garantizar los recursos económicos para que esta labor sea realizada de satisfacción. (CMB, 2019, art.15)

El artículo décimo sexto establece el deber a las dependencias encargadas de la implementación de la política de “reportar los avances en el sistema de información que la secretaría de planeación determine con el fin de sistematizar y consolidar información del

seguimiento y monitoreo respectivo” (CMB, 2025, art. 16). Finalmente se establecen pautas en materia de difusión, vigencia e integralidad.

En el año 2021 se aprobaron dos proyectos de acuerdo en materia de protección animal. El acuerdo 010 de 2021 tiene como propósito la creación de la Cátedra de Protección y Bienestar Animal en todas las instituciones de educación preescolar, primaria y media de carácter público de la ciudad de Bucaramanga, así como la inclusión del enfoque animalista en el servicio social de obligatorio estudiantil, otorgando la potestad a la secretaría de educación del Municipio para la reglamentación de la cátedra y del enfoque. Esta medida se entiende integrada a la política pública del acuerdo 024 de 2019.

Por su parte el acuerdo 012 de 2021 prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado y la regula en otros establecimientos estableciendo condiciones mínimas de tenencia, salud, entrega y tratamiento de estos animales. Dispone la formulación campañas de sensibilización para desincentivar la compra de animales domésticos vivos que puedan afectar la salud de los humanos. Finalmente establece sanciones y medidas correctivas por el incumplimiento de lo acordado, entre otras disposiciones.

La creación del Fondo de Bienestar Animal de Bucaramanga se realizó mediante el acuerdo 003 de 2023, en el que se establece que será una cuenta especial en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente, que tiene como objeto

apalancar completamente el funcionamiento del programa de Bienestar Animal el desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal municipal así como solventar cualquier contingencia que se presenta en el servicio de cuidados salud o manutención de los animales que se encuentran o son puestos a disposición del municipio (...) (CMB, 2023, art. 22)

La ordenación del gasto del fondo se determina a cargo de la secretaría de Salud y Ambiente en el artículo tercero. En lo que resta del acuerdo se establece el régimen financiero y la proveniencia de los recursos o aportes.

El acuerdo 008 de 2024, por su parte, tiene como propósito la implementación de medidas para la garantizar que no se usen animales en actividades económicas en los espacios públicos de encuentro de la ciudad, además de la eliminación de cualquier forma de maltrato animal en estos espacios. Lo anterior propone realizarse a través de la caracterización de quienes realizan este tipo de actividades para la implementación de un programa de sustitución de estas, incluyendo un programa de adoptabilidad para los animales que realizaban estas labores. Frente a la prevención del maltrato en estos espacios se la sensibilización como herramienta, acompañada de atribuciones a la secretaría de interior sobre el control en la materia. El acuerdo se entiende incorporado en la política pública de protección y bienestar animal del acuerdo 024 de 2019.

Frente a la protección de los animales en situaciones de riesgo y desastres, el acuerdo 029 de 2024, se encarga de crear lineamientos que garanticen la protección de la vida de los animales en situaciones de calamidad pública, ello a través de la actualización del plan de gestión del riesgo de la ciudad con el objetivo de crear una ruta para la atención de animales en este tipo de acontecimientos, adicionalmente se impone el deber de inclusión de un enfoque de protección animal en los planes de acción específicos para las calamidades que se presenten en adelante. El acuerdo se incorpora a la política pública de protección y bienestar animal del acuerdo 024 de 2019.

En el año 2025 se aprobaron tres acuerdos municipales, el primero de ellos fue el acuerdo 010 de 2025 por medio del cual se creó un sistema de información que permite la gestión y promoción de la donación de sangre de animales domésticos de compañía, su fin es poder crear

fácilmente conexiones entre donantes y receptores. En el acuerdo el CMB (2025) incluye aspectos como los componentes del sistema, la administración de la plataforma, los requisitos para el registro, la reglamentación y los incentivos.

El acuerdo 020 de 2025 busca la promoción, apoyo, capacitación y monitoreo de los hogares de paso, fundaciones y albergues que funcionan en la ciudad de Bucaramanga, que cumplan con la función de atender, rehabilitar y dar en adopción a animales que se encuentran en condiciones vulnerables. Para dar cumplimiento a ellos el CMB (2025) determina realizar un censo y caracterización de los lugares que cumplan con esta labor, prestarle apoyo con el fin de que puedan garantizar condiciones de bienestar animal, por lo que en uno de los artículos menciona cuales son las ayudas que el municipio puede llegar a prestarles. Además, contempla los requisitos para que un lugar pueda ser incluido en el listado de apoyos que conformará la administración municipal, que van acompañado de disposiciones para el control de falsos hogares de paso. Las disposiciones restantes del acuerdo son en torno a temas operativos del programa de apoyos que debe adelantar la administración municipal como convenios, financiación y responsables.

El acuerdo 029 de 2025 es uno de los más importantes en el ámbito de la política pública de protección y bienestar animal en la ciudad de Bucaramanga, en él se instauró una inversión mínima de carácter obligatoria para temas de protección y bienestar animal equivalente a la suma de 81.00 unidad de valor tributario a partir del año 2026 en el que equivalió a \$4.242.294.000 aproximadamente, suma que permite garantizar unos recursos base para la ejecución de distintos programas en la materia. El CMB (2025) determina allí la administración, el control, la transparencia y la reglamentación de la histórica inversión mínima.

Para finalizar el presente año se adoptó el acuerdo 013 de 2026, mediante el cual se promueven medidas de acceso, dignidad y respeto para los animales domésticos de compañía en el uso del transporte público. Para ello el CMB (2025) establece un principio de no restricción para el acceso de animales domésticos de compañía a las empresas prestadoras del servicio de transporte público, se determinan unas condiciones de acceso y dignidad para los animales, se instaure el acceso irrestricto para caninos de asistencia, se estipula la realización de campañas pedagógicas, se prohíben cobros discriminatorios, se invectivan la adopción de señalización que informe de la prestación del servicio, se instaure el mecanismo de queja y competencia, se establece las condiciones de seguimiento y control, además de dar un plazo de seis meses a la administración municipal para reglamentarlo. El acuerdo municipal se incorpora a la política pública de bienestar y protección animal del acuerdo 024 de 2019

Expuestas las normas del orden municipal que implementan medidas de protección y bienestar animal, se realizará un análisis en el marco del ciclo de la política pública con la intención de dar cumplimiento al tercer objetivo específico de la presente investigación y proponer unos lineamientos para la construcción de una política pública en la que los animales sean el sujeto en la ciudad de Bucaramanga.

Después de la revisión literaria, normativa, jurisprudencial, además del ejercicio de análisis y contraste de las políticas públicas municipal y nacional, se evidencia la necesidad de que la Política Pública de Protección y Bienestar Animal de Bucaramanga realice un proceso de reformulación, atendiendo a la actualización normativa de la que es ajena, a los precedentes que las altas cortes han creado y no son incluidos allí y a la ausencia de un componente técnico, teórico, filosófico y ético que desarrolle de manera suficiente la fundamentación que rige el instrumento y que brinde herramientas para la creación y ejecución del mismo.

Con el propósito de que las recomendaciones tengan orden y un esquema lógico, apostando a mayor entendimiento del lector se usarán como base las etapas del ciclo de política pública estudiadas en el capítulo cuatro del presente texto, para generar recomendaciones sobre cada una de ellas.

6.1. Diagnóstico

Para la labor diagnóstica es esencial que quienes trabajen en ello tengan noción de teorías base como la sintiencia animal, el biocentrismo, la ontología relacional, la antrozología, los derechos de los animales y la bioética. Ello con el fin que su espectro esté abierto a una consideración que ponga en el centro la vida de los animales su valía intrínseca. Es fundamental que se cree esa sensibilización pues da apertura a que los animales sean considerados como los sujetos de los hallazgos en el diagnóstico y no que se pongan como el problema. Por ejemplo, es distinto considerar que las palomas son un problema para los parques de la ciudad o considerar que los parques son su hábitat y debe propenderse por ejercer actuaciones de control de su sanidad en busca que no exista propagación de enfermedades de las que puedan ser vectores.

Esta etapa representa la base fundante del ciclo de la política pública, de ella depende la identificación de las problemáticas que cimentan el maltrato animal como eje articulador de la necesaria existencia de una política pública que tenga como sujeto a los animales. El maltrato animal se traduce de distintas maneras, la tenencia irresponsable, el consumo de productos provenientes de animales bajo una industria que busca su rendimiento, la realización de peleas de animales con fines lucrativos, el uso de animales con fines económicos en espacios de esparcimiento, el abandono de animales de compañía, el tráfico de fauna silvestre, el uso de animales en investigación y el ejercicio de violencia física que llega a causarles la muerte.

Los fenómenos deben ser revisados en el marco de las dinámicas propias del municipio, sus causas, este ejercicio debería hacerse en el marco de las funciones que ha adquirido a lo largo del tiempo la secretaría de salud y ambiente, pues en su cabeza en la actualidad se encuentra la coordinación del comité interinstitucional de bienestar y protección animal, eje de la política pública actual que cuenta con idoneidad y recursos por la inversión mínima que es obligatoria para elaborar un plan de diagnóstico de la problemática, desafortunadamente esta dependencia respondió a la investigadora que no cuenta con un censo de la cantidad de familias multiespecie que habitan en el municipio, siendo esto muestra de que puede que al momento no existan estudios sobre la situación real del municipio.

Ahora este diagnóstico debe hacerse considerando los tipos de animales que contiene la política nacional y la política local, es necesario tener en cuenta a los animales silvestres, lo cual deberá gestionarse a través de una correcta articulación con la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, corporación regional encargada del manejo y gestión de la fauna silvestre en el territorio. Otro enfoque que debe incluir este diagnóstico es la consideración de los animales sinantropicos, sobre los que debería optarse por su estudio e identificación sin que medie su consideración como plaga, si no bajo la consideración de que como humanos hemos invadido su hábitat por lo que deben encontrarse soluciones garantistas para ellos. Finalmente es imperioso que se incluya en este ejercicio el estudio de las colonias ferales que se sitúan en el municipio pues su atención es prioritaria en aspectos como el control natal que impida su reproducción incontrolada que perpetua las condiciones de maltrato.

En este ejercicio se hace fundamental la participación de diversos actores, un ejemplo de ello es la política nacional en la que se referencia la inclusión de actores institucionales y no institucionales de diversos sectores del país para la elaboración del diagnóstico, en la escala

municipal ello puede traducirse, en primera medida, en la inclusión de las secretarías que tienen competencias relacionadas al bienestar y la protección animal, como la secretaría de interior, la secretaría de salud y ambiente y la secretaría de desarrollo social, esta última se sugiere pues se considera que la red de rescatistas, albergues y refugios necesita apoyo psicosocial, por un fenómeno conceptualizado como fatiga por compasión que la asociación médica canadiense conceptualiza como “el coste que supone cuidar de los demás o de su dolor emocional, derivado del deseo de ayudar a aliviar el sufrimiento ajeno. Los síntomas del agotamiento por compasión dificultan la atención al paciente y el desempeño de otras tareas” (Canadian Medical Association, 2020, traducción propia).

Es necesaria la inclusión de enfoques de este tipo, pues la red de apoyo que prestan este tipo de actores permiten que la situación de maltrato animal no sea insostenible en el municipio, la ciudad aún no cuenta con la capacidad para atender a todos los animales en condición de vulnerabilidad en la Unidad de Bienestar Animal, por lo que es vital la labor que realizan pero es desgastante, y aunque se reconocen proyectos que buscan institucionalizar prestarles apoyo, de base los establecimientos viven de la caridad de personas y empresas.

Además de las distintas secretarías y la red de albergues, existen actores de la sociedad civil que deben ser considerados en esta etapa, así como las instituciones de educación superior que tengan observatorios o programas que se interesen e investiguen sobre la problemática y que estén situados en el área metropolitana, con la búsqueda de incluir un aspecto académico situado. Se deben incluir también actores privados, que produzcan alimentación de origen animal; que usen animales para trabajo, como el caso de las empresas de seguridad; y prestadores de servicios para animales como veterinarias, peluquerías, entre otros, ya que, en este tipo de contextos también pueden presentarse situaciones contrarias al bienestar.

Dotar de distintos actores y enfoques esta etapa permitirá delimitar de mejor manera las problemáticas que surgen para los animales en el municipio de Bucaramanga, para así poder crear unas líneas problema base en las que se pueden incluir las problemáticas específicas. Ya que, atendiendo a la teoría de política pública estudiada, este tipo de herramientas buscan es la organización jerárquica de los fenómenos que ocupan a la administración pública. Por ello es necesario comprender los fenómenos macro que desencadenan situaciones de maltrato animal específicas, permitiendo la delimitación de criterios que aseguren el reconocimiento de las problemáticas, para secuencialmente considerarlos en el diseño de los instrumentos, que sirvan como marco operativo en la ejecución y finalmente representen los aspectos evaluativos del cierre del ciclo; en ese orden de ideas, se enlaza con lo relativo a las etapas subsiguientes.

6.2. Diseño

Frente al diseño de la política pública se recomienda incorpore un apartado de fundamentación que incluya marco referencial, marco de antecedentes, marco conceptual y marco teórico que permita entender qué tipo de paradigma se usa para la elaboración del instrumento y sentar unas bases ideológicas que guíen a los funcionarios que tengan a cargo la ejecución de la política pública. Reconociendo que el tema es novedoso para muchas personas o que existen teorías como la ontología relacional que no son ampliamente divulgadas, es importante que las autoridades puedan contar con un instrumento base que los instruya y sensibilice, el cual puede ser la política pública.

Basado en la presente investigación se propone que ese apartado de la política se fundamente en el biocentrismo y la ontología relacional, como puntos de partida para la consideración de teorías mucho más complejas como los derechos de los animales propuesta por Donaldson y Kymlicka, en la que dependiendo del tipo de animal el municipio pudiera atribuirle

unas garantías, sin referirse a ellas como derechos, teniendo en cuenta la inexistencia de un precedente que lo permita.

Dentro del diseño deberán incluirse y desarrollarse aquellas normas y precedentes jurisprudenciales que han marcado hitos en la materia, ya descritas en capítulos anteriores, para que así una vez presentado el diagnóstico con las enfoques ya mencionados, pueda realizarse una estructuración de problemáticas o un árbol de problemas, que dé paso a la elaboración del plan de acción, teniendo como guía los hallazgos de la política nacional, son tres fenómenos los que principalmente representan un peligro para el bienestar de los animales. El primero de ellos es a nivel administrativo, los entes gubernamentales, las entidades descentralizadas y los funcionarios presentan un rezago en la implementación y atención de enfoque de bienestar y protección animal, aunque no podemos afirmar que ello sucede en el municipio si puede ser este un enfoque que oriente ejercicios de diagnóstico y diseño.

El segundo gira en torno a la cultura, se considera qué factores culturales perpetúan el tratamiento violento hacia los animales por parte de los ciudadanos, por lo que es de vital importancia que se atienda a las cifras de inspecciones de policía y de la Fiscalía General de la Nación para determinar si este puede ser un problema central en la ciudad o no, lo cual no debe limitarse solo allí sino debe desescalar e indagarse en fenómenos sociales que impliquen maltrato no violento con la tenencia irresponsable.

El tercer eje que se propone en la política nacional es la “débil gestión del conocimiento en la protección y el bienestar animal” (MADS, 2025, p. 79), sobre ello, es fundamental que el municipio de Bucaramanga haga una revisión en la etapa de diagnóstico para poder ser incluida en la etapa de problematización, pues de primera mano este trabajo conoce de la ausencia de cifras sobre temas de protección y bienestar animal, como el número de familias multiespecie

que habitan el territorio, además de ello es necesario tener en cuenta la interlocución que debe haber con los actores destacables en la materia que hace parte de este eje problemático. Dentro de él también se debe entender incluida la gestión de toda la información que se logre recolectar por la autoridad en la materia.

Ahora bien, para la formulación del plan de acción se recomienda que sea esquematizado, que se creen categorías de intervención, o ejes de intervención, como prefiera definirse, en los que se respondan al árbol de problemas ya esquematizado mediante lineamientos generales que permitan la creación de programas, actividades o metas específicas que puedan materializar los objetivos que se fijen en la política pública.

En este apartado se exhorta la inclusión de un enfoque que permita la construcción de soluciones para los animales, superando la construcción de ello por los problemas que ellos pueden causar, es allí donde se marcará la diferencia en la consideración de los animales como sujetos beneficiarios de la política pública. En materia de gestión pública es necesaria la capacitación de los funcionarios que de primera mano conocen de los casos de maltrato y que trabajan en la gestión y ejecución de la política, sin ello difícilmente puede verse el enfoque que se recomienda sea plasmado en el plan de acción, aunado a ello, de ser necesario y considerarse viable se aconseja la creación de un instituto o dirección administrativa que se encargue de ejecución y manejo de la política pública y en general de las necesidades que requieran los animales al municipio, ella adscrita a la secretaría de salud y ambiente que es la dependencia con mayor incidencia en el tema en la actualidad.

Aunado a ello, se hace necesaria la asignación clara de funciones, obligaciones o responsabilidades a las dependencias o funcionarios que se definan, a través de la reglamentación de la política, de lo que específicamente deben cumplir como meta para la ejecución de esta, de

no ser así puede entrar en un ciclo de disputa sobre las atribuciones no definidas llevando a la dilación de los programas.

Frente a lo cultural, el municipio ya cuenta con una norma específica que crea una cátedra de protección y bienestar animal que ahora también se ha aprobado en una norma de la república por lo que es includible que se concrete la adopción de esta cátedra en las instituciones educativas, lo cual afianzará el cambio cultural que se requiere en las generaciones más jóvenes. Pero ello no es suficiente, por ello los temas relacionados a bienestar y protección animal deberían empezar a incidir en distintos espacios como jornadas de salud, espacios culturales, eventos masivos, carteles públicos y en general en todo aquel espacio en el que la alcaldía pueda realizar pedagogía al respecto, por medio de piezas publicitarias y personal capacitado.

Un ejercicio que sería válido en el marco de ello es la realización de congresos en la materia en los que pueda confluir la academia, actores distintivos de la protección animal, delegados de otros entes territoriales e incluso invitados internacionales, este tipo de espacios en los que se intercambian experiencias y permiten la exposición de lo que la ciudad realiza por sus animales son enriquecedores y pondrían a Bucaramanga como ejemplo de una sociedad más justa con los animales.

Para la gestión del conocimiento sobre bienestar y protección animal, se hace necesaria la elaboración de campañas que permitan la recolección de la mayor cantidad de datos posibles en la materia ante la ausencia de ellos, la cual se reviste de carácter prioritario, pues estos datos permitirán un mejor manejo y monitoreo de los distintos fenómenos que se presentan, estos datos deben producirse también de la articulación con las autoridades que manejan en la escala sancionatoria los temas de bienestar y protección animal. Se exhorta la inclusión de datos

relacionados a todos los tipos de animales, silvestres, domésticos de compañía, sinantrópicos y ferales.

Es elemental que se determine que los datos recolectados sean gestionados con enfoques que permitan direccionar toma de decisiones de las que puedan verse beneficiados los animales como sujetos de la política, que en su manejo medien consideraciones desde el biocentrismo en la que se destaque la valía de la vida de los animales en sí misma. Además, se recomienda que se estipule la necesaria divulgación de los datos que permitan analizar la ejecución de la política, para así permitir a la ciudadanía realizar veeduría.

Un aspecto importante que debe tenerse en cuenta en el diseño es la destinación de los recursos, toda vez que en Bucaramanga se cuenta con una inversión mínima fija que es considerable, realizar la planeación teniendo en cuenta este rubro permite que las metas que se propongan puedan ser materializables en materia presupuestal. Ello debe acompañarse de una clara arquitectura de la ejecución del instrumento, como claridad técnica que permita a las autoridades o funcionarios saber a quién corresponde cada obligación.

6.3. Ejecución

En la etapa de ejecución pueden implementarse diferentes modelos, conforme a la revisión teórica realizada se considera pertinente el uso del modelo bottom-up, descrito en el capítulo anterior, considerando que la problemática de los animales tiene una intermediación necesaria por parte de los actores humanos para su visibilización, pues de primera mano ellos no pueden hacerlo, en ese sentido, es primario que la construcción y ejecución de la política sea participativa. Por medio del diálogo entre personas que rescatan, rehabilitan, controlan, protegen y defienden jurídicamente animales, y autoridades encargadas de dar cumplimiento a la normativa de protección animal vigente, así como de ejecutar la política pública es posible

concertar soluciones acertadas, que se nutran de distintos puntos de vista relacionados por la problemática.

El uso de este modelo implica que se dé apertura a los cambios y ajustes que se hagan necesarios en el proceso de implementación, teniendo conciencia de las dinámicas cambiantes a nivel político y social, a la que se puede hacer resistencia a través de la ciudadanía y los actores civiles organizados, por ello la concertación, la reunión y el ejercicio pedagógico en dichos espacios son cardinales para la transformación a una cultura garantista de los derechos de los animales.

La etapa de ejecución o materialización del plan de acción se exhorta inicie con la capacitación de los funcionarios responsables de las metas o programas que se formulen en virtud de la política, ello en materia de fundamentos epistemológicos que les permitan implementar el paradigma de los animales como sujetos de la política pública, es decir, que se considere la valía intrínseca de la vida animal al momento de tomar las decisiones, acompañada de la aceptación de que esa vida tiene un lugar relacional en la sociedad, que se le ha reconocido y estudiado.

Se considera primario que la ejecución se revista de transparencia mediante la presentación de informes que permitan a la ciudadanía interesada realizar ejercicios de veeduría en espacios concertados con la administración o mediante las vías legales que correspondan, los derechos de los animales siguen en disputa, por lo que puede que el tratamiento por parte de la alcaldía sea amable o puede que no, por ello es importante que veedores y proteccionistas se capaciten en los recursos legales que pueden llegar a utilizar, el activismo también es parte de la construcción de los animales como sujetos de la política pública.

Es imperioso que en esta etapa se considere brindar capacidad técnica en el territorio, pues los procesos pueden verse truncados por aspectos técnicos que no permitan su ejecución. Para ellos los funcionarios deben estar capacitados en las consideraciones que se han realizado en la política pública y la estructuración de los programas, para que realmente entiendan cual es el objetivo y el enfoque que guía su actuar.

6.4. Evaluación

La evaluación de la política puede realizarse en distintas etapas, con distintas intenciones, puede provenir de actores que ejecutan o externos, de manera cuantitativa o cualitativa y ser participativa o restrictiva, conforme a la literatura expuesta anteriormente. Para el caso de la ciudad de Bucaramanga se sugiere la implementación de la evaluación durante o de monitoreo en términos de periodicidad, por lo que sea constante la evaluación en el transcurso de la ejecución de la política pública, con un enfoque formativo con el fin de que se permita la realización de reformas o ajustes a la política y con la proyección de contar con insumos para la construcción de una nueva política cuando se requiera. Se exhorta que sea un ejercicio participativo en el que los funcionarios, los actores significativos y los organismos externos interesados puedan hacer parte de la revisión del cumplimiento del plan de acción, los programas y las metas u objetivos que se fijaron en el instrumento.

Es importante que se determine la gestión de la información que se derive de los procesos evaluativos con la intención que puedan tomarse decisiones frente a la modificación de las falencias y estas sean materializables. Como todas las etapas, la evaluativa debe contar con procesos de pedagogía a quienes intervienen, en dos sentidos, deberá instruirse a los participantes frente a la teoría propia de la política pública y la etapa en la que están incidiendo para que se realice un ejercicio de revisión adecuado, y una sensibilización alrededor del cambio

de paradigma de los animales como sujetos de política pública para que este enfoque guíe la realización de este ejercicio.

7. Conclusiones

La labor investigativa permitió realizar diferentes reflexiones sobre el tratamiento que los animales no humanos han tenido en el Estado colombiano y en el escenario internacional en los últimos años. Ello representa una responsabilidad para quienes consideramos la defensa de los animales como una causa justa, al brindar herramientas con las cuales se puede realizar incidencia jurídica y política.

En materia legislativa se concluye la existencia de un marco normativo internacional que sentó unas bases para la consolidación de garantías para los animales a nivel nacional, con la limitación de que muchos de los instrumentos no son vinculantes para los estados. Frente a la legislación nacional se debe resaltar con esmero la reciente aprobación de normas que instauran garantías para los animales, que de alguna manera podrían cumplir con el estándar de derechos, aunque es una discusión que aún sigue vigente en la jurisprudencia y el congreso.

En materia jurisprudencial se concluye un desarrollo progresivo de garantías de protección para los animales, que ha impulsado la creación de normas en la materia y que hasta el momento ha añadido herramientas jurídicas para su defensa, la línea jurisprudencial ha representado la protección de los animales como una categoría innominada, que ha surgido de la interpretación constitucional de los derechos humanos que han llegado a cobijar la protección animal y ello es alentador, continuando en disputa la consideración de atribuir derechos a los animales.

En contraste, en los fundamentos epistemológicos se denota un desarrollado avance en cuanto a aspectos filosóficos como el biocentrismo y la bioética que exponen consideraciones que desplazan al ser humano del centro para hacer parte de un todo que merece respeto dado el valor intrínseco de vida, que además permite la existencia de la humanidad. Aunado a ello la

ontología relacional sitúa a los animales como sujetos relacionales a los que los seres humanos pueden considerarles como otro válido con el que coexistir desde una relación respetuosa y que lo valida. A lo que se le han sumado desarrollos mucho más específicos y prácticos que nos proponen a los animales como sujetos de derechos en escalas que atiendan a su capacidad relacional con los humanos, es ese el camino para lograr sociedades más justas con toda forma de vida que nos rodea.

Alrededor de las política públicas se explicó la composición de su ciclo para permitir la creación de tres criterios de análisis: el carácter biocéntrico o antropocéntrico, la atribución de derechos y deberes, y la relacionalidad a través de los cuales se ha podido concluir que existe un rezago en la política pública del municipio de Bucaramanga frente a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal de Colombia, en la estructuración, el desarrollo de fundamentos, la inclusión de normativa vigente, la generación de un diagnóstico, la elaboración de un plan de acción específico y jerarquizado, la estructuración de un plan de evaluación que supere una presentación de informe al Concejo Municipal y la creación de estrategias de territorialización de la política.

Lo anterior permitió generar recomendaciones para una reformulación de la política pública local, al ser evidente la necesaria inclusión de un enfoque que sea justo con los animales y no solo reconozca de manera enunciativa el valor intrínseco de su vida y la protección constitucional que tienen. El objetivo de dichas recomendaciones es el fortalecimiento de la institucionalidad en Bucaramanga para la estructuración de una sociedad bumanguesa justa con los seres que no tienen voz.

Como principales limitaciones del estudio se encuentra la insuficiente información pública de evaluación de la política pública local lo cual redujo el campo de acción frente al

análisis de lo logrado por el acuerdo municipal, a ellos se le suma la inclusión desarticulada de acuerdos municipales que se entendían hacían parte del documento, por lo que su lectura final no tiene un orden lógico que permita realizar un análisis estructurado.

Al ser un trabajo pionero no fue posible la revisión de propuestas similares que permitieran orientar la construcción del documento por lo que se debió revisar e idear la manera metodológica más clara y completa para la fundamentación del principal objetivo del trabajo: la consideración de los animales como sujetos de política pública.

Como recomendaciones para futuras investigaciones se sugiere la exploración de enfoques de comunidades originarias respecto de la concepción de los animales que permitan ampliar los fundamentos epistemológicos, sumado al análisis comparado de políticas públicas de otros países que permitan la ampliación de posibilidades de ejercicios de políticas públicas en la materia. Además se exhorta la inclusión de información sobre la implementación de la política pública mediante peticiones de información a la autoridad competente de la implementación y la proposición de la gobernanza como elemento fundamental para la materialización de garantías de los animales.

Finalmente, la labor investigativa tiene como propósito ser una herramienta para la creación de políticas públicas de protección y bienestar animal que sean más que una norma técnica y se conviertan en ejercicios de gobernanza colaborativa que busquen una transformación cultural en los distintos niveles sociales para la construcción del bienestar colectivo, la justicia inter-especie y el buen vivir. Que puedan superar ser un instrumento simbólico no materializable y pasen a ser planes por medio de los cuales se garantice la protección de los animales, como acto humanitario que demuestre la superioridad moral que se nos ha sido atribuida como especie.

Quizás si desde hace mucho tiempo los cambios culturales que se proponen en documentos como este estuvieran operando, estaríamos debatiendo en la humanidad temas como renunciar a la alimentación proveniente de los animales y no si es correcto que sus muertes sean violentas o no, de allí el aporte de este trabajo, debe ser continuo y fuerte el trabajo para la transformación de la relación humano-animal, siendo una herramienta para ello la política pública.

Es también este documento un llamado a no renunciar a las juntanzas colectivas que luchan por los derechos de quienes son más vulnerables, los animales, las mujeres, la población LGBTIQ+, las personas con discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, las víctimas, entre otras. Tejer comunidad nos permitirá ser más fuertes ante las afrentas a la vida en todas sus formas que prometen devenir.

Referencias Bibliográficas

- Alcaldía Municipal de Bucaramanga. (2025). *Respuesta al derecho de petición (1-SA-202509-00185666, 29 de septiembre de 2025)*
- Arias Torres, D & Herrera, H. (2012). Entre políticas gubernamentales y políticas públicas. Análisis del ciclo de la políticas de desarrollo del gobierno del estado de Michoacán, México, 2003-2010. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4523-entre-politicas-gubernamentales-y-politicas-publicas-analisis-del-ciclo-de-la-politicas-de-desarrollo-del-gobierno-del-estado-de-michoacan-mexico-2003-2010>
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. [Constitución Política de 1991]. DO: Gaceta Constitucional No. 116. https://www.senado.gov.co/images/Archivospdf/elsenado/Normatividad/constitucion_politica.pdf
- Bentham, J. (1789) *Introducción a los principios de la moral y la legislación*. Clarendon Press, Oxford. <https://dx.doi.org/10.1093/oseo/instance.00077240>
- Bravo Cárdenas, N. (2025). Democratización de la administración pública en los territorios: propuestas para construir la participación y el bienestar de la ciudadanía. <https://libros.esap.edu.co/index.php/omp/catalog/view/73/107/309>
- Canadian Medical Association. (2020, 8 de diciembre). *Compassion fatigue: Signs, symptoms, and how to cope*. <https://www.cma.ca/physician-wellness-hub/content/compassion-fatigue-signs-symptoms-and-how-cope>
- Carrillo Rodríguez, J. (2024). Evaluación de políticas públicas : teoría y técnicas. <https://www.cemefi.org/centrodedocumentacion/11947.pdf>. DOI: https://doi.org/10.36105/publicaciones_derecho.2024.01
- Chica Castaño, G. (2017). La cuestión animal en las políticas públicas colombianas durante la década 2006-2016. Revista Latinoamericana De Estudios Críticos Animales, 4(1). <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/131>
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (11 de mayo de 2021). Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones. [Acuerdo 012 de 2021]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_012_2021.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (13 de agosto de 2019). Por medio del cual se adopta la política pública de protección y bienestar animal en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones. [Acuerdo 024 de 2019]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_024_2019.pdf

- Concejo Municipal de Bucaramanga. (14 de agosto de 2017). Por medio del cual se establece el coso municipal (centro de bienestar animal) en el municipio de Bucaramanga. [Acuerdo 025 de 2017]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_025_2017.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (15 de agosto de 2025). Por medio del cual se garantiza la inversión mínima para la protección y bienestar animal en la ciudad de Bucaramanga. [Acuerdo 029 de 2025]. https://concejobga.cloud/descargas1/Acuerdo_029_2025.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (16 de julio de 2025). Por medio del cual se busca el fortalecimiento de los hogares de paso, albergues o refugios de animales domésticos en el municipio de Bucaramanga. [Acuerdo 020 de 2025]. https://concejobga.cloud/descargas1/Acuerdo_020_2025.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (25 de junio de 2026). Por medio del cual se promueven medidas de dignidad, respeto y pedagogías para el acceso de animales de compañía al transporte público en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones. [Acuerdo 013 de 2026]. https://concejobga.cloud/descargas1/Acuerdo_013_2026.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (3 de marzo de 2023). Por el cual se crea el fondo de bienestar animal de Bucaramanga. [Acuerdo 003 de 2023]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_003_2023.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (5 de mayo de 2021). Por medio del cual se establecen medidas educativas para promover y asegurar la protección y bienestar animal en la ciudad de Bucaramanga. [Acuerdo 010 de 2021]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_010_2021.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (6 de diciembre de 2024). Por medio del cual se implementan lineamientos para la protección de los animales en la gestión del riesgo y prevención de desastres en la ciudad de Bucaramanga. [Acuerdo 039 de 2024]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_039_2024.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (7 de diciembre de 2016). Por medio del cual se promueve la eliminación de todas las formas de crueldad o maltrato animal en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones. [Acuerdo 020 de 2016]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_020_2016.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (8 de agosto de 2024). Por medio del cual se implementan medidas para garantizar los parques de Bucaramanga libres de maltrato animal y se restringe el uso de animales en el ejercicio de actividades económicas en el espacio público de esparcimiento y encuentro. [Acuerdo 008 de 2024]. https://concejobga.cloud/descargas/Acuerdo_008_2024.pdf
- Concejo Municipal de Bucaramanga. (9 de mayo de 2025). Por medio del cual se crea el sistema de información 'Dognar Salva' para la promoción de la donación de sangre para animales domésticos en el municipio de Bucaramanga. [Acuerdo 010 de 2025]. https://concejobga.cloud/descargas1/Acuerdo_010_2025.pdf

- Congreso de la República de Colombia. (11 de octubre de 1972). Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales. [Ley 5 de 1972]. DO: 33.717. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1972.html
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2024). Por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones. [Ley 2374 de 2024]. DO: 52.815. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2374_2024.html
- Congreso de la República de Colombia. (14 de abril de 2025). Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones. [Ley 2454 de 2025]. DO: 53.351. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2454_2025.html
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2025). Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones - Ley Kiara. [Ley 2480 de 2025]. DO: 53.431. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2480_2025.html
- Congreso de la República de Colombia. (18 de abril de 2025). Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel. [Ley 2455 de 2025]. DO: 53.096. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2455_2025.html
- Congreso de la República de Colombia. (19 de mayo de 2023). Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". [Ley 2294 de 2023]. DO: 52.400. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html
- Congreso de la República de Colombia. (22 de julio de 2024). Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos que socavan la integridad de formas de vida no humana. [Ley 2385 de 2024]. DO: 52.835. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2385_2024.html
- Congreso de la República de Colombia. (25 de mayo de 2019). Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". [Ley 1955 de 2019]. DO: 50.964. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 1989). Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. [Ley 84 de 1989]. DO: 39.120. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0084_1989.html
- Congreso de la República de Colombia. (28 de julio de 2025). Por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y

funcionamiento y se dictan otras disposiciones. [Ley 2499 de 2025]. DO: 53.445.
https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2499_2025.html

Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. [Ley 1801 de 2016]. DO: 49.949.
https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Congreso de la República de Colombia. (3 de septiembre de 2020). Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones. [Ley 2054 de 2020]. DO: 51.426.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=145209>

Congreso de la República de Colombia. (6 de enero de 2016). Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. [Ley 1774 de 2016]. DO: 49.747.
https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

Congreso de la República de Colombia. (8 de julio de 2025). Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad. [Ley 2473 de 2025]. DO: 53.176.
https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2473_2025.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 2 de febrero de 1971.
https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, 3 de marzo de 1973. <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>

Convenio sobre la Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Corredor Bernal, L.N. (2019). Reconocimiento de Derechos a los Animales No Humanos en Colombia. Análisis de la Política Pública de la ciudad de Tunja. (Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás Seccional Tunja). Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación. <https://repository.usta.edu.co/items/3de8a081-d065-440d-8753-2cd7b2aa8610>

Corte Constitucional de Colombia. (06 de agosto de 2025). Sentencia C-332. [M.P: Escobar, L.]

Corte Constitucional de Colombia. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-526. [M.P: Ibáñez, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (22 de Agosto de 2018). Auto 547. [M.P.: Antonio José Lizarazo A. y Reyes J.]

Corte Constitucional de Colombia. (24 de agosto de 2011). Sentencia C-632. [M.P: Mendoza, G.]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de septiembre de 2007). Sentencia T-760. [M.P: Vargas, C.]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de septiembre de 2025). Sentencia C-408. [M.P: Ángel, N.]

Corte Constitucional de Colombia. (26 de marzo 1998). Sentencia T-119. [M.P: Moron, F.]

Corte Constitucional de Colombia. (29 de mayo de 2026). Sentencia T-153. [M.P: Ibáñez, J.]

Corte Constitucional de Colombia. (30 de agosto de 2010). Sentencia C-666 de 2010. [M.P: Porto, H.]

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. (26 De Julio De 2017). Sentencia AH C4806-2017. [M.P. Tolosa, L.]

Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- de Colombia (2026). *Respuesta al derecho de petición (DANE 202620001350, 22 de enero de 2026)*.

Díaz, J. (2022). Análisis de la conceptualización de “entidad sujeto de derechos” para el litigio ambiental en Colombia. Un estudio del Agua y de los páramos. *Nueva Época*, 57, 75-94. <https://doi.org/10.18041/0124-0013/nuevaepoca.57.2021.9106>

Escobar, A. (2014). Sentipensar con la tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia. Ediciones Unaula. <https://www-digitaliapublishing-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/a/37049>

Escobar, A. (2015). Territorios de diferencia: la ontología política de los "derechos al territorio". *Cuadernos de antropología social*, (41), 25-38. https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1850-275X2015000100002&lng=es&tlng=es.

Escobar, A. (2017). Autonomía y diseño. La realización de lo comunal. *Tinta Límón*. https://tintalimon.com.ar/public/t9924e4gnhfdarefj529d4ikr8r8/pdf_978-987-3687-27-3.pdf

González Marino, I., & Becerra Valdivia, K. (2021). Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 12(3), 43–56. <https://doi.org/10.5565/rev/da.587>

González, Javier. (2020). Los derechos de los animales en Colombia: una enmarañada serie de discursos. *Revista de Bioética y Derecho*, (48), 245-260. Epub 11 de mayo de 2020. Recuperado en 27 de marzo de 2026, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872020000100017&lng=es&tlng=es.

- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, Volumen No.13, p. 45-71.
<https://www.gudynas.com/publicaciones/articulos/GudynasBiocentrismoJusticiaEcologicaTRasa10.pdf>
- Gudynas, E. (2016). Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales. *Polis*, 15(43), 683-688. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v15n43/art_31.pdf
- Hincapié Sánchez, J., & Medina Arellano, M. (2019). Bioética: teorías y principios: Enseñanza transversal en bioética y bioderecho: cuadernos digitales de casos. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Libros Digitales, núm 1..* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6006/1.pdf>
- Kymlicka, W., & Donaldson, S. (2017). Los animales y los límites de la ciudadanía. *Derecho Y Humanidades*, (27), 185–210.
<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48425>
- Leopold, A. (2019). Una ética de la Tierra. Los Libros de La Catarata. <https://www-digitaliapublishing-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/a/81119>
- Maturana, H. Porsken, B. (2004). Del Ser al Hacer. Los Orígenes de la Biología del Conocer. J.C. Sáez Editor.
- McCulloch, S. P., & Reiss, M. J. (2018). A Proposal for a UK Ethics Council for Animal Policy: The Case for Putting Ethics Back into Policy Making. *Animals*, 8(6), 88.
<https://doi.org/10.3390/ani8060088>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2025). Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, 2025-2034. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/VF_PoliticaNacionalProteccionBienestarAnimal_7_5_25.pdf
- Morales Grisales , H. . (2025). Interacción e influencia de la gobernanza en la planeación de políticas públicas . *Opera*, (37), 7–24. <https://doi.org/10.18601/16578651.n37.02>
- Nussbaum, M. (2023). Justice For Animals: Our Collective Responsibility. Published by Simon & Schuster, Inc.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2022). *El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. <https://acnudh.org/>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1972). Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. <https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1982). Resolución 37/7 Carta Mundial de la Naturaleza. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/UltimaTanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf

- Padilla Villarraga, A. (2018). Los animales al derecho: nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente. (Tesis doctoral, Universidad de los Andes). Séneca Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/1992/38733>
- Parada, B. J. (2017). Ética, derechos animales y liberación. (Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás). Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación. <http://hdl.handle.net/11634/9318>
- Paranhos, F. R. L., Garrafa, V. y Melo, R. L. D. (2019). Critical analysis of the principle of benefit and harm. KIT Scientific Publishing, 23(1), 12-19.
- Parsons, W. (2007). Políticas Públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas. https://ze.culturaspopulareseindigenas.gob.mx/ayatl/amotx/SPC/biblio/PARSONS_Wayne_2007_Politicas_Publicas
- Peralta Hernández, C. A. (2024). Análisis de la concepción supremacista del ser humano en el reconocimiento de derechos de los animales no humanos a partir de la Constitución Política de 1991. (Tesis de Maestría, Universidad Industrial de Santander). Repositorio DSpace. <https://noesis.uis.edu.co/server/api/core/bitstreams/9c70f03c-d540-44d0-a92c-68140142e31a/content>
- Pérez, H., Díaz, J., & Yepes, D. [Coords.] (2023). Justicia eco-comunitaria en defensa del Río Fonce. Fundación Universitaria De San Gil – UNISANGIL. https://unisangil.edu.co/wp-content/uploads/documentos/investigaciones/libro_justicia_eco_comunitaria_rio_fonce_1.pdf
- Prado, L. F. (2020). Análisis del régimen de protección de los animales domésticos como sujetos de derecho, en el ordenamiento jurídico colombiano (Ley 1774 de 2016). (Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás). Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación. <https://repository.usta.edu.co/items/02cc53d9-8cf8-45eb-a30e-29ba3f442e1c>
- Presidente de la República de Colombia. (16 de junio de 2003). Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. [Decreto 1660 de 2003]. DO: 45.222. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8799>
- Presidente de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. [Decreto 2811 de 1974]. DO: 34.243. https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html
- Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. [Decreto 1070 de 2015]. DO: 49.523. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76837>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 de noviembre de 1988. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

- Quijano, A. (2020). Cuestiones y horizontes. De la dependencia histórico – estructural a las colonidad/ descolonidad del poder. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/15657/1/Antologia-esencial-Anibal-Quijano.pdf>
- Rangel Buitrago, J. H. (2024). Política Pública de Bienestar Animal: Más Allá de las Normas. (Tesis de Maestría, Universidad de Santander). Repositorio UDES. <https://repositorio.udes.edu.co/server/api/core/bitstreams/4f2e1cea-8750-4737-84d9-ca25ebd19dc4/content>
- República de Colombia. (2010). *Decreto 2372 de 1 de julio de 2010* por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Función Pública – Gestor Normativo. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39961>
- Rosas Ferrusca, F., Calderón Maya, J., Campos Alanís, H. (2012). Elementos conceptuales para el análisis de la gobernanza territorial Quivera. *Revista de Estudios Territoriales*, vol. 14 (2), 113-135. <https://www.redalyc.org/pdf/401/40126859001.pdf>
- Salazar, M. A. Activismo pragmático: animalismo y políticas públicas. *Reflexión Política*, vol. 21, núm. 41, 2019, Enero-Junio, pp. 65-79. Universidad Autónoma de Bucaramanga. DOI: <https://doi.org/10.29375/01240781.3283>
- Sánchez-Herrera, F. (2024). Bienestar Animal: políticas y sociedad. *ANDULI, Revista Andaluza De Ciencias Sociales*, 22(26), 21–41. <https://doi.org/10.12795/anduli.2024.i26.02>
- Santos-Vargas, C. N., & Mantuano-Zambrano, Y. F. (2025). Revisión Documental sobre las Teorías de la Gobernanza Colaborativa. Una Oportunidad para Nuevos Constructos en la Gestión Pública. *Revista Científica Multidisciplinaria Arbitrada Yachasun-* ISSN: 2697-3456, 9 (17), 1315–1332. <https://editorialibkn.com/index.php/Yachasun/article/view/797>
- Singer, P. (2018). *Liberación Animal*. Taurus
- Valdés, C. Z. & Kaue A. P. (2022). Más mundos, más ontologías: implicancias filosófico-políticas en el giro ontológico. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animale*, Volumen (2), 289 - 310. <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/392/312>
- Vargas, I., & D. (2024). El bienestar animal: un balance sobre los avances recientes de su regulación en Colombia y España. *Revista CES Derecho*, 15(2), 16–29. <https://doi.org/10.21615/cesder.7648>
- Villamizar Mogollón, A.M. (2020). Tensiones constitucionales entre la protección de los animales y las corridas de toros en Colombia. Respuesta desde la jurisprudencia de las Corte Constitucional. (Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás). Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación. <https://repository.usta.edu.co/items/d7836e9f-326b-49cb-ba9a-77246d74e8a3>
- Zengiaro, N. (2021). Política de la animalidad: La vida felina y su ubicación. *Revista Latinoamericana De Estudios Críticos Animales*, 8(1). <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/77>

